



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS GINER

1719

Signatura: 887

ES.030092.AMA.00887

Signatura 887

N.º Registro

BC-939

Fecha

1.7.19

Clase documento

REBEDOR

TOMAS GINER







5

Jose Gasconell oficial de Peraine de  
la villa de El Estero, habitante de esta  
la Venta de Justicia a Ignacio Sem-  
pore de Ignacio situada de esta villa  
por los de Luis, Guzman un censo  
de 1575 y 108 y de 1578  
pagador por parte en lo primer de saner  
que por dit Gasconell foych presento a  
favor de M.<sup>o</sup> Pasqual Ribera Pe.  
en nom de suada de dit Ignacio sempore  
de ab acte de sus por V.<sup>o</sup> Alexandre por  
en 10 de febrero de 1713 del puen de la  
en la venta de la venta de ma en  
la villa en el arrial non en <sup>ab bono</sup> la villa  
dit de la Cavalletes por <sup>ab bono</sup> non en el via-  
curis que afronta por un costat ab casa  
de Jordi Miralles por a tre ab casa de  
D.<sup>o</sup> Gasconell de Elba; por los cupales  
carnes de Nicodan Garcia, de la villa

de Luis Pardo, la qual vendida se ha  
ab todo el resto de pecunia a saber  
de 107 Libras de plata, que se con  
fesa haver recibida de aquel desta manera  
que se ha return en su poder para poder  
llevar y quitar de Cencal, y renuncia a todo  
exercicio de la non numerada pecunia, y  
demas lleve etc. donante si y veniente si  
y protesta que no vol ser obligat de exercicio  
siempre se ha prometido y se lo que obliga  
y prometido este acto sea a Marquet en  
todas las causas conforme se prometido  
y actu. Alcoy en 1 de junio de 1719

Juan de Suen. Juan de Suen. Fran.  
Nicol. y Juan Bonaben de Alcoy ha  
sitados.

Et dia

Donacio siempre quitada fill de Ignacio  
de Suen villa de Alcoy habit. gratis  
en via de Nuncio, y quitant. de Cencal con  
sengut en lo albe antecedent que fonce

28

l' venda dita.  
vencis a dita  
ta, que ser con  
M d' esta manua  
der para poder  
renuncia a dita  
aba pecunia, e  
remitentis  
regit de exercicio  
reco boque obligu  
a allargat en  
me legimts Reis  
e Janes de 1719  
duens Fran.  
de Alcoy ha  
da fill de Ignacio  
Ras. gratis  
de cancel cor  
ent que fonch  
E

Carregat per dit Jose Carbonell  
a favor de M.<sup>o</sup> Pasqual Gurbert en dit  
nom de Cudor, e Carador seu ~~confes~~  
de Capital 107 L 10 S Confesa haver  
agut e rebut de dit Jose Carbonell la  
Cantitat de 107 L 10 S per la propietat  
de dit censal que de be Sr. Alexandre  
en 10 de febrer de 1713. ~~data~~ en lo  
presen de la retro creyda Cayague li  
ha restituit en d' un d' Chui ab acte  
per Sr. J. M. ~~1713~~ poch ans de este per  
boque renuncia a tota excepcio de la  
sua numerada pecunia e a 170 S.  
la anual pensio cere, per devancia de  
dit censal e. La pensio de aquell  
e. Important e. Cancelant dit Carre  
gant desde la primera Anca que se dar  
dera inclusive de tal manera que no  
puxa aprostar a dit Ignacio sempre  
pidant a dit Jose Carbonell volent  
allargat e rebut Alcoy en dit dia.  
Lesdes predicti

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



232  
Sepan quantos esta publica escritura de venta real y  
perpetua enagenacion vieren como yo y mi hijo y herede-  
ren como yo Ochofe Carbonell official de peraxle de la  
pnte villa de Alay vezino Ochofe y curro por esta pnte  
escritura que de mi buen grado y voluntad por mi mismo  
y en nombre de mis herederos y sucesores, y de quien de  
mi y de ellos huviere casa, finca, vez, o raxon, por luy, y  
quitar un censo de capital un censo de capital de 1670  
de moneda del pnte Reyno de Valencia con 1646 de  
anual reddito pagados en por pauto en el primer dia  
del mes de Enero que por mi fue cargado a favor de mi  
Pauqual Emben Pto en nombre de todos, y carados del  
vifrasorito Ignasio Sempere con escritura que paso  
ante vicente Alexander Esno en lo dai de el mes de fe-  
brero de 1713 años del precio de la vifrasorita casa, en  
qualquiera manera <sup>de escritura</sup> vendida, y de presente libro, y por en  
venta real por juro de heredad para siempre jamas  
a Ignasio Sempere hijo de Ignasio Ciudadano de dicha  
villa de Alay vezino para el juro dicho y sus hijos y he-  
rederos, y sucesores y para quien quisiere, y por bien  
huviere en araber un casa con su arabal sito y puesta en  
el arraval nuevo de dicha pnte villa de Alay en la  
calle nombrada de ariveruis que alinda por un lado

con casa de Jorge Miralles, con casa de Vicente Carbonell de  
urbano que solia ser de Felipe Eribert por otro lado, por las  
expaldas con casa de Nicolas Garcia, y por otro de Luis Bayto  
por las expaldas, y por delante con dicha casa publica la  
habe de dicho mio Don Juan Eribert p<sup>o</sup> eudicho nombre  
con la expresura que paso ante dicho Er<sup>o</sup> eudicho  
dia mes y año la qual casa con su corral de uento y parti-  
tuyo con todas sus entradas y salidas acamientos, y mejo-  
ramientos, vno, y ventumbres, derechos, pertinencias y ser-  
vidumbres quanto oy dia ha y tiene, y le pertenecen de  
fecho, y de derecho y por libre y franca dicha casa <sup>que es de</sup> de todo  
como tributo resimido el gran alendariado que a los <sup>que es de</sup>  
ha de quedar obligado dicho comprador a <sup>libres</sup> redimirle <sup>de</sup>  
vno, y unico capellanía p<sup>o</sup> memoria mio Don mi-  
guel grave vamen ni hipoteca especial ni general es-  
piritual ni corporal que nolo ay ni tiene sobre si  
ni parte excepto la peya e por precio y cantidad  
de <sup>de</sup> <sup>de</sup> de moneda del Rey de Valencia  
de las quales le doy y otorgo carta de pago y fin  
y quito en forma del dicho y nacio sempre con  
p<sup>o</sup>dor y por quanto las rrengas recibidas del  
dicho de esta manera es que a mi so-  
lidad fela retiene en su poder dicho y nacio  
eisempre comprador en su fin y quita  
gar me es de redencion de aquel que me a  
el y se dio hoy en continente a cabada de  
retribi esta Er<sup>o</sup> y en rrazon de que su entoreg<sup>o</sup>

28

de y no yarese renuncio toda exexcion del  
dolo y engaño de la cosa nominada en esta regu  
da y ala non numerada y cuenta y a mas  
leyes del caso como se contienen con la  
qual digo y confieso que del Justo precio  
de dicho caso con se corral son las dichas  
libras de dicha moneda y que no vale  
mas y caso que mas valga o valer queda  
del a de materia y mas valor en goza  
o en mucha cantidad la que fuere  
hecho gracia y donacion ~~para~~ abom  
prador buena yura por fe y seruan  
ble que el derecho flama enter vino  
y ara siempre jamas en razon de lo  
qual renuncio las leyes de la nueva  
reunificacion de partida y ordena  
miento real fecha en corpes de Agra  
da de Senares y la de mas que tratan  
en razon de las cosas que se congran  
o venden por mas o menos ~~precios~~ de la  
metas del Justo precio y loy por para  
los los quatro años y en dichas leyes de  
clarados quise mia para yo sea pedir  
correccion de esta Ley y su yumento al  
precio Justo de ella y ara que some a pro  
veche y de o y dia de la fecha y ara sim  
pre jamas me desisto y a par soy am  
herederos de la Real y corral seruan  
cia posescion y propiedad y señorio q

renego ala dicha casa con su corral  
y con los derechos de eviccion y sane  
amiento contra los antecessores y losse  
do renuncio y trans pauto en el dicho  
Ynacio Sempere de Ynacio y sus heri  
deros quien doy el poder que de derecho  
es necessario para que de su autoridad  
Judicial o extrajudicial mente tome  
y aprenda la posesion de la dicha casa  
con su corral y disponga de ella a su  
voluntad como de cosa suya y propia  
avida y ad que rida por justo y legitimo  
titulo como el esse y en el interin  
me consto fuyo y a los miyos por in  
de que no quiero ~~compro~~ y protesto  
esta restitucion y venta ser tenido  
de eviccion ni obligarme a ella en ma  
nera alguna sino tan sola mente  
por hechos y negocios propios miya  
cuya firmeza obligo mi persona y bie  
nes muebles y rahizes avidas y por a  
Guercia de la Mda. a qualquier parte y  
en particular ala de la d<sup>ca</sup> villa de Pico,  
a cuyos fueros me tomo y mi bienes  
renuncio mi proprio domicilio y rezind  
me omnium iudicium para que me a  
premier atado lo que dicho es como por

sentencia de definitiva pasada de  
Juez competente pasada en judica  
tum de que no ay apelacion ni otro  
recurso renuncio las leyes de mi  
favor y la que prohubiere lo general  
renunciacion de leyes en forma y  
las sumisiones para que no me val  
gan ni aprovechen en cualquier ti  
monio assi lo otorgo en dicha villa  
por ante el Jefe Es. y testigos en  
dicha villa de Alfoz ~~esta es~~  
en el primero dia del mes de  
henero de itig años siendo testi  
gos Joseph Beres Escribiente Fran  
co Esibero Ciudadano y Jorj N Berma  
Ben Labrador de dicha villa de Alfoz  
vezinos y moradores = y el otorgan  
te a quien yo el Es. do Jefe conosco  
nolo firmo por que dize no saber  
su ruego lo firmo por el uno de  
dichos testigos =

passo ante mi Thomas Emier Esno del Rey n.º 17.  
y publico de la villa de Alfoz =

En la villa de Alcega al primer día del mes de  
Enero de Mil setecientos y diez y nueve años  
Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos  
pareció Ignacio Sempere hijo de Ignacio Cuiza  
su vecino de dicha villa de Alcega y de tipo que por  
quanto D. Josef Carbonell official de peraxpe de di-  
cha vecino con escritura de venta que pasado ante  
el presente Escribano en el primer día de hoy por antes de  
este me vendió <sup>propiedad</sup> una casa consistorial sita y puesta  
en el arrabal nuevo de dicha villa en la calle sumbra-  
da del vía cruce que aboia por un lado con casa de  
Jorge Miralles, por otro con casa de Vicente Carbonell  
de urbano, por las espaldas con casa de Nicolas Sar-  
ria y viuda de Luis Poyro la qual vendió dicha casa  
y solar, su solar y su poder por ~~precios~~ <sup>precios</sup> y quitar un  
censo de Capital del 6719 de la moneda del presente  
Reyno de Valencia y de annual redito de 16786 de di-  
cha moneda todo lo pago de hoy por parte en el  
primer día del mes de Enero que por dicho D. Josef  
Carbonell fue cargado a favor de D. Pasqual Eisher Obi-  
spos <sup>que de</sup> ~~quarador~~ <sup>quarador</sup> de mí con escritura que pasado ante  
Vicente Alexandre Escribano en diez días del mes  
de febrero de 1713 años del precio ~~de dicha casa~~ <sup>de dicha casa</sup> la misma  
casa y lo mismo sobre ella la qual casa me vendió por  
por precio de 16719 de dicha moneda la que de su  
voluntad me dio en mi poder para obligar  
y redempcion de dicho censo y asiendo de habiendo

en memoria

+

En la escritura de dicho cargamiento la clausula  
de poder le redimir y quitar, en fuerza de esta  
clausula el dicho onofre carbonell me ha entre-  
gado de presente realmente en el presente audicasi  
segun es dicho las dichas 1679 de dicho mo-  
neda por una parte en redempcion de la capital  
de dicho censo y por otra parte y por contentos y  
finchecho de las pensiones venidas en el y por rata  
corriente en el año el presente de dicho logu compien-  
to haver recibio del dicho onofre carbonell y en unio-  
n de otra recepcion del dolo de la non numerada pecu-  
nia ley es de la entrega, y prueva de su recibio y con las  
quales dicho y gnanio sempre se ha por quitado, y re-  
dimido toda la capital de dicho censo, y por nulla y de  
ningun valor, ni efecto la dicha escritura de imposicion  
y cargamiento, y la entrega rota y sellada para  
que no valga ni se oia de ella, ni en su virtud se pida  
cosa alguna al dicho onofre carbonell ni a sus  
~~herederos~~ de dicho censo ni a otra persona alguna  
ni a sus herederos, ni bienes suyos, ni a los endicha  
escritura hipotecado por estar toda la capital de dicho  
censo con las dichas 1679 de dicha moneda redi-  
mido, y quitado y pagado segun dichos, y assi  
mismo confien y obliga dicho gnanio sempre se  
que esta pagado y finchecho de dichas pensiones y por  
rata corriente en dicho censo a ra el día de hoy y  
de ello lea y consere carta de pago firmada en

forma con las clausulas para suprimir reservationes  
por cuya razon, y causa se obligo a no pedir cosa alguna  
al dicho Don Fr. Carbonell ni a otra persona alguna  
por razon del referido Censo y enuena, y por tanto  
si se repidiere adelante de otro o de otros en juicio y justicia  
pagara los costas, o gastos que por ello se siguieren, y las  
suas, y para su cumplimiento obliga suplico a  
y bienes propios, y por aver y a poder a las justicias de su  
mag. de qualquiera parte, y señaladamente a las de la pre-  
sente villa de Alay a cuyo fueron se somete, y enuncia  
su propio domicilio y verindad y la ley, si convenier  
de Jurisdiccion omnium iudicium y la ultima preg-  
matica de las sumisiones, para que me apremien a todo  
lo que dicho es como por sentencia de juez competente  
para ad iudicium y por mi consentimiento de que no  
ay apelacion ni otro recurso, y enuncio las leyes  
de mi favor y la general del derecho en forma en cuyo  
testimonio otorgo la parte en dicha villa de Alay en  
los dias dichos dia mes, y año siendo testigos Joseph  
Perez de Joseph erorizante, Francisco Ribera de Cas-  
ta de Alay veziano, y Joseph Bernabeu labrador de dicha villa  
de Alay veziano, y el otorgante a quien yo estubo  
oy fue con nos el oficio =

Dado ante mi Thomas Enix Escriba del Reyno  
Senor y publico de la villa de Alay =



Sepan quanto esta publicacion es de venta real  
y perpetua enagenacion veiren como yo Ignacio sem-  
pre hijo de Ignacio Ciudadano de la villa de Altoy  
vezino de Borgo, y conoco. por esta parte escritura que  
por mi mismo y en nombre de mis herederos, y sucesores.  
Les y de quien de mi y de ellos fuoviere causa, y punto,  
voz o razon en qualquiera manera vendio, y de  
punto libro, y por en venta real por furo de here-  
dad para siempre jamas a Comendador de  
por de bienes de dicha villa de Altoy vezino para  
el susodicho y sus hijos, herederos, y sucesores, y para  
quien quisiere, y por bien moiere es a saber en una  
~~esta~~ son su corral sita y puesta en el arrabal nuevo  
de dicha y presente villa de Altoy en la calle nombrada  
del via crucis que salida por un lado concurre  
con casa de Jorge Jimenez, con casa de Vicente Carbo-  
nel de urbano que solia ser de Felix Zuber por otro  
lado, por las espaldas con casa de Nicolas Garcia  
y viuda de Luis Reydo, <sup>por las espaldas</sup> y por delante con dicha calle  
publica la qual fue de onofre Carbonelli con escritura  
de venta y perpetuacion que annos por Borgo era fecho  
y por ante el pñte ermo en el dia de hoy y por antes desta  
la qual casa con su corral le vendio con todas sus enmiendas  
y salidas de manto, y mejoramientos, voz, y con nombre  
de derechos pertenencias, y posesion de ambos quantos y de

huytione, que pertenecen de fecho y de derecho y por li-  
bre y franca dicha casa de todo censo, tributo, vinculo, caperu-  
nia, pia memoria, ni otro ningun gravamen ni hipoteca  
especial ni general, espiritual ni corporal que no haya ni  
haya sobre si ni parte excepto la parte, y por precio y quan-  
tia de 1302 & demora del presente Reyno y vata  
de las qual es hoy, y otorgo carta de pago, y finiquito al dicho  
Comre. la torre Comprador por quanto las tengo recibidas  
del suodicho de esta manera esto es que de mi voluntad  
se la retiene dicho <sup>comre. la torre</sup> Comprador para firmarme de quella  
un cargamiento de censo a mitades de semejante  
propriedad con cien sueldos de dicha moneda de redon-  
dos anuales con carta de gracia de poder redimir y qui-  
tar dicho censo esto es de esta manera las veinte libras  
de su capital en tres higuales quitamientos y las res-  
tantes cien libras de su capital en dos higuales  
quitamientos o redemciones segun se dize en dicho  
cargamiento que ha de otorgar a mi favor ante  
el pnte. Esno en univierste despues de acabando  
de otorgar y recibir la pnte. es. en el qu. fr. a to  
dia de hoy, y en razon que su entrega de pnte. no  
parece renunio toda excepcion del dolo y en  
gano de la com. no vista ni entregada, y al non  
numerata pecunia y demas leyes del caso como  
se comienen con lo qual digo, y non fiere que del  
finto valor y precio de dicha casa y vital.  
son las dichas ciento y treinta libras de dicha

moneda de este Reyno de Valencia, y que no vale  
mas, y caso que mas valga, o valer pueda de lo demas  
o mas valor en poca o mucha cantidad la que fuere  
hago gracia, y donacion al comprador, buena, pura,  
perfecta, irrevocable que el defecto llama inter  
vivos para siempre jamas en razon de lo qual, re  
nuncio las leyes de la nueva recopilacion de particu  
lar ordenamiento de las fe. en corte de Alcala de Ena  
res, y las demas que tratan en razon de las cosas que  
se compran o venden por mas o menos precio  
de la mitad del justo precio, y doy por pasado los  
quatro años en dichas leyes declarados que ternia  
para poder pedir correccion de esta escritura, y su  
plimiento al precio justo de ella para que no me  
aproveche, y desde oy dia de la fecha para siempre  
jamas me derito y a parte, y a mis herederos  
de la Real, y a toda la herencia, y posesion, pro  
piedad, y señorio que tengo a la dicha casa con su  
corral con los derechos de eviccion, y saneamiento  
contra los anteriores los sedo, o enuncio, y trans  
paso en el dicho como factor, y sus herederos  
a quienes doy el poder de derecho en neresario  
para que de su autoridad Judicial o extra Judicial  
mente tome y aprension la posesion de dicha  
casa con su corral, y si ponga de ella a su voluntad

como de una saya propia acida, y adquirida por  
justo y legitimo titulo como es este, y en el interin  
me constituyo, y a los mio por inquilino tenedo  
y posesedor, y me obligo ala eviccion y aueramiento  
de dicha casa, en tal manera que para siempre  
jamás sea cierta, y pagar al dicho Comensador  
re, y a sus herederos, ni pleytonicontracion alguna  
y si alguno su padre o quisier poner, ni en nese  
no hazer el requisito de eviccion ordinario sel  
de, y lo mio ala voz y defensa de ello, y lo que se re  
quiere en todas y distancias, asta de pagar en pos de  
posesion al dicho Comensador, y a los suyos, y si no  
pudiere, a sus herederos, y pagar y mis herederos  
las dichas [308] de dicha moneda y simulas  
haviere pagado o disminuido dicho como o casa de  
re a qual, y pagadas aquellas con mas las mejoras  
y reparos que en dicha casa y solar haviere hecho  
aumentado o tiles, necesarios o voluntarios, y el mas  
valor que el tiempo lediere, costas, gastos, daños e  
intereses. Por todo lo qual se me plega especular y apre  
miar diferida la liquidacion de la cantidad, y provea  
y la dicha misolidumbre en el juramento y delacion  
del dicho Comensador o de quien suberato haviere  
ni ser necesario de nueva ni averiguacion alguna  
aunque debiere ser requerida, e cetera firmen obligo mi  
persona y bienes, mas bien y tan en aido y por ayo  
en toda parte y lugar, y de y poder alas justicias

de sacrosancta de quibus parte y particulari non par-  
ticular de sacrosancta villa de Alayacayn factos onerosos  
y misibiles renuncias mi proprio dnfico, y ve zintad  
yla ley si conuenir de jurisdiccion omnium iudicium  
yla ley ultima pragmatia de las supliciones para que me  
apremien a todo lo que dicit como por sentencia defi-  
nitiva de juez competente y para su autoridad  
de una fazienda de que no se y appellan in mi no reuocao  
Renuncio las bys. de mi favor, y lo que prohibe la gene-  
ral renunciacion de leyes en forma y las renunciaciones  
para que no me valgan, ni aprovechen onerado testimonio  
doygo la presente por ante el pntal dnfico y testigos en  
la villa de Alay al primer dia del mes de Enero de  
mil e trescientos y diez y nueve años siendo testigos  
Joseph Perez de Joseph ex riente Francisco Estensano  
y Joseph Borrabea <sup>testigos</sup> vecinos de dicha villa de Alay - Eyo  
el Ermo don Jofe conuexo adicho notario y que el  
que supo escribir lo primero y por el que dnfico no ser  
a la ruego lo primero on testigo

Para ante mi Martin Gomez Ermo del Rey nro  
y publico de la villa de Alay

+

sepase por esta escritura de veras y buenas in-  
porcion de como como yo como de Alay

4

respeto de licencia de la presente villa de Altoy ves  
no de mi buen grado y voluntad por esta presente  
escritura que por mi mismo y en nombre de mis  
herederos y sucesores y de quien de mi, y de ellos  
hubiere causa, título, vez, o razon en qualquiera  
manera y como maraya la que entretanto vendió y  
de un libro y do y en venta Real a Ignacio siempre  
hijo de Ignacio Ciudadano vezino de dicha villa  
para el suodicho y sus hijos y herederos, y suc  
cesores, y para quien quisiere, y por bien miere  
y su derecho representare Ciento y treinta  
sueldos de Censo en cada año que mi pongo  
Cargo, y fijo Generalmente sobre todos mis  
bienes, y especialmente sobre una casa con sus  
ral sita y pautada en el arrabal nuevo de dicha  
ponte villa de Altoy en la calle nombrada del vi  
crain que linda por un lado con casa de Jorge  
mirado, con casa de vicente Carbonell de otro  
lado que solia ser de felix Embert por otro lado,  
por las espaldas con casas de Miquel Garcia y  
casa de Lperinda de Luy, de otro, y por delante  
con dicha calle publica del vicrain que he  
mercado de otro dicho comprador con escritura  
de venta que en mi favor aveis otorgado por  
ante el pnte Cmo. en el pnte dia de hoy  
poco antes de esta y de ella da fe el m

infrascripto Esno. y de suprenio que se conuenio  
entre nos dichos partes de que yo el Morgante  
Morgase la presente escritura de imposicion  
de censo por pagar el referido precio como mas  
largamente es deves por dicha escritura de venta  
ala qual me refiero. y las dichas hipotecas señaladas  
en esta escritura son libre de todo otro censo, tributo,  
vinculo, capellanía ni memoria ni otro ningun  
gravamen, ni hipoteca sobre ni en parte y por  
tal os la aseguro para solo pagar los dichos tribos  
en dos dias del mes de Enero que sera la  
primera paga en dos dias del mes de Enero  
del año de Mil setecientos y veinte e ni estas  
y riego, y con las costas de acobrarla porque  
se me lo execute con esta escritura y su juramento  
o con el juramento de quien fuere parte en que  
le di fiere, y se lievo de su rrauea por precio, y  
quantidad de Ciento y treinta libras de dicha  
moneda que de mi voluntad os reteneis en  
vues rra poder por pagar la cantidad en  
esta escritura expresada, y por las causas  
motivos, y razones en ella contenidas, y en  
dicha conformidad me doy por entregado de ellas  
y renuncio a toda excepcion de la un nura  
rara pecunia ley es de la en ttegr, e gna

de su recibo y por su carta de pago a favor del dicho  
comprador por razón de dicho precio, En ve del dicho  
otorgante guardar, y cumplir las condiciones  
y obligaciones siguientes.

Primera: con condición que la dicha  
propiedad hipotecada lateuse, y ha de estar  
siempre bien reparada y cultivada de todo  
lo cultivo, y reparos necesarios de manera que  
ante venga en aumento, que en disminución  
y si acaso lo hiziere el poseedor que fuere  
de este censo la pueda mandar reparar y ha-  
verse hecha, y por lo que costaren dichos repa-  
ros, y cultivo siempre pueda apremiar como  
si fuera deuda líquida con esta escritura y su  
Juramento en que lo diere o la nueva =

Segunda: con condición que la dicha propiedad  
hipotecada lateuse, y ha de estar siempre  
vendida, y pagada al arrendamiento de dicho censo  
y no la ha de poder vender, nor emi enagenar,  
ni en ninguna manera alguna enagenar, y si  
la vendiere ~~ni~~ ha de ser con esta carga y su  
gación de dicho censo y la venta que se hiziere  
adere a persona, legítima y abogada y natural  
de este Reyno de quien ven cumplida =



mente se pueda cobrar el principal y porción  
nes de este censo, y no de otra forma, y si de he  
cho se hiciera lo contrario a esta cláusula, no pare  
derecho alguno al comprador, o compradores =  
Y con condición que la redención de este  
censo la tenga depositar hazes de las maras  
en tres la tremita libras de su capital en mes hi  
guales quitamientos o redempciones, y las demas  
libras de dicho su capital en dos higuales  
quitamientos o redempciones, y que el portador  
que fuere de este censo ha de ser obligado a recibir  
el dinero de su principal con tributo y portata  
y por cada redempcion del quitamiento que se le  
hiziere en toda forma, y si no lo quiere recibir  
se cumpla con depositarlo con intervercion de su  
competente y de la el dia del deposito se entienda  
que ha de ser la penusion, y quedar libre de car  
ga de principal y penusiones de lo que se redimiere  
sirviendo dicho deposito de quitamiento =  
Y con dichas condiciones y segundichos impo  
gundo, tributo y cargo este dicho censo, y tributo  
y penusion annual al redimir y quitar y cumplir  
y de el oro que el justo valor, y precio de los dichos  
1308 de penusion y tributo en cada un año

no vale mas que la dicha 1308 de dicha  
moneda que por su compra principal he  
recibido a mis por ciento y desde luego que  
esta escritura es fecha escrita, y otorgada  
por perpetuo y para el fin de la redempcion  
de este censo me desapodero de todo y a parte del dero  
cho de posesion, uso, y razon por propiedad y posesion  
que adicha propiedad hipotecada tenia y me per  
tenia en quanto al principal a credito de este  
censo, y no en mas, y lo cedo, y renuncio, y trauciparo  
en el dicho ygnacio siempre en quien en tal  
recho y causa en qualquiera manera sucediere  
y le doy poder y facultad para que tome la posesion  
judicial o extra judicialmente de dicho censo, y de  
luego lo doy por tomada, y por posesion real le entre  
go esta escritura, y en el cumplimiento que me lo tomare me  
contribuyo por su iquitas tenedores y poseedores  
para le acudir con ella y me obligo a la rescion, y sane  
amiento de dicha propiedad hipotecada en tal ma  
nera, que es libre cierta, y segura, y en ella lo esta car  
gado dicho censo, y penadras que le seran bien pagadas  
y sino lo estuviere, o se despuiere a algun pleito, o mala  
voz luego que judicial o extra judicialmente se re  
quisiere saldre ala voz y defensa, y sino lo pudiese

Juanas ledare otras hipotecas tales y tan buenas y del  
mismo valor o redimiere este curso pagando el principal  
por pensiones, que se oire y las costas y gastos que por  
ello se causaren, y lo mismo heredan mis herederos y  
para lo que cumplir y pagar obligo mi persona y bienes  
muebles y raíces; doy ~~por~~ todo mi poder cumplido  
de las Juntas, y jueces de la ciudad de que la quisiere partes  
y jurisdicciones que sean a cargo factor y jurisdicción me  
someto y renuncio mi propio domicilio y quezuidad  
y la ley si conovierit de jurisdiccione omnium  
Judicium y de las similitudes; y de mas leyes de Castilla  
como se contienen y para que a ello me compeltan  
y apremien como por sentencia para que en auto  
y auto de cosa juzgada y por mi consentimiento y sepan  
derecho sobre que renuncio las leyes y fueros y dere  
chos de privilegio y la general que dize que general  
y renuncian de ley y que no haze novales  
aui lo otorgo en dicha villa de Kley en el primero  
dia del mes de Agosto de mill e setecientos y diez y  
nueve años siendo testigos Joseph Perez de Joseph  
enrriente Joseph Bernabeu <sup>calabrero</sup> y Francisco Enrique  
ciudadano vecinos de dicha villa de Kley: Eno  
el primer dia de agosto de dicho año otorgante y que  
nuestro primo por quodro no haber y a un tiempo lo fir  
mo uno de dichos testigos.

para autem mi Thomas Enier Enio del Reyno de España y publico  
de la villa de Kley:

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text on the right-hand page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

6  
Sepan quanto la presente Escritura  
de Don vicente Comayo Arnao natis  
Botella donzella hija de Jayme Botella y Anna  
Perez legitimo marido, y muger de la presente  
Villa de Alay de jura en presencia y de consen-  
timiento de Martin Perez ciudadano y del Dono  
Felipe Curau Obispo sus deutos en un con-  
placion del matrimonio que se ha de celebrar en  
fauz El Escri enre partes de mi dicha Anna  
maria Botella donzella de vna con Don Joseph  
Percals hijode Don Juan Percals y de Dona  
maria por su legitimo marido y muger de  
dicha villa de Alay vecino  
de Don de mi buen grado y cierta ciencia doy  
y constimyo enie por dote mia al dicho Don  
Joseph Percals que esta presente, y la dicha  
Dote acceptante segun leyes de Castilla ~~que~~  
~~deben obligar a los~~ y con la obligacion de  
haver <sup>responsar</sup> de pagar la anual pension de todos los  
creditos y de demas deutos y obligaciones  
aqueyo y mi bienery ha rianza en miase  
venida y obligacion La suma y cantidad de  
sinco mil setecientos sinquenta quatro 5700

libras y otros valores de moneda del presente  
 Reyno de Valencia Las quales en un rigo  
 avos dicho Don Joseph Pascals en esta  
 forma esto en color rojo de lino y lana, y  
 seda y guarnicionis de plata <sup>no</sup> Alayardicas, por  
 1000 impresos de oro y plata y 1000 cañiz de rigo

539 2 10 8 estimadas en las canchias de imprenta  
 que en cada una de ellas abajo escritas se con  
 vienen los quales son los siguientes

Primeramente en precio y estimacion de cinco libras de dicha moneda sin tener <sup>una</sup> de la original del Monarca y los otros ondi ferentes en ocasion de saldos, de cinco palmos en cada diferencia —	58 8
Item en precio y estimacion de cinco libras sin color rojo esto es quatro gran des y uno pequeno	52 8
Item en precio y estimacion de ocho libras de dicha moneda de escritorio uno de piny uno de madera de nogal —	82 8
Item en precio y estimacion de diez libras de dicha moneda una de madera de nogal en su serrajeria y llave. —	108 8
Item en precio y estimacion de diez libras	29

de dicha moneda por arca de nogal con serrajería y llave 1 102 8

Item expresio y estimacion de ocholibras de dicha moneda dos arcos de nogal con sus serrajerías y llaves 1 82 8

Item expresio y estimacion de tres libras de dicha moneda tres arcos de madera de pino con sus 1 32 8

Item expresio y estimacion de una libra de dicha moneda una sola de madera de serrero con su serrajería 1 12 8

Item expresio y estimacion de once libras de dicha moneda dos camas de campo de madera de 1 112 8

Item expresio y estimacion de cinco libras de dicha moneda dos bufetes de nogal grandes y uno mas pequeño de la misma materia 1 52 8

Item expresio y estimacion de siete libras de dicha moneda seis taburetes de vaqueta con clavos dorados 1 42 8

Item expresio y estimacion de tres libras de dicha moneda seis sillas de vaqueta negra pequeñas y muy usadas 1 32 8

Item expresio y estimacion de una libra y diez sueltos seis sillas de encañados de cuerda de esparto con sus 1 12 8

ante  
hego  
esta  
y  
deca  
danigo  
vado  
nieca  
antes

58 8

52 8

82 8

82 8

10127

Item exprecio y estimacion de diez y seis libras de dicha moneda nueve almazanas de esmado de Tomasco Carmesi con seis borlas de oro +	22	8
Item exprecio y estimacion de diez y seis libras de dicha moneda siete colchones de Lana con sacos blancos de lienzo casero +	52	8
Item exprecio y estimacion de cinco libras de dicha moneda con una caldera de cobre y todo adorno de cocina	52	8
Item exprecio y estimacion de tres libras de dicha moneda dos peroleras de cobre y una copa de braserio	32	8
Item exprecio y estimacion de veinte libras de dicha moneda un vestido de saco negro guarnecido con borlitas de oro y plata	202	8
Item exprecio y estimacion de veinte libras de dicha moneda otro vestido de saco Azul con el supon guarnecido con borlitas de oro y plata	202	8
Item exprecio y estimacion de diez li- bras de dicha moneda un mantellina de tabique Carmesi guarnecido con borlitas de oro y plata	102	8
Item exprecio y estimacion de		



22 8  
62 8  
58 8  
32 8  
202 8  
08 8  
08 8

quatro libras de dicha moneda en las vas-  
quintas de tabin de color de arce y pua verde + 42 8  
Item en precio y estimacion de doce libras de  
dicha moneda tres vasquintas y dos gans  
Tapias + 122 8  
Item en precio y estimacion de veinte li-  
bras de dicha moneda un cubertor y una delan-  
tera de cama de Domanco Carmesi con franja  
de seda \_\_\_\_\_ 202 8  
Item en precio y estimacion de veinte  
libras de dicha moneda un cubertor y de  
launtera de cama de felpado \_\_\_\_\_ 202 8  
Item en precio y estimacion de ocho libras  
de dicha moneda un cubertor de hilado  
y seda de dos colores \_\_\_\_\_ 82 8  
Item en precio y estimacion de veinte  
libras de dicha moneda dos sawanas de cam-  
bray guarresion \_\_\_\_\_ 202 8  
Item en precio y estimacion de veinte li-  
bras de dicha moneda Catorse sawanas de  
lieno casero \_\_\_\_\_ 202 8  
Item en precio y estimacion de tres libras  
de dicha moneda una sawana de lieno  
delgado \_\_\_\_\_ 32 8  
Item en precio y estimacion de once libras  
de dicha moneda dos sawanas de cambray  
delgado \_\_\_\_\_ 12 8

Item en precio y estimacion de diez y seis libras de dicha moneda o de corvina de lienzo delgado y ocho galteritas de lo mismo brodadas de seda azul	168	8
Item en precio y estimacion de tres libras de dicha moneda en juego de corvina y galteritas de lienzo delgado brodadas de seda azul	32	8
Item en precio y estimacion de cinco libras dos fal de lino o que papien de seda verde	52	8
Item en precio y estimacion de una libra en tapete o bordin de hiladillo	12	8
Item en precio y estimacion de diez y ocho libras de dicha moneda dos mantos con puntas	182	8
Item en precio y estimacion de cinco libras de dicha moneda dos toallas de cambray guarnecidas	52	8
Item en precio y estimacion de seis libras dos toallas de lienzo delgado guarnecidas de risa	62	8
Item en precio y estimacion de tres libras de dicha moneda una toalla de lienzo delga- do	32	8
Item en precio y estimacion de diez libras de dicha moneda cinco delantales de cama de risa	102	8
Item en precio y estimacion de diez libras dos toallas de tela de can	122	8

	Item expresio y estimacion de una libra y diez sueltos de dicha moneda en juego de coronetas de tela de casa	18108
68 8	Item expresio y estimacion de diez libras de dicha moneda cinco manteles de mesa grandes	108 8
32 8	Item expresio y estimacion de siete libras de dicha moneda dos pias de tela de ser-	
52 8	villetas de doce varas cada una	72 8
12 8	Item expresio y estimacion de doce libras de dicha moneda seis camisas de tela de casa nueva	122 8
82 8	Item expresio y estimacion de tres libras de dicha moneda dos de vaquilla de tafetan	
52 8	lo uno guarnido y el otro sin guarnir y el uno nuevo y el otro usado	32 8
62 8	Item expresio y estimacion de una libra de dicha moneda una entortadura de metal	12 8
32 8	Item expresio y estimacion de una libra y diez sueltos quatro candeleros de bronce	12108
08 8	Item expresio y estimacion de veinte y cinco libras de dicha moneda unas arracadas de oro	252 8
12108	Item expresio y estimacion de quinise libras de dicha moneda una cruz de Christal	152 8

Item cupresio y estimacion de veinte  
y quatro libras de dicha moneda de oro  
con diez y seis piedras bonas, y el otro con  
nueve, y el otro con catorce piedras de  
diferentes colores ———— + 248 8

Item cupresio y estimacion de nueve  
libras y diez sueldos de dicha moneda  
de oro con diez y seis piedras blancas y  
tres de napiedra de oro y otro con  
todo de oro sin piedra con las armas  
del santo officio esculpidas ———— + 92108

Item cupresio y estimacion de quatro  
libras de dicha moneda unos pendientes  
de perlas finas con gallegas esmaltadas  
en dicho precio ———— + 48 8

Item cupresio y estimacion de una  
libra y diez sueldos de dicha moneda a un  
santo christo de plata sobre dorado + 18108 92625

Item cupresio y estimacion de quatro  
libras y diez sueldos de dicha moneda  
en la verso de plata de dorada + 48108

Item cupresio y estimacion de una libra  
y diez sueldos una corona de bonas  
de plata maciza caragolada + 18108

Item cupresio y estimacion de cinco li-  
bras y cinco cucharas de plata + 58 8

Item cupresio y estimacion de

de oro

ocho libras de dicha moneda un manto  
 de seda y otro manto de hiladillo nuevo x 89 8  
 quem exprecio, y estimacion de quatro li-  
 bras de dicha moneda un forro de  
 color fino en cadenas de con plata x 43 8  
 quem exprecio y estimacion de ~~treinta~~  
~~treinta y nueve~~ treinta y nueve libras  
 de dicha moneda seis cahises de trigo x 3 92 8

248 8

92108

Que los precios de los de las quales sobre dichas partidas  
 de Tropas y alaxas de car, y prendas de oro y plata  
 joyas sortijas y trigo en oro acumuladas hacen  
 suma universal de quinientas treinta y nueve  
 libras <sup>quatro</sup> de dicha moneda, y las restantes cinco  
 mil doscientas treinta, y tres libras de dicha moneda  
 a cumplimiento de dicha Note o la entrega o la  
 entrega avo dicho Don Joseph Naval ~~presente~~,  
~~asesor~~ y precediendo asimismo la dicit estimacion  
 para este efecto, en censos, casas y heredad que  
 su ~~propiedad~~ ~~propiedad~~ su casa corralera que por  
 los quales bienes con sus estimaciones, y anti-  
 dades en que han sido valuados y alabados segun

48 8

18108

92625

48108

18108

58 8

7

sean niene en cada un dhem son los que un  
mediatamente se siguen

Primera mente un heredado mano con su casa  
corral y otra sita y puerca en el termino de dicha villa  
de Alroy en la parida nombrada de la canal tierra  
de secano y campo y en parte plantada de uina que alu-  
da con tierra de Gaspar Guillen de la villa de Elvi  
con montana Real de lo Vto, con tierra de la herencia  
de Don Joseph Sempere, con tierra de Gaspar molto,  
y con tierra de la herencia de Don Gaspar de los caminos  
Real que para dicha villa de Elvi en medio en precio, y  
estimacion de tremil libras de dicha moneda. 2000 8  
digo

Item un casa con su corral o huertes sito contiguo  
a la quella sita y puerca en el arrabal nuevo de dicha  
villa de Alroy en la calle nombrada de San Lorenzo  
que aluuda por un lado con casa de Blas Perez ciudadano,  
por otro lado con casa de la herencia del Sr. D. Esteban de  
Leonardo, <sup>por las en pulgares</sup> con corral de la casa de los señores y puerca con  
y corral de la casa de la herencia de Ventura Vilaplana  
en precio, y estimacion de y por delante con  
dicha calle publica en precio, y estimacion de  
mil y quinientas libras de dicha moneda - 1500 8  
Item un censo de capital de doscientas treinta y cinco  
libras y de anual credito de 235 8 de dicha moneda  
por los años pagaderos en 1 del mes de mayo que

al presente here y responde los herederos a Francisco  
molto <sup>de ionopl</sup> que por fravado molto fue cargado a favor  
de Jayme Botella con escritura que paso ante Miguel  
Perez em. en 10 dias del mes de mayo de 1637 años

Despues dicho Jayme Botella con escritura de molto  
mo testamento que paso ante valero sempre Em.º  
alor 17 dias del mes de febrero de 1639 que hizo  
con por sus mismos herederos a vicente Botella  
y Alvaro Botella sus hijos y sus hermanos =

Despues dicho Alvaro Botella en su ultimo testamento  
que paso ante Joseph Perez Em.º en 21 dias del mes  
de Enero de 1702 años que hizo con herederos  
a dicho vicente Botella sus hermanos y a su dicha

Anna maria Botella por dos tercios partes con la  
condicion de que en falleciendo uno la parte del tal vago  
al otro que sobreviviere + Despues dicho vicente Bo-  
tella fallecio sin hijos por cuya causa condecoracion  
hecho por la justicia mayor de dicha villa de Alcazar en 9  
dias del mes de febrero de 1713 años que paso ante el Jefe de la causa en su  
puederado haver su parte de la dicha Anna maria Botella  
la parte de su sucesion abintestado en todo los bienes  
y herencia del dicho vicente Botella en presentia  
estimacion de dicha cantidad a 23588

Hecho en su censo de capital de 408  
y de anual redito de 408 de dichas monedas  
4

de annual redito todos los años pagadores en unico  
dia del mes de ~~Junio~~ Junio que por Francisco Abad  
fue cargado a favor de Alvaro Botella ciudadano  
de dicha villa con escritura que paso ante Joseph  
Periz Esno. en un dia del mes de Junio de 1707  
despues dicho Alvaro Botella con escritura de su ol-  
timo testamento que paso ante dicho Joseph Periz  
Esno. en 27 dias del mes de Enero de 1702 años  
fizo su nyo en sus herederos a dicho Vicente Botella  
y a mi dicha Annacrona Botella sus hermanas  
Despues dicha Annacrona Botella con declaracion  
hecha por la justicia de dicha villa de ~~1707~~  
y publicada por Pedro Carera su Esno. en nue-  
ve dias del mes de febrero de 1713 ha sanado en  
todos los bienes derechos y herencia de dicho Vicente  
Botella y hermanas por haver muerto el de sus hijos  
legitimos y naturales. en precio y estimacion  
de dichas 408 l de dicha moneda ————— 408 l

Item un censo de capital de cien libras de  
dicha moneda con 100 l de redito annual  
todos los años pagadores en siete dias del mes  
de Enero qual presente haze y responde  
Don Miguel Ribes Ocho que por dicho mo.  
Miguel Ribes Ocho no vezvio de dicha villa



fue cargado a favor mio con escritura que paso  
ante Pedro Tarazona Escrib. en 1<sup>o</sup> dias del mes de  
Henero de 1711 Banno exprecio y estimacion de  
dicha cien libras de dicha moneda — 100<sup>o</sup> &

Item un censo de capital de 30<sup>o</sup> & de dicha  
moneda con 30<sup>o</sup> de anual redito todo lo  
año pagadero en 21 dias del mes de octubre  
que al presente hace y responde Augustin Soler al  
Bail<sup>o</sup> de dicha villa de Altoy a mi favor  
con escritura que paso ante Vicente Alexiano  
Escrib. en 21 dias del mes de octubre de 1714  
año exprecio y estimacion de dichas ochenta  
libras de dicha moneda — 80<sup>o</sup> &

Item un censo de capital de ciento treinta y cinco  
libras con ciento treinta y cinco reales de anual  
redito todo lo año pagadero en quince dias  
del mes de Agosto que al presente hace y respon  
de que por Juan  
Albert y Gabel Soler y por Albert Sumuger, Joan Vidal  
y Madalena Vidal Sumuger y Juan Joseph  
Albert y Catarina Espinero Sumuger todos  
labradores vecinos de la Universidad del  
— &

Palomas fue cargada a favor de Lorenza  
Nieto y de Bononaz heredera de Jayme  
Nieto de la villa de Alcosy con escritura que  
pase ante Pedro Port Ermo. en quatro dias  
del mes de octubre de mil mil seiscientos  
quaxenta y no años

de Lorenza  
Jayme  
sura que  
quatro dias  
veintientos

Por lo que por pagaros las dichas 52688 e dicha  
moneda del cumplimiento de dicha Dote con los  
con los referidos pesos y estimaciones de dicha here-  
dad mas con su casa arrabalera de la parvada de la canal  
de Alroy y de los referidos casa consueval o huerta sito del arrabal de dicha villa  
de Alroy y de los referidos Censos o transpiros y  
transpiro todos los referidos bienes con la misma  
situacion, y referidos finis, con que de uso respectiva  
mente quedan sinados, y de su libertad, y con todos sus  
derechos y pertinencias para que los usufructuarios mien-  
tras vivais con el referido cargo y obligacion de haver  
de responder, y pagar la anual pensión de todos los cre-  
ditos, y las demas deudas, y obligaciones, a que yo, y  
mis bienes y hacienda estuviere tenida y obligada  
por quanto con dichos bienes y pensiones que se de-  
ben en dichos Censos o la entrega toda en dicha  
mi Dote para dichos efectos; y digo y declaro que  
de su justo valor de dichas heredades, mas con su casa  
consueval de la parvada de la canal, casa y jornal de  
dicho arrabal de dicha villa y de dichos censos  
y demas bienes son los referidos pesos en que  
cada uno de ellos transpiro valuado y apren-  
do respectivamente, y de los demas que respecti-  
vamente

vamente pueden venir, y valer en qualquiera  
manera, y forma de la cañidad <sup>o cañidad</sup> que respectivamente  
te mas valieren or hazo gracia, y oracion para  
perfecta, y acabada para que lo ruyrueis tambien  
mientras vivais a vos dicho Don Joseph Escal, y  
renuncio la ley del ordenamiento Real fecha  
en Cortes de Alcala de Enarres, y los quatro años para  
repetir el engano, y las demas leyes que con ella  
concurdan, y los decretos, y pñulos, que en qualquiera  
manera tenga a los dichos bienes los sedos, y renuncio,  
y transpase en vos dicho Don Joseph Escal, para que  
como a proprio vuestro, y bienes de tales mios los go-  
seis, y poseais, y ruyrueis a vuestra voluntad  
como a dueño absoluto de vuestra vida con los  
jurisdichos cargo, y obligacion segun es dicho, y  
os doy poder el que se requiere para que por vuestra  
autoridad tomays la posesion de ellos, y en el inte-  
rim me comitaygo por vuestra iniquidad por se he-  
dora para oponer en ella cada que me lo pidiere por  
lo que para su ~~comitaygo~~ firmeza obligo mi  
persona a bienes avidos, y por aver — E yo el dicho  
Don Joseph Escal presente y aceptando a dicho  
Amalia Botella doncella en lo por venir mi  
Esposa juratamente con la referida Note ~~reverte~~  
go mediante la voluntad del Sr. de me despojar  
con ella por palabras de presente tales que hagan  
legitimo matrimonio para el dia de mañana

Y dicha Dote por parte de dicha Amalia  
Borella se me pide por que carta de pago y recibo  
de la dicha 5789 Dote de dicha moneda de la  
referida Dote y por ser justo, y esta yo a ello obligado  
por que yo el dicho Don Joseph Borella heves recibido de la  
dicha Amalia Borella doncella en por su dote como  
dixeres dotal, y proprio caudal de aquella la dicha  
5789 Dote de dicha moneda en esta forma 5789 Dote  
en el precio y valor de las dichas ropas de lino, lana  
seda, guarniciones de plata, y oro. Marcas de can joyas  
sortijas y prendas de oro y plata y en seis caiges de  
trigo realmente por la forma de tradicion en que han  
sido valuadas como de las se contiene. Las restantes  
52688 de dicha moneda a cumplimiento de dicha  
Dote en el precio y valor de las dichas heredas mas  
con su cana de rral yora, de la partida de la cana de  
de el cana de dicha villa con su cana de hurtos y sus  
dichos censos y por ser aui la verdad y enuncio las  
leyes de la entrega a toda ocupacion del dicho yengano de la  
non numerada pecunia. Leyes de la entrega y recibo  
de su recibo Las que las 5789 Dote de dicha moneda de  
dicha Dote me obligo a tener por proprio caudal de la dicha  
Amalia Borella en lo venidero es por a mi para  
que aquella lo tenga en lo mejor y mas bien por a mi de lo  
mi bienes que al presente tengo y en adelante tuviere.



himoio reciprocamente otorgamos la presente  
en la ciudad de la villa de Huey, a los nueve dias del mes  
de Enero de mil setecientos y diez y nueve años  
siendo testigos Joseph Perez de Joseph Corrientes  
Augustin Joder Alamil y Antonio Vandi  
de todas labradores vecinos de dicha villa de Huey  
y los otorgantes a quien en su nombre doy fe como  
lo firmo dicho Don Joseph Bercah y por dicho  
Ana Maria Borella no lo firmo por que yo no  
saber y lo firmo por ella uno de dichos tes-  
tigos =

Por ante mi Thomas Eusebio Excmo del Rey  
no 10 publico de la villa de Huey =

Se para por esta carta de donacion que en ella como en otros  
damos Perez en un año y el Sr. Felipe Juan en nombre de mi y

Y lo mismo en signada de la carta nub

diales que anteceden y un testimonio de D. P. que <sup>creta</sup>  
que en el presente dia doy que constamos  
nueve del mes de Enero de diez y nueve años y <sup>in</sup> aceptación  
que otorgada entre partes de Ana Maria Borella  
de una y Don Joseph Bercah de otra parte en antem-  
placion del matrimonio que entre dichas partes  
se ha de celebrar en la ciudad de Huey que para antes  
el presente cesivano en dicho dia por antes  
dicho. y en virtud de lo que se ha de hacer  
t

curador de  
Francisco  
y sus hijos  
de la felicia  
no Perez

encorrimente acabando de enrgar la referion esm  
para qd antes qe cibion <sup>esta</sup> goral quite Enno endid  
Jun 1007

7 parite  
del Nav  
para son  
gancia qd  
al p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
Esoran qd  
consentim  
de qd 11 -



porion eson  
Pino and id

et

Separeu. Com Anna Maria Borrero  
 sella filla de Jaume Botella goauada y Anna  
 del Navaro Perez conjuges de la vila de <sup>englaterra</sup> ~~Stuy~~ + haventse  
 de colorar en matrimoni ab Don Joseph Nercals  
 fill de Don Joan de dita vila de Stuy habitant  
 de son bon grat y voluntat dona y consentint  
 en expresor abdit Don Joan Nercals segons  
 Henry de castella la curia de 5748 es de real  
 de vote la qual amb las hontes en los seus  
 inmediate seguent.

qd se venen  
 per son un  
 qd se venen  
 al 17 de febrer  
 Juan 7 de  
 consentiments de son bon grat y voluntat  
 de qd se venen

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

|||||

*[Faint handwriting on the right page]*  
Do  
me  
pre  
ri  
ro  
wi  
qu  
ap  
de  
lo  
m  
n  
ce  
T  
c

||||||

<sup>sobre dichas</sup>  
<sup>terras y</sup> Alayes, prantas  
<sup>sobre</sup>  
<sup>trigo</sup> en una cantidad  
 hazen suma de las dhas quinientas y treinta y nueve  
 libras de dha moneda y las Antas 5222 e  
 dicha moneda de cumplimiento dicha cose  
 or las curregos en los cenos Casas y heredades  
 con sus cosas arralaca que poseen los bienes con sus  
 estimaciones y caudales en que han sido valados y  
 valados segun se contiene en cada uno de ellos son los  
 que sin inmediatamente se siguen

5268

Por lo que por pagar las dhas 5222 e dicha  
 moneda del cumplimiento de dha cose con lo referido  
 preter que nominacion de dicho cenos Casas y el pelasepe  
 y de heredades arralaca con sus cosas arralaca o sin si  
 no se pague todo lo referido bienes con la misma si no  
 con referidos bienes conque de uno respectivamente  
 quedar si no <sup>ya</sup> y de las dhas y por todos sus derechos  
<sup>que los bienes mientras vivan</sup>  
 y por sus heredades con el referido cargo y obligacion  
 de haver de responder y pagar la annual pension de todo  
 los crecidos y las deudas deudas y obligaciones a que go  
 y privilegios y hacienda es su merecimiento y obligada  
 y por quanto con dichos bienes <sup>y penidones que a su</sup> or la curregos <sup>de las dhas</sup>  
<sup>de las dhas</sup> <sup>trigo</sup> y de dha que de se ha de pagar de dichos  
 cenos Casas y de dhas son los referidos  
 preter en que cada uno de ellos han sido valados  
 y apreciados respectivamente y de los demas que  
 se renuncian a su favor dhas y qual es

apertamente pueden tener y valer en qual quie  
ra manera y forma de la cantidad que respectivamente  
manifiestan o haga grado y razon por apertado  
y probado para que los dichos señores y señoras  
deley del ordenamiento de la fecha en el mes de Mayo  
de Enora el quarto año para que se vea el equivo  
y las demas leyes que con ella concuerdan y los derechos  
que en qualquiera manera sego al dicho teniente lo todo  
removido y transido en nombre de don josph deval para  
que como a proprio beneficio y beneficio de los dichos señores  
dize y satisficiera a vuestra voluntad como adueno al dho  
señor con los dichos cargos y condiciones y que se regulara  
para que por vuestra autoridad tomara la posesion de ello  
y en el termino que combino por otra antiguedad por haber  
por disponer en ella con que me lo doy y por lo que para su  
mi oblijo mi persona y bienes a todo que por haber

que se en  
de un  
paziente  
don Ana  
maria B  
y por  
don d  
y herien  
don don  
al eph de  
don don  
don don  
don don  
don don  
don don

solu  
solu

qualque  
activament  
ur ap el pete  
arivais  
cum no  
heredat de  
legatio  
heredat  
us heredo  
heredat per  
gones y pro  
us absolut  
rege giorde  
de llo  
por heredo  
para supi

que se en con  
n en end in  
fragi end de  
dta Anna  
maria Botella  
y per a r p m  
m dta dta  
y herien dta  
heredat per  
dta Anna  
dta Anna  
dta Anna  
dta Anna

de la villa de ... y de ...  
y heredi don Joseph ...  
ceptant de dta Anna maria Botella don  
setta en loes dta ...  
tamen dta dta y promet de ...  
per a el dia de ...  
troque legitin matrimoni y per part de  
dta Anna maria Botella ...  
que car de gozo dta dta y estar a dta obli  
gar heredi don Joseph ...  
rebu la dta caritat dta dta en lo  
ben dta dta dta dta dta dta  
expresada caritat y apreciacion en que han  
estar dta dta dta dta dta dta  
en dta dta dta dta dta dta  
per lo que renuncia a dta dta dta  
numerata pecunia dta dta dta dta dta  
son dta dta dta dta dta dta  
dta dta dta dta dta dta  
mes dta dta y dta dta dta dta  
uo de dta dta dta dta dta dta  
ma que dta dta dta dta dta dta  
cona dta dta

solucion  
solucion

y despues del dia de a dta Anna maria Botella  
y heredi don Joseph ...  
gru escriure per quans per part de dta  
perer y del dta felip ...  
cur autor de los fills y dta dta dta dta  
perer dta dta a dta dta dta dta



~~una obrapia loque hec ariv bonete rallo gar  
alborer leidaurolo fep en Alay oritia de q de hureso  
che sig anu testimonis Joseph Pererde Joseph  
exercitum Augustini, de al lami y Antonio wati  
de homas labradori vezimo de dicitu vito~~

~~parvante mi / pomas emis erio.~~

y sacara y lo  
- crato y  
nir juo  
ppia volun  
vireoable  
edon lo opum  
at la  
en Ma dom  
nora pr  
domano ad  
de agudl  
anaya fore  
leta en lo  
munuam  
nigrati in  
de dans vlt  
de sig  
ingus h soler  
er adrv  
aria Borella  
y deli pui  
deli beus  
Dammio  
Mil llin  
xi di Pann  
pare yll  
licar bopok

*[Faint, illegible handwriting on the left page]*

hij  
ca  
de  
Die  
ra  
car  
tule  
por  
alon  
per  
por  
en  
cot  
su  
avi  
M<sup>e</sup>les  
en  
Jux  
Ar  
ven  
lar  
por  
re  
se



hijerosados gobernar con las dichas yos & que con  
la yte. se quisian ~~que~~ la capital de dicho censo se dime  
do se pudiese es y así mismo con fesa dicho  
Diego Har errar satisfecho y pagado de la porra  
sa corrida aspa el día diez y siete de la dicha  
cuenta de pago sin y quito en forma con las clar  
tulas para su firmeza de derechos necesarios  
por un raxon y causa se obliga a nos y a cada uno  
aloma al dicho Francisco Carbonel ni a otra  
persona alguna por raxon de dicho censo y  
por raxon y se se si tiene además de no ser chido  
en juicio ni fuera ~~del~~ y justicia pagar a los  
cobras y gastos que por ello se causaren y para  
su cumplimiento obligo a su persona y bienes  
avidos y por a ver y da gober a las justicias de

~~El~~ ~~señor~~ de las justicias quales quiera por raxon y  
en el oficial de la de la villa de Alcañices  
Jurisdicción de por medio de renuncia su dominio y  
drognero que de nuevo canere y la ley si con  
venir de Jurisdicción en ni un juicio y  
la ultima proemática de las justicias  
para que le apremien aspa lo que dichos  
renuncia las leyes de su favor y la del  
del derecho en forma de Ferrigo

condela su hija y hija y heredera de

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

heredes d  
 garita Am  
 mes musm  
 vix heres  
 en la perca  
 de catolic  
 xenui de  
 huy, iud  
 xli +

ff

Sepan quantos esta Es.<sup>a</sup> de sub-  
 dicion vieron como nosseras y na-  
 cia Pastor muger de Bartholome  
 sempre sereno, dela pte de villa de  
 Alcoy vezinaga una parte, y Maxi-  
 angela Pastor muger del D.<sup>o</sup> Ma-  
 rtheo Alcina de dicha villa de  
 Alcoy vezina de otra parte en pre-  
 sencia y con licencia que respecti-  
 uamente pedimos a dichos nuestros  
 mandos para dorgar y firmar en esta  
 escritura y todo lo que en ella y sa  
 de clarado los quales se la con-  
 sedieron en presencia del yte  
 Es.<sup>o</sup> y Tercios de que yo Dicho Es.<sup>o</sup>  
 doy fe: Por quanto con esta de si-  
 dicion y particion dorga da entre  
~~partes~~ <sup>corruja hijas</sup> nosotras de una parte de Euro-  
 nimo Planes, Juan Planes, y Francisco  
 Planes, assi en su nombre propio como  
 en el de procurador de Josepha Planes,  
 Francisca Planes, Rita Planes, y de  
 Pedro candela de la villa de casta-  
 lla y este tudo y curador de Antonia  
 candela su hija y hija y heredera de

heredera de sus  
 ganite firmada  
 sus mismas  
 de heredera  
 en la presente  
 de la villa de  
 y en su dicho  
 hijo, Juan Pla-  
 nes.

Vicenta Blanes ya difunta de dicha  
 villa de castalla de otra parte con  
 ra de dicho poder con esta que yasso  
 ante Jamican Cortes Esno a los 2 dias  
 del mes de febrero de 1718 y del de  
 el Creso de Tudor y curador de di  
 cha Antonia canela que yasso  
 ante Jayme Esteve Esno a los 15 dias  
 del mes de febrero de dicho año 1718  
 con el claracion hecha por el  
 el alcal de ordinario de dicha  
 villa de castalla de otra parte y  
 de Joseph Sans y Anton Basqual  
 sericanos de dicha villa de Alcoy  
 Tudor y curador y de Joseph verdu  
 Francisco verdu y heronimo ver  
 du hijos y herederos de dicho Gerro  
 nimo verdu ya difunto de dicha  
 villa de Alcoy contra de dicha tu  
 seta y herencia con el ultimo  
 Testamento de aquel que paso ante  
 Pedro Tarazona Esno a los dias  
 del mes de <sup>del año 1718 y este</sup>  
<sup>del año 1718 y este</sup>  
 de otra parte y de los herederos del  
 ya difunto Luis Juan Blanes a  
 quien toca y pertenece los dere  
 chos y bienes de la herencia de

cada uno de los herederos de la herencia de la Antonia

cada uno  
 de la parte  
 de los herederos

dicho  
te com  
u pas  
2 dias  
de de  
y aso  
indio  
n 178  
n 178  
cha  
rey  
a qual  
Alcoy  
la verda  
over  
la ferro  
lucha  
la tu  
mo  
lo ante  
dias  
178 y este  
ros del  
u a  
ere  
de  
S

en el año de 1780  
en el mes de Mayo  
en el día de 17 de Mayo  
en el lugar de San Mateo  
en el punto de vista de la herencia

aquel segun consta con el ultimo y  
firmado que paso ante vion censo  
Peltier Es. no a los 24 dias de mayo de  
marco de 1780 años en que ordenose  
dividire y partiere dicha heren  
cia en dichas Trez partes la qual  
divicion y particion passo ante el  
presente Es. no en el 7 de dia de mayo  
antes desta en la qual de voluntat  
y expreso con sentimientos de los  
de mas referidos herederos <sup>de los</sup>  
tomamos a muestra parte y porcion de los  
bienes de la herencia de dicho Luis  
Juan Obanos <sup>de los</sup> bienes <sup>de los</sup> <sup>de los</sup>  
los quales al presente poseemos por indi  
vico lo que es de notable inconvenien  
cia y perjuicio de nosotras dichas par  
tes y deseando el tener cada una de  
nosotras la parte de dichos bienes que  
cada una nos tocara a cada una <sup>de los</sup> <sup>de los</sup> <sup>de los</sup>  
su parte a su cion de personas bien intencionadas  
voluntad de sean lo la paz y quietud entre  
nosotras <sup>de los</sup> <sup>de los</sup> <sup>de los</sup> <sup>de los</sup>  
nacion en dichos bienes que presedio  
en dicha precalandaria a Es. no  
de divicion y particion de los bienes  
de dicha herencia de nuestro buen  
grado y voluntad en aquella via  
22

manera y forma que podemos y de  
derecho nos te es y es merito hacemos  
la division y particion de dichos bienes  
en la forma que se sigue = = =

Le  
L. m

Y dicha Ynacia Pastor muger de  
dicho Bartholome Sempere en  
presencia y con licencia que tengo  
con se de dicho mi marido y en  
presencia voluntad y expreso con  
sentimiento de dicha Mariangela  
Pastor muger de dicho D.º Alvaro  
Thomas a mi parte y porcion de los  
referidos bienes lo que inmediate  
mente se sigue = = =

Primera mente tomo a mi parte  
y porcion un ~~condado~~ ~~capitulo de~~  
~~100 l. de dicha moneda~~ ~~condado~~  
de anual retiro ~~de los años~~ ~~ga~~  
~~gastos~~ que alote habia en ella  
trucante por ~~100 l.~~ con su corral  
situa y queda en el arramero de  
dicha villa en la calle nombra  
da de San Nicolas que alinda por  
un lado con casa de la misma  
herencia de dicho Luis Juan Bla  
nes con casa con miya de la

L

misma herencia que al presente abita  
nargenta de otra parte y por las es justas  
con el Inventario de la casa y finisgal de  
dicha herencia de dicho Luis Juan Bla  
nes y por delante con dicha cedula pu  
blica en precio y estimacion de  
282 £ de dicha moneda 284 £

Arrovi un censo de capital de 100 £  
con 100 £ de reditos anuales todos  
los años pagadores en del mes de  
del año 1 que al presente haze  
y responde Ana Luisa Bar y da Juan  
Jorda que por dicha Ana Luisa Bar  
y otros fue cargado a favor de Juan  
~~Blanes~~ con esta que paso  
ante vicario Peláez en los  
dias del mes de

Despues dicho ~~Juan Blanes~~ <sup>Juan Blanes</sup> ~~Jordi~~ <sup>Montes</sup> Trans  
paso dicho censo a favor de dicho  
Luis Juan Blanes ~~por el mes de~~  
~~de pago del adote de Victoria Montes~~  
~~su hija muger de dicho Juan Blanes~~  
~~con cargo matrimonial que por~~  
Con esta  
~~ante~~ <sup>que</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> ~~que~~ <sup>que</sup>  
atos dias del mes de de  
28

170 años

Después dicho Juan Blanes con  
parte dicho caudo a favor de dicho  
Luis Juan Blanes con esta que pa  
so ante vicario Celiz y E. no al  
2 dias del mes de febrero de 1704  
años en precio y estimacion  
de 100  $\text{₧}$  de dicha moneda  $\text{₧}$   
Y asi mismo el derecho de recobrar en  
la ~~comunidad~~ referida Ana  
Luisa Bai la cantidad de 30  $\text{₧}$   
de dicha moneda que de vea dicha  
herencia de porciones venidas  
en el referido Censo que en este  
año y dia del fallecimiento de Jorge  
la Pastor N. para fructuar de  
los bienes y herencia de dicho Luis  
Juan Blanes 30  $\text{₧}$   
Y por un censo de Capital  
de 170  $\text{₧}$  de dicha moneda con  
270  $\text{₧}$  de reditos anuales todos  
los años pagadero en 17 dias  
del mes de Setiembre que al pre  
sente responde Ambrocio valor  
que por dicho Ambrocio valor  
dicho fue cargado a favor de di  
cho Luis Juan Blanes con esta  
2  $\text{₧}$



que paso ante Vicente Pellicer Escriu  
alos 27 dias del mes de Setiembre  
de 1704 años en precio y estima  
cion de 270 l de dicha moneda 270 l  
Otro el derecho de recobrar de los  
Tenederos de Pedro Lopez la can  
tidad de 70 l de dicha mone  
da de la capital de un cambio que  
dicho Pedro Lopez y otros tomaron  
de el dicho Luis Juan Blaney con  
Esca de poder y confesion de dicho  
cambio que paso ante Felipe Gu  
bert Escriu alos 28 dias del mes de  
de Setiembre de 1698 años en precio  
de dichas 70 l de dicha moneda 70 l  
Otro el derecho de recobrar de  
Joseph Mars de Gaspar la cantidad  
de 8 l de dicho de mayo cambi  
dad que otorgo de una dicha he  
rencia con Esca que paso ante el  
pse Escriu a dias del mes de 1716  
en precio de 6 l de dicha moneda 6 l  
Otro el derecho de recobrar de  
recobrar de Diego Moneris de Pimi  
Hoba y otros la cantidad de 4 l  
de resta de una obligacion de

mayor cantidad que <sup>ten</sup> de gobernar  
adicha herencia con Era que ya  
so ante Nadal Mon No E no a los  
dias del mes de de 11 años  
en precio y estimacion de 49 libras  
de dicha moneda

Item si el derecho de recobrar  
de los herederos de Jeronimo  
Margalix de dicha villa 2 libras  
de dicha moneda que deue a  
dicha herencia de precio de  
labon segun es de ver en el libro  
de cuenta y racion del dicho  
Inis Juan blanes L libras

Item si el derecho de recobrar  
de Nicolas Juss la cantidad  
de 9 libras de dinero de dicha monre  
da que deue a dicha herencia  
de precio de labon segun dicho  
libro de cuenta y racion del dicho  
Inis Juan blanes 9 libras

Item si el derecho de recobrar  
de Nicolas Alcayna de dicha  
villa la cantidad de 2 libras de  
dicha moneda ~~de~~ deue  
adicha herencia de precio  
de labon segun dicho libro de  
2 libras

de cuenta y razon ————— 21172

Arrosi el derecho de recobrar de  
Jorge Torerosa 1212 de dicha  
moneda deve a dicha herencia  
de precio de cabon segun dicho  
libro de cuenta y razon - 1212

Arrosi el derecho de recobrar  
de Nicolas Lopez de dicha villa  
1231 de dicha moneda que deve  
adicha herencia de precio de  
cabon segun dicho libro de cuenta  
y razon ————— 1231

Arrosi el derecho de recobrar de  
Joseph Saqual mayor la can  
tidad de 1216 de dicha mone  
da deve adicha herencia de  
precio de cabon segun dicho libro  
de cuenta y razon ————— 1216

Arrosi el derecho de recobrar de  
Roque Gibert de Antonio que  
deve adicha herencia del pre  
la cantidad de 118 de dicha  
moneda que deve adicha heren  
cia del precio de cabon segun  
dicho libro de cuenta y razon 118

Arrosi el derecho de recobrar de  
los herederos de Miguel Jorda  
118

~~la cantidad de 17 lrs de dicha  
moneda que de ve adicha huren  
cia del precio de carbon segun  
dicho libro de cuenta y razon i 17 lrs  
Arroxi el derecho de cobrar de  
Thomas Gibbers de Juan la  
cantidad de 17 lrs de dicha  
moneda que de ve adicha huren  
cia del precio de carbon segun  
escrver por on el batan hecho  
a favor de dichos herederos de  
dicho Luis Juan Planez y se 1 lrs  
contiene en dicho libro de cuen  
ta y razon 17 lrs~~

~~Arroxi el derecho de cobrar  
de Marco Antonio Teregron  
la cantidad de 11 lrs de dicha  
moneda segun es de aver que de  
ve adicha huren cia del pre  
cio de carbon segun dicho libro  
de cuenta y razon 11 lrs~~

~~Arroxi el derecho de cobrar  
de vicente Mayer 12 lrs de dicha  
moneda que de ve adicha huren  
cia del precio de carbon segun  
dicho libro de cuenta y razon i 12 lrs~~

~~Arroxi el derecho de cobrar  
de Joseph Perey del gazo la can  
tidad de 1 lrs~~

Villad de 4 lxx de dicha moneda que  
deve a dicha herencia del precio de  
cator segun dicho libro de cuenta  
y razon 4 lxx

Arosi el derecho de cobrar de  
Thomas Peres y Francisco Pasqual  
de dicha villa la cantidad de 8 lxx  
de dicha moneda del precio de  
un cays de trigo segun en deve a  
dicha herencia segun dicho libro  
de cuenta y razon 8 lxx

Arosi el derecho de recobrar de  
Francisco Pasqual de nofre la  
cantidad de 6 lxx de dicha moneda  
que deve a dicha herencia del pre  
cio y valor de un cays de trigo se  
gun dicho libro de cuenta y razon 6 lxx

Arosi y ultimamente el dere  
cho de recobrar de la villa de Alca  
la cantidad de ~~ii~~ ii lxx de dicha  
moneda de en dicha villa a dicha  
herencia de parte de mayor can  
tidad de dinera en prestado en  
precio de dicha cantidad ii lxx

Todos quales bienes son los que  
de dicho consentimiento y de  
voluntad de dicha Maximela  
ii lxx

Passor. miexmana segun es dicho  
Tomo a mi parte y porcion en la  
presente Era de los bienes que  
a mi parte y de dicha mi hermana  
nos a mi se ha residido y tocado a mi  
ora parte de los bienes y herencia  
de dicho Luis Juan Alame, en la  
precatam darinda Era de di-  
vision de ellos que passo ante  
el y.º E.º en el x.º dia de oy  
segun es dicho y es antes de la  
presente los quales bienes tomo  
a mi parte en los precios y canti-  
dades que en cada en cada un  
de ellos respectivo se contienen  
la cantidad de \_\_\_\_\_

9872685

Eyo la dicha Mariangela  
Passor muger del Dr. Mathio  
Alvina en presencia y conscien-  
cia y en presencia con consentimiento  
cia que tengo de dicho mi ma-  
rido y en presencia y voluntad  
y expreso consentimiento de  
dicha Ynacia Passor mi her  
22

manatomo ami parte y porcia  
de los referidos bienes los que in  
mediatamente se siguen = =

*Pa.<sup>ta</sup>*

Una causa eornija en queda pte  
habia nargusta se cayente en  
dicha herencia. itay gnesta en el  
ara ual me va a dicha villa de Moy  
en la calle de san Nicolas que alinda  
con casa de la misma herencia q<sup>d</sup>  
por un lado y por otro con casa prin  
cipal de dicha herencia y por los  
quedados con cubierto de la misma casa  
la principal su y para delante con  
dicha calle publica en precio y  
estimacion de 1598 de dicha  
moneda

1598

Arroxi un censo de capital de 200 \$ 8  
con 100 \$ 8 de rentas anuales  
dos los años pagados en 4 dias  
del mes de febrero que al pte haze  
y responde dicho Marco Antonio  
Torregrota que por dicho Marco an  
tonio Torregrota fue cargado a  
favor de dicho Luis con planes  
con C<sup>ra</sup> que p<sup>ta</sup> año de dicho  
Vicente Pellicer C<sup>ns</sup> al 5 dias  
del mes de febrero de 1703 años

en precio y estimacion de 200 l s  
de dicha moneda  
Y otro otro censo de capital  
de 200 l s de dicha moneda  
con 200 l s de anual redido  
todos los años pagadores en  
9 dias del mes de febrero que  
al yr haze y repa de Thomas  
Basqual de Sayre de dicha villa  
que es parte de mayor censo que  
por dicho Marco Antonio Torre  
grossa y otros fue cargado a fa-  
vor de dicho Luis Juan Planes con  
esta que paso ante Vicente  
Pelizer E<sup>po</sup> a los 9 dias del mes  
de febrero de 1703 años 200 l s  
Dei pues dicho censo fue recono-  
cido por dicho Marco Antonio  
Torre grossa a favor de dicho Luis  
Juan Planes en la venta de  
una casa con su corral que a  
quel hizo a favor de Thomas  
Basqual de Sayre con cargo  
y adosacion de dicho censo  
200 l s



con E<sup>ra</sup> que passo ante vicente  
Belizier E<sup>ra</sup> a los diez del mes de  
años en precio y estimacion  
de 200  $\text{₮}$  de dicha moneda 200  $\text{₮}$   
A rasi de ro censo de capital de  
60  $\text{₮}$  de redios anuales  
y todos los años pagados y en 15 =  
dias del mes de Abril que al  
p<sup>te</sup> repare de Thomas pastor  
de dicha villa que por dicho Tho  
mas pastor y otros fue cargada a  
favor de Bartholome Beres de  
Bartholome con E<sup>ra</sup> que passo  
ante E<sup>ra</sup> a los 15 dias  
del mes de Abril de 1591 años del  
que dicho Miquet Beres trans  
por to dicho censo a favor de dicho  
Luis Juan Planes con E<sup>ra</sup> que  
passa ante Felipe Gubers E<sup>ra</sup>  
a los 21 dias del mes de mayo de  
1700 años en precio y estima  
cion de 60  $\text{₮}$  de dicha moneda  
da

60  $\text{₮}$   
2

~~Arrovi de no censo de capital  
de 30 l & con 30 l de reditos  
anuales todos los años paga  
dores en 3 dias del mes de Julio  
que al yr se haze y rezonde Joseph  
merito de dicha que por Chris  
toval Sepena fue cargado a  
favor de dicho Luis Juan Belme  
con esta que passo ante Felipe  
Giberto Esno a los 3 dias del mes  
de Julio de 1698 años en pre  
cio y estimacion de 30 l & de  
dicha moneda 30 l &~~

~~Arrovi de no censo de capital de  
30 l & con 30 l de reditos ann  
ales todos los años pagador y en 30  
dias del mes de Abril que al yr se  
haze y rezonde Joseph merito que  
por Christoval Sepena fue carga  
do a favor de dicho Luis Juan  
Belme con esta que passo ante  
Felipe Giberto Esno a los 30 dias  
del mes de Abril de 1698 años  
en precio y estimacion de 30 l &~~

30 l &

~~de dicha moneda~~ 30 L &  
~~Arroxi~~ de no cento de capital  
de 30 L & con 30 & de derechos a  
nnales todos los años pagados y  
credidos del mes de ~~Agosto~~ Ago  
sto que el pte hacen y responden  
los herederos de Joseph Perez de Felipe  
de dicha villa que por di el  
Joseph Perez de Felipe fu cargado  
a favor de dicho Juan Juan Plomes  
con Cr. que paso ante Valero  
Semper epro a los 14 dias del mes  
de Agosto de 1693 años en precio  
y estimacion de 30 L & de dicha  
moneda 30 L &  
~~Arroxi~~ el derecho de recobrar de  
Vicente Hoyu molinero su can  
tidad de 36 L & de dicha mon  
da de ~~36 L &~~ de dicha  
herencia de resto de mayor can  
tidad que otorgo de her a dicha  
herencia con Cr. que paso ante  
vicente Alexandre epro a los  
dias del mes de ~~de 12 años~~  
en precio y estimacion de 36 L &  
de dicha moneda 2 L

Arrovi el derecho de recobrar  
de Torque Blanes Mayor de dicha  
villa la cantidad de 67 libras de  
dicha moneda que a vea dicha  
erencia de esta de mayor can  
tidad que otorgo de nueva dicha  
herencia con esta que paso  
ante el Sr. Cr. no a los dias  
del mes de 3<sup>er</sup> de junio años en  
precio de 67 libras

Arrovi el derecho de recobrar  
de la herencia de Bruno con  
cobonel la cantidad de 100 libras  
de dicha moneda de la capital  
de un cambio que dicho Bru  
no carbanel y arrovi tomaron de  
dicho Luis Juan Blanes con esta  
de poder y con feccion de dicho  
cambio que paso ante vicente  
Verdu Cr. no a los 6 dias del mes  
de Junio de 1501 años en pre  
cio de 100 libras de dicha moneda 100 libras

Arrovi el derecho de recobrar  
de Jugo Muro la cantidad de  
46 libras de dicha moneda que  
46 libras

due adicha herencia e pre  
cio de caber segun dicho libro de  
cuenta y razon 468 2

Arroli el derecho de ve cobran  
de dicho Diego Niño la jurisdiccion  
de 30 1/2 de dicha moneda e  
pre que due a dicha herencia  
de precio de cinco cauzas de  
Arigo segun dicho libro de cuen  
ta y razon 308 2

Arroli y otros me non e el dere  
cho de recobrar de dicha villa de  
de Alcoy la cantidad de 106 1/2  
de dicha moneda due a dicha  
herencia de parte de ma  
yor cantidad de dinero e pre  
gado en preio de dicha 106 1/2

Todos los quales bienes son los que  
de dicho con consentimiento y vo  
luntad de dicha Marianna  
y nacia paror mi hermana segun  
es dicho Tomo con parte y parte en  
la 7<sup>a</sup> Era de los bienes que con parte  
e y de dicha mi hermana nos han  
yerse residido y tocado a nuestra  
parte de los bienes y herencia de  
dicho Luis Juan Planes en la

pre calumndariada eira de divi  
cion y particion de ellos que paso  
~~ante el p<sup>o</sup> de quito el 10 de mayo de 1581~~  
Ante el p<sup>o</sup> de quito en el presente  
dia de hoy segun es dicho poco antes  
de la p<sup>o</sup> los quales bienes sono  
amigable y porcion en los pre  
cios y cantidades que en cada un  
de ellos respectivamente se contienen  
la cantidad de 28750

La qual divicion y particion y con  
cordia hazemos la una parte  
ala otra y la otra ala otra ab  
in vicem et vicisim con todos  
sus derechos y pertinencias que ay  
ay y tienen y se pertenecen a los  
referidos bienes de fechos y de re  
cho dando nos poder la una par  
te ala otra y la otra ala otra ab  
in vicem et vicisim para q<sup>ue</sup>  
judicial o extrajudicial no use  
de ellos la posesion de dichos  
bienes cada uno de su parte y  
su parte como a nuestra voluntad  
como de cosa nuestra propia a  
vida y adquirida por justo y legitimo  
p<sup>o</sup>

sin otro titulo como es este y nos obli-  
gamos la una parte a la otra y la  
otra a la otra ad invicem et vic-  
si <sup>nos y unidos de eviccion</sup> ~~si uno a la otra~~ y sana  
miento de dichas partes lar go  
mundo <sup>por la ley de esta</sup> lo que obliga a nos muy  
otras personas y bienes la una par-  
te a la otra y la otra a la otra ad in-  
vicem et vicissim prometiendo  
cada una de nos otras dichas partes  
a la otra y la otra a la otra ad in-  
vicem et vicissim una y otra se-  
gun se contiene en cada una par-  
te y porcion y damos y damos a las que  
viciadas de su M. y en particular a  
las de la villa de Alion a cuyos  
fueros nos tomese nos renunciamos  
nuestro proprio feudo y se-  
ñal y otro que de nuevo ganare  
nos ~~de~~ y la ley si con venieris  
de Jurisdiccionne omni iudicium  
~~para~~ y la ultima preemática  
de las sumisiones para que nos  
apremien a todo lo que dichos  
como por sentencia definitiva

21

A su vez con pretensa pasada in  
dedicatum y por nosotros con  
sentida de que no ay apelacion  
ni otro recurso alguno renun-  
ciamos las leyes de nuestro fa-  
vor y la que pro hibe la general  
renunciacion de leyes en forma  
y las sumisiones para nonos a  
provechar, En todas las dhas  
~~sumisiones~~ y renunciamos se con-  
venirio ~~de lo~~ para mayor con-  
cordacion de la ley de los  
en su favor. Asimismo se  
narrow consulto de cada año ley  
de Toro, Madrid y partida ya  
mas ley del factor de los amige-  
res de cuyo efecto fuimos avisa-  
das por el pte año de que y dicho  
que no doze y como a la bidora  
de ellas las renunciamos con  
juramento de que no hibre-  
mos contra esta esra si que la vendre  
mos por firmeza. Por tanto la  
dize mos de nuestra voluntad  
por ante el pte Crno en dicho  
village de Alcoz en 22 dias del



mes de Henero diez y siete años  
Terce que sayra

Dicho die et años

Sepase <sup>de la mayor</sup> como nosotros Juan Bla  
nes <sup>de la mayor</sup> hermano Blanes y ~~Blanes~~ de otra de  
la yte villa de Alcor y vecinos y francis  
co Blanes <sup>de la mayor</sup> asien. u. nomb. te pto yio como  
en el de procurador de Joseph Blanes  
hija Blanes Francisca Blanes hija y hi  
ja del ya difunto Blas Blanes y de Ber  
tro candela Tudor y curador de Antonia  
candela su hija y hija y heredera de D. ienta  
Blanes tambien hija y heredera de dicha  
de dicho Blas Blanes y hija Antonia  
candela misma <sup>de la mayor</sup> y tambien he  
redera de aquel de la villa de castalla  
respectivo vecinos y moradores de otra yte  
<sup>lugar que se llama</sup> por quanto como a heredera que somos  
de las dichas tres partes en la tercera  
parte de los bienes y herencia del ya  
difunto Juan Blanes con la et  
de divicion y particion de dichos bie  
nes y herencia otorgada entre nosotros

21

en dichos respectivos nombres de una  
parte por la que se oca va sea que ha  
a dicho Blas Blanes,

Se sabe ya como nos otros Jeronimo Blanes y en parte de la parte  
villa de Alcora y de una parte  
Juan Blanes tambien y en parte de di-  
cha villa de Alcora parte y Francis-  
co Blanes de la villa de Monnover  
asi en su nombre propio como en el de con-  
rador de Joseph de Blanes, Francisca Blanes, hija  
Blanes de la villa de Castalla <sup>Hija de Blas Blanes</sup> y de Pedro Candela  
tutor y curador de Antonia Candela su hija y  
hija y hija y heredera de Vicenta Candela hija  
tambien de dicho Blas Blanes y vieta de dicho  
su ahuela de dicha villa de Castalla respectivamente  
veremos Por quanto el y difunto Luis Juan  
Blanes de dicha villa de Alcora con su ultimo testamen-  
to que paso ante viente el ciller y Escribano de  
el mes de mayo de 1705 sus pagados los legados y  
obligaciones que deyo en dichos testamentos de yo en  
sus universales herederos <sup>respon de los</sup> a Jeronimo Blanes, Juan  
Blanes y Blas Blanes, a ~~Francisca~~ Margarita  
hija de Juan mujer de Juan Pastor, y a Jeronimo  
verdu con sus hijos y herederos de estos y fue saca  
la parte que dichos sacaron en su division entre si  
que una parte con una parte a dichos Blas Blanes  
~~con sus hijos y herederos~~ Jeronimo Blanes y Juan  
Blanes con sus hijos y herederos respectivamente, a dicho

una  
dicho  
de un  
bien  
for  
y que  
de a  
ma  
este ha adic  
orado  
en los oron  
y letra de cost  
Sto  
pe  
Dn  
Jero  
Jupa  
de  
que  
de a  
5975  
h  
m  
h  
gr  
ca  
de  
n  
di  
ca  
ca  
en  
pr

de una  
aquella  
Lero  
a pte  
parte  
de di-  
Francis  
mores  
el de rrou  
Blanes, Siba  
Blanes  
no can dela  
sahija y  
dela hija  
a de dicho  
pachivamente  
Luis Juan  
mo testamen  
no de 24 dia  
de legado y  
de rrou en  
Blanes, Juan  
margarita  
de Eronimo  
y fue suoo  
entre sus hi  
Blas Blanes  
Luis y Juan  
ive, a dicho

margarita Anna Blanes es adichas sus hijas heredadas de  
de rrou y a Eronimo verdu es as en hijos y herederos  
de rrou parte y que con escritura de division y particion de los  
bienes adicha herencia otorgada entre nosotros dichos par  
tes  
y que la parte de dicho Blas Blanes por fallecimiento de esta herencia  
de adichas sus hijos hijas y nietos - y que la parte de dicha  
margarita Anna Blanes por fallecimiento de esta herencia  
adichas sus hijas <sup>y que la parte de dicho Eronimo verdu por fallecimiento de</sup> y que con escritura de division y particion  
de los bienes de dicha herencia de dicho Luis, Juan Blanes  
otorgada entre nosotros dichas partes de los dichos res  
pectivo nombres de rrou parte, de Joseph Sant <sup>polose</sup> y Antonio  
Parqual irrijano herederos de Joseph, Francisco y  
Eronimo verdu hijos y herederos de dicho Eronimo verdu  
y parte de rrou parte y de Egnacia Pastor y de rrou parte  
de Maria Angela Pastor y de Merina de rrou parte  
que yo ante el presente Eno en el día de hoy poroantes  
de este no heorado y presentido ~~de~~ la rrou parte de  
5979? Ati que ha importado los bienes de dicha herencia pagados  
los legados y demas obligaciones de ella en los bienes que en las  
miproritas partes se contiene los quales el presente por lo  
hemos por dividido lo que no es de mucho por tecnico y de  
grande embarazo <sup>por lo mucho de rrou parte que de rrou parte no se esperan</sup> y de cada el divididos y partes de los parague  
cada una de rrou partes que como supra se dijo y se dijo  
de ella ~~voluntad~~ voluntades por lo que por inter de rrou de poro  
nos veni rrou rrou, descendido las y quierit cuticaron  
dichas partes y procedido hecho por la rrou de dicha rrou de  
colilla por parte de dicha Antonio canela en dicho rrou  
cada rrou parte ~~de rrou parte~~ y procediendo la rrou  
en dichos bienes que rrou de dicha rrou rrou rrou rrou  
principal no hemos venido ajustado y rrou rrou en





haci un cambio  
en capital y estimacion de 308 8  
60 8 8 que de  
ve a dicha ~~prosi~~ con censo de Capital de veinte  
rencia florentina libras y de annual redito de 218  
8 Peres

dicha moneda todos los años pagado  
res en onze de Noviembre que por Joseph  
Blazer de vicente fue cargado a favor de  
dicho Imp. Juan Planes con escritura que  
paso ante vicente Pelliser Esno a los onze  
dias del mes de Noviembre de 1704 años por  
precio y estimacion de 218 8

Otro si censo de capital de 308 8 y  
con 308 de annual redito todos los  
años pagados en 6 dias del mes de oc-  
tobre ~~de 1704~~ que por vicente fempete  
fue cargado a favor de Imp. Juan Planes  
con escritura que paso ante Felipe Tiber Esno.  
en 5 dias del mes de octubre de 1700 por precio  
y estimacion de 308 8

Otro si el derecho de recobrar de recobrar diez  
y seis libras de dicha moneda que onze  
deber dicha herencia Eronimo Perez  
con escritura que paso ante Thomas Esno  
Esno a los 8<sup>tos</sup> dias del mes de setiembre de  
1717 por razon de la capital de un cambio

302 8

de ~~Joseph~~ ante cantidad que lo remos ~~haber~~ su  
parte como dedicho Luy Juan Blanes, en  
precio y estimacion de \_\_\_\_\_ i 62 8

Otro el derecho de recobrar de Joseph Berer  
el mayor banquero la cantidad de 142198  
dedicha moneda que deve adicha herencia  
de precio de jalon segun libro de cuentas  
dedicho Luy Juan Blanes en precio - en i 421982

218 8

Otro ~~comprado~~ el derecho de recobrar la  
cantidad de tres libras y diez sueldos de dicha  
moneda que deve adicha herencia de jalon  
que <sup>de un mayor cantidad</sup> ~~de un mayor cantidad~~ <sub>de un mayor cantidad</sub> segun dicho libro de cuenta  
y razon dedicho Luy Juan Blanes \_\_\_\_\_ i 32108

empere

Otro el derecho de recobrar de la presente villa de  
Aluy la cantidad de ciento y diez y ocho libras de di-  
cha moneda que deve adicha herencia de prestamo  
gratuito \_\_\_\_\_ i 098 8

302 8

Otro y finalmente con esta cita y puesta  
en el arrabal nuevo dedicho parilla qualle nombra  
en andricolas y cañente adicha herencia que  
~~estaba~~ con habita repunte en ella Enis Terol  
que alinda por un lado con casa de Tomas Pastor  
del Niego, por otro lado con casa de la ciudad de Juan  
Porda, por las espaldas con corral de adichas  
casas afrontaciones, y por delante con dicha calle por

hacerse blica = enpreuo y estimacion de dinuientas  
algunos qd. quanto libras y diez sueldos de dicha mure  
en effem.

ya

2048102

# fono los quales bienes como a mi parte y  
por con seguir es dicho por los procuradores  
en cada un qd. en respectivamente se contiene que con las  
posiciones que me he de hacer dicho Juan Blanes por los sus dichos causas  
que se dice dho. para suma importante 673 2 1 2 =

# de la parte de Juan Blanes la cantidad de 93 libras que a toma  
de su cargo en su gar se y porcion que  
me a de pagar por herencia a de mas de  
bienes y por el dho. dicho Francisco Blanes ~~de mampues~~ asien mi nombre  
las causas en dicho pago como en el procurador de dicho Joseph Bla  
suparte de dicho Juan Blanes  
consentidos

# hermanos hijos y hijas de dicho Blas Blanes, y de procura  
rador tambien de Pedro Candela Ocas y su procurador  
de Antonia Candela su hija y nieto de dicho Blas Bla  
nes de presencia voluntad y expreso consentimiento  
de dichos Jeronimo Blanes y Juan Blanes como  
a mi parte y porcion los bienes siguientes.

P.<sup>o</sup> una casa sita y puesta en el arrabal nuevo de  
dicha villa en la calle nombrada de san Nicolas sea  
entre en dicha herencia <sup>quien alquilado Joseph Carbonell +</sup> que almos por ordenado  
con casa de vicente valor, con casa de la misma  
herencia por otro lado, y por las espaldas con corrales  
de la casa principal de dicha herencia de dicho Juan  
Blanes, y por delante con dicha calle publica



Empresario y estimacion de 1502 años = 1502 años

Otro si un censo de capital de 1502 años de  
dicha moneda con 1502 de anual redito

todos los años pagadores en 27 dias del mes de  
octubre que algunos responde Juan Pasqual de  
Jayme que por dicho Juan Pasqual fue cargado  
afavor de dicho Luis Juan Blanes con escritura que  
paso por ante vicente Bellver Esno. a los 27 dias del  
mes de octubre de 1504 años empresario y estima  
cion de 1502 años de dicha moneda 1502 años

Otro si un censo de capital de 1728 de dicha

moneda con 1728 de anual redito todos los años  
pagadores en 9 de noviembre <sup>que algunos responde Juan Pasqual de Jayme</sup> que por <sup>vicente Bellver Esno</sup> <sup>los bonell</sup>

señor Labrador vezino a dicha villa fue cargado  
afavor de dicho Nicolas Abad peraxre vezino de dicha  
villa con escritura que paso ante Joseph  
Periz Esno. a los 9 dias del mes de noviembre

de 1619 años de puer dicho Nicolas Abad  
transporto dicho censo afavor de dicho Luis  
Juan Blanes con escritura que paso ante Felipe  
Eribert Esno. en 13 de Enero de 1691 años  
empresario y estimacion de 1728 años

Otro si el derecho de recobrar de Gaspar  
Mogis de Piles la cantidad de 902 años de dicha  
moneda que tengo deber a dicha herencia







qualreson  
 uargo el  
~~am~~  
~~am~~ en  
~~ver~~  
~~hurl~~ de  
~~omigo~~  
~~luy~~ ~~man~~  
~~en~~ ~~ta~~ ~~endi~~  
~~der~~ ~~o~~ ~~po~~  
~~en~~ ~~si~~ ~~mu~~  
~~fi~~ ~~er~~ ~~er~~ ~~ra~~  
~~er~~ ~~ar~~ ~~e~~  
~~de~~ ~~Pelliver~~  
  
 de  
  
 mioyde  
 raon en  
 la obliga  
 i parter  
 uico Blanes  
 53 ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
 or tener la  
 r la metay,  
 imo Blanes  
 avarico  
 r fallos  
 r respectiue  
 ar ~~ar~~ ~~ar~~  
~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
~~de~~ ~~de~~ ~~de~~



3

Segun quanto esta Carta de venta y  
perpetua enagenacion viene como  
nuestros Gerónimo Blanes, Juan Blanes,  
~~Francisco Blanes, Joseph Sans y el ayre~~  
~~y Antonio Pasqual de cancano~~  
de la villa de Alcoy en nombre de  
herederos de <sup>de su hijo</sup> Luis Juan Blanes Francis  
co Blanes de la villa de Monnoveras si  
en ~~su~~ nombre propio como en el de  
~~su~~ heredero de dicho Luis Juan Blanes  
y en nombre tambien de procurador de  
Joseph Blanes Francisca Blanes y Rita  
Blanes hermanas <sup>de Luis Juan Blanes</sup> y de procurador  
tambien de Pedro Candela Tudor y cura  
dor de Antonia Candela su hija y nietra de  
dicho Blas Blanes <sup>de castalla</sup> tambien herederos y he  
rederas de dicho Luis Juan Blanes median  
te la persona de dicho Blas Blanes su Pa  
dre y aque lo respectivo y consta de dicho  
poder con esta que paso ante Barrnan  
Corre como a los 2 dias del mes de Enero  
de 1717 años y de el de crezo per Tudor y cura  
dor de dicha Antonia Candela con de  
claracion hecha por la Justicia de la  
Vchade castalla que passo ante Jayme  
Esteve Esno a los 14 dias del mes de Fe  
brero de 1718 años, Joseph Sans y el ayre

28





pedimos adēchos nuestros maridos  
res pective para dar gar y firmar en esta  
Egra y todo lo que en ella fuere de cla  
ra de los quales se la consediéron  
en presencia de mi el Eno y sus hijos  
de que yo el Eno soy fe, ~~hago fe~~  
Y en dichos respectos nombre y to  
dos juntos y de man comun a vo  
vno y cada vno de nos y nuestros hie  
res tenidos y obligados por si y por el  
todo in medidum renunciando como  
renunciamos las leyes de Duobus  
reys de Bendi y la antientica q<sup>ta</sup>  
hoc lita de feid y asoribus y las  
demas leyes y derechos que deuen  
renunciar los que se obligan de  
man comun como en ellas se con  
viene baxo de la qual otorgamos y como  
como por esta q<sup>ta</sup> Egra que por nos  
mismos y nombre de nuestros her  
ederos y sucesores y de quien de nos y  
de ellos tuviere causa o título o q<sup>ta</sup>  
razon en qual quier manera ven  
demos y de presente libramos y da  
mos en venta real por Juro de  
credad para siempre camas a Br  
tholome sempre espiciero vecino  
de dicha villa de Alcoy para el  
28

lo dicho y sus herederos y sucesores y  
para quien quisieren y por bien suviere  
recaerá en un censo de Capital  
de 100 l. que en dichos nombres  
es que adicha herencia de here  
de rode dicho Luis Juan Peres  
co adicha su herencia y ynde  
el D<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> Melchor y los D<sup>os</sup>  
Peres de la Parochial de la villa  
de Ubi cunsueltos reducidos de re  
diron en cada un año en el día 2<sup>o</sup> de  
Febrero ~~que~~ que vendió y en su  
so situo Matias Eibers Ciudadano  
y Mariana de Ubi su mujer de  
dicha villa de Ubi vecinos en fa  
vor de Juan Peres hijo de Luis Peres y  
rede dicha villa con Era que paso  
ante Matheo Guera E<sup>no</sup> a los  
12 dias del mes de febrero de 1589  
años des que dicho Juan Peres con  
Era de su ultimo Testamento que  
paso ante vicario verdan E<sup>no</sup> a los  
12 dias del mes de Abril de 1587 años  
ante en su vni versal heredero a  
Luis Peres su hijo. Des que dicho Luis  
Peres con Era de su ultimo Testamen  
to que paso ante vicario Alejandro  
E<sup>no</sup> a los 15 dias del mes de octubre

de 1701 años en su universal  
herederos a Thomas Perey, Luis Perey  
y al govtu monesedor de margabi  
ra Belida su muger sus hijos Despues  
con decreto hecho por la Justicia de di  
cha Villa de Alcoy y publicada en  
su de claracion ~~en~~ y or Thomas En  
ner Er.º y de la corte de dicha Justi  
cia en 24 del mes de Noviembre  
de 1701 años fue decretado <sup>en 1701</sup> de  
dichos hijos y herederos de dichos  
Luis Perey, Luis Perey de la Ciudad  
de Oriuela vezino su tío y ara  
regir y administrar sus persona  
y bienes y despues con otro de crea  
do hecho por dicho Justicia y publica  
da su sentencia por dicho mes en  
9 de Septiembre de 1701 años en la  
qual fue dado ~~por~~ facultad  
para al dicho Luis Perey adicha  
crada de Oriuela en dicho nom  
bre de Tutor y curador de dichos  
Thomas y Luis Perey hijos y herederos  
del dicho Luis Perey de suar y para  
vender quales quiera bienes de dicha  
herencia de que dicho Luis Perey de  
Luis en dicho nombre de Tutor y cu  
rador de los hijos y herederos del  
dicho Luis Perey de suar presidiendo

28

el referido de cesso de la Justicia  
de dicha villa y su corte a trans-  
porto dicho sea lo a favor de dicho  
Luis Juan Blanes con Erra que pas-  
so ante Vicende Verdun Eno a los  
12 dias del mes de Diciembre de  
1701 años Desques dicho cesso y  
sus derechos nos per se mecio ano  
10700 en dichos nombres de  
herederos de dicho Luis Juan  
Blanes segun queda dicho con  
la dicha pre calendarizada  
Erra de su testamento. el qual  
Cesso fuere conosi por dicho Ma-  
thias Eubers a favor de dicho  
Luis Juan Blanes en la Erra de  
venta forma cassa ~~si~~ espe-  
cial a aquel que ~~se~~ a fa-  
vor de el ~~se~~ dicho Dr Mer-  
chor Yrles con cargo y a dona-  
cion de dicho cesso ~~en que~~ con  
esta que passo ante Pedro Ta-  
rasona Eno a los dias del mes  
de ~~1~~ años en quedi-  
cho Dr Yrles como a cargo el  
responder ~~dicho cesso~~ la anual  
pencion de dicho cesso y en  
su caso redimirle

A qual declaramos que es libre de toda carga y de  
vendemos y vendemos todos juntos y de un comun  
segun dichos al dicho Bartholome siempre con todo  
el poder de derecho y accion que del dicho censo princi-  
pal y de los bienes, y rentas sobre que esta impuesto, y  
a los obligados y a su paga, y redempcion tenemos, y  
nos pertenesce en qualquiera manera: del qual censo  
y presio principal, y rentas el dicho Bartholome  
siempre, y quien su causa hubiere ha de gozar  
desde oy dia de la fecha en adelante durante el tiempo  
que no fuere quitado, y redimido, y por la parte  
deorgamos quedamos, y sedemos nuestro poder como  
pleno y session bastante y suficiente como en su  
causa propia con la fuerza, y firmeza de derecho, reservado  
al dicho Bartholome siempre para elto y quien supo-  
der hubiere para que pueda pedir, y demandas recibir, y  
cobrar judicial y extra judicialmente del dicho  
Dicho, no, ni de los otros y de los bienes, sobre que el dicho  
censo esta impuesto, y de quien con derecho sea el dicho  
censo principal, y redito en caso alguno en dicho  
termino, y si se redimiere, y quitare pueda recibir, y  
cobrar las dichas cien libras de suprecio principal  
con mas todo quanto se desiere de ornato de el asta el  
dia de la real paga, y de todo lo que cobrare deorgas cartas  
de pago y escrituras de redempcion y cause la uen en

forana, y siendo necesario pueda parcer alguna  
de quiera justicias que con derecho deya y hazer  
todo lo auto y diligencias judiciales que convengan  
que para ello todos juntos y cada uno de por si e in soli-  
dum y de man comun ledamos e otorgamos cesion apo-  
der cumplidas en su causa propia e con general adminis-  
tracion, y le sedemos, nuestro derecho e qualcunco le  
Ovendemos junto y cada uno de por si e in solidum, y de man  
comun en presio de la dicha gol e libras de monre-  
da del presente Reyno de Valencia las quales confen-  
mos favorecimos de dicho Bartolome sempre de esta

\* fabrica y agado por el dicho Bartolome y el de recto de \*  
del bien y de esta manera nro amor que e otorgado de dicho  
del alma e de esta manera nro amor que e otorgado de dicho  
del su dicho las leyes de la non numerata pecunia leyes de la en-  
cho Luis nro e prueva de su recibo e las de man e de todo  
Juan Blaz y nro amor e otorgamos carta de pago en forma al dicho com-  
nes y de man e otorgamos, e de de oy en adelante todos juntos y de man  
mas e de man comun nro de apoderamos de nro amor, e apartamos del  
nro de man comun nro de apoderamos de nro amor, e apartamos del  
dicho la dicho censo y de todo el poder de derecho y acion que  
testamento  
del y de los bienes sobre que esta imparte tenemos y nos  
per tener, e nro amor e otorgamos, e nro amor  
al dicho Bartolome sempre para que sea suyo proprio  
e lo pueda vender e comprar, e nro amor e otorgamos  
como adueno absoluto sin dependencia alguna e de  
nos todos juntos y cada uno de por si e in solidum y de

man comun poder cumplido abastante para que  
pueda tomar la posesion del dicho censo en los bienes  
de su misma usura corporal y civilmente de la forma que  
nora que le pareciere, y en el interin no constin  
himos por surri quitimos y por obligamos todos juntos  
cada uno de porri et in solidum y de man comun de  
cumplir con la dicha posesion cada y quando que por  
suparte nos fuere pedido, y en señal de esta le enre-  
gamos las escrituras sitadas y la presente para que  
en su vida se le <sup>de</sup> adquiera, adquiera, y gane la dicha  
posesion, y por la presente le obligamos todos juntos  
cada uno de porri et in solidum y de man comun del  
sancionamiento, y seguridad de esta dicha venta en forma  
de derecho y del hazer el dicho censo sierto y seguro  
de todo y qualquier por cosas que lepidan, y de man  
den o embarguen en qualquiera manera por qual  
quier causa o razon que sea, y de tornar a recibir la cosa  
y de fennar de todo, y qualquiera pleyto y demandas  
que en la razon le fueren puestas, y moridos siendo  
requerido por suparte en qualquiera modo que es  
quisieren, y lo seguiremos y camaremos a nuestra costa  
y a de nro cargo y de nro es en quietapossion, y lo mis-  
mo hiran nuestros herederos, y si no lo hiziereny  
cumpliereny obligamos todos juntos y cada uno  
de porri et in solidum y de man comun de librar  
dichas cien libras que nos ha entregado segun

Dichos Con mas las costas que se le siguieren y por  
todo ello se nos ha poder executar en virtud de esta  
escritura y su juramento en que le dijimos  
por otra parte de que le relevamos a cargo de  
derecho se requiera para cuyo cumplimiento  
y pago nos queda cada uno de vosi et sus herederos y  
demas comun obligamos, nuestro por lo contrario  
avidos y por aver y para la execucion y cumplimiento de  
esta escritura damos poder a los justicias de la ciudad  
de qualquier parte y especialmente a la de dicha villa  
de Alcañices a cuyo favor nos tenemos, renunciamos  
nuestro proprio derecho que es de ley, y si con-  
venir de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima  
pragmatica de las sumisiones para que en lo concerniente  
a todo lo que se dize como por sentencia definitiva  
de juez competente pasada en autoridad de cosa juzga-  
da de que no ay apelacion ni recurso renunciamos  
nuestro las leyes de nuestro favor, y la que prohibe la ley  
y la renunciamos de leyes en favor, y las sumisiones para  
que no ay provechos en cuyo testimonio firmamos  
la presente por ante el presente escribano y testi-  
go en la dicha villa de Alcañices a los 22 dias del  
mes de enero de 1719 siendo testigos  
Diego Abas Joseph carbonel Jutor  
y Nicolas Abas perayre de la villa  
de Alcañices veynt y abtra dias



En la villa de Alcoy a los 22 dias del  
mes de febrero de 1719 años ante mi  
el Escriba y testigos parecieron Jeronimo  
moblans, Juan Blanes <sup>de la villa de Sagunto</sup>, en nombre  
de herederos del ya difunto Luis Juan  
Blanes, Francisco Blanes, de la villa  
de mon novet assi en su nombre propio  
como en el de heredero ~~de~~ tambien de  
dicho Luis Juan Blanes, en nombre  
de procurador de Joseph Blanes Fran-  
cisco Blanes, Risa Blanes hermanos  
hijos de Blas Blanes ya difunto y de  
procurador tambien de Pedro Candela  
Tudor y curador de Antonia can-  
dela su hija y nieta de dicho Blas  
Blanes <sup>de la villa de Sagunto</sup> tambien herederos y here-  
deras de dicho Luis Juan Blanes  
mediante la persona de dicho  
Blas Blanes su padre y a que lo  
respective y contra de dicho Joseph  
con Escriba que passó ante Damian Cortes  
Escriba a los 2 dias del mes de febrero de  
1719 años y del decreto de Tudor y  
curador de dicha Antonia candela  
con de claracion hechayor la  
Justicia de dicha villa de Sagunto

que passó ante Jayme Esque Es no  
a los días del mes de febrero de dicho  
año Joseph Sans yeraure y Antonio  
Pasqual Perucano de dicha villa de  
Alcoy tudores y curadores ~~de~~ testa  
mentarios de Joseph verdu francin  
co verdu y Jeronimo verdu francin  
y here deros de Jeronimo verdu  
ya difunto consta de dicha herencia  
con el ultimo testamento de aquel  
que passó ante Pedro Tarazona Es no  
a los días del mes de 4 de  
dicho año y este también heredero de  
dicho Luis Juan Blanes y Gracia  
Barro y de su yere mujer de Peor  
tholome Sem yere y Mariangela  
Barro y de su yina mujer de Peor  
Martho Al rino de dicha villa  
de Alcoy ~~señor~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~villa~~ tam  
bien here deros de dicho Luis Juan  
Blanes mediante la persona de Mar  
calitanna Blanes sumada de quien  
son herederos consta de dicha he  
rencia de dicho Luis Juan Blanes  
con el ultimo testamento de a  
quel que passó ante vicente  
Bellizer Es no a los 24 días del mes

de Marco de 1705 años y la dicha Fran  
cin y Mariangela sacros conlisen  
cia que pedimos a dichos muertos  
maridos para otorgar y jurar en esta  
Era y todo lo que en esta tirada  
clarrado los quales estados presen  
tes se la con sedieron en presencia  
de mi d. p. E. y testigos de que  
yo dicho E. de of. y en distintos re  
yective nombres de los tiempos de la  
da uno de yos et in solidum y de  
man comun a yos de uno y cada  
uno de nos y nuestros bienes venidos  
y obligados por si y por el todo in soli  
dum renunciando como renuncian  
mos las leyes de duobus reys de  
bendi y al autentica y t. h. o. h. i. t. a  
de fide Juroribus y las de mas leyes  
y derecho que se ten renunciar los  
que se obligan de man comun como  
en ellas se contiene y baxo de la qual  
~~se~~ se dixeran que por quanto Joseph  
Perna Ben labrador de dicha villa  
de Alcoy vecino y morador el dia  
primero del mes de henero de 1701 años  
merces una casa sita en dicha villa  
de Alcoy en la calle nombrada de

Joseph valor vulgarmente nombrada de la virgen Maria con lindes ~~a Felipe Boti~~ por un lado con casa de Felipe Boti, y por otro lado de casa y corral de la herencia de Joseph valor y por las espaldas con la casa meson de D<sup>na</sup> Feliciada Quiç. Moltro que a su favor otorgo Francisco Almirana y Joseph Latorre con Es<sup>ra</sup> que yaso ante Joseph Berç Es<sup>ra</sup> en primero dia del mes de febrero de 1701 años con cargo de un censo de capital de 30 \$ de anual redito 30 \$ de moneda de este Reyno de Valencia rodolos años pagadore a dicho Luis Juan Planes con su herencia en el dia 26 de Diciembre que por dicho Francisco Almirana labrador ~~por~~ fue encargado a favor de dicho Luis Juan Planes con Es<sup>ra</sup> de carga miento de censo que yaso ante Felipe Quibero Es<sup>ra</sup> a los 26 dias del mes de Septiembre de 1698 años y le injusieron y firmaron sobre dicha causa en que tomo a cargo el rez yender y pagar sus pensiones y en su caso

redimir y quitar en dicha obra  
de cargamiento se alla la clausu-  
la de poder le redimir y quitar y  
en fuerza de esta clausula el dicho  
Joseph Bernabéu les a entregado  
como ha herederos de dicho Luis  
Juan Blanes de ganancia real  
mente en dinero e pe vno las di-  
chas 301 libras una parte y otra  
en redencion de la capital de  
dicho censo y por otra parte  
nos damos por satisfechos y pagados  
dicho Joseph Bernabéu de las pen-  
siones vendidas en dicho censo y por  
otra de vendada en el, asy es y se di-  
ce oy lo que con fecha ~~de~~ <sup>en dicho nombre</sup>  
del de aquel y con la que se numeran  
aroda excoyion del dicho y engano  
de la non numerata que cumia leyes  
de la entrega y prueba de su resibo  
con las quales todos los sobredichos  
en dichos nombres se heredaron de  
dicho Luis Juan Blanes dan por  
quitado y redimido la capital  
de dicho censo y por milla y de nin-  
gun valor ni efecto la dicha obra  
de su imposicion y cargamiento  
y la entrega rota y consellada

fez para que no se huse de ella ni en  
su virtud segida cosa alguna a dicho  
Joseph hernaben ni a los dichos car-  
gadores de dicho censo ni a otra perso-  
na alguna ni a sus herederos ni a sus  
herederos ni a los en dicha Esra ni  
yotcador y por esta ~~causa~~  
~~causa~~ Toda la Capital de dicho  
censo con la <sup>1</sup> redimido y quita-  
do y pagado segundicho es y asimes  
mo con fissan y otorgan todos los sobre  
dichos herederos segun y a es dicho que  
estan pagados y satisfechos de las pen-  
ciones vendidas en el y por rata corrida  
en dicho censo a cada <sup>1</sup> dia de oy y ce-  
ella ladan y con se den carta de pago  
fir y quito en forma con las clantu-  
las para su firmessa de derechos nes-  
sarias por cuya razon y causa se obligan  
semples in solidum segun es dicho a no  
pedir cosa alguna por razon del refe-  
rido censo y por rata y si  
se yidiere a de mas del nover dividido en  
cubidico y Justicia pagaran las costas  
oyas tot que por ellos se siguieren y can-  
saren y para su cumplimiento obligan  
sus personas y bienes avidos y por avar  
y don poder todas justicias de qualquier

renuncia  
las leyes de  
su favor y  
generable  
tercelos  
forma x

parte que sea y señalada mente  
ala de la yte villa a cuya Juris  
dicion se los meten y renuncian  
su propio dominio y vecindad  
y la ley si con veniente de Jurisdiccion  
ne omnium Judicium y la ultima  
pragmatica de las sumisiones y para  
que sea apremien a todo lo que li  
cho es como por sentencia pasada  
in judicatum de Juez competente  
renunciase a las dichas Ynacia y Marian  
de la ley de la Carta renunciaron la le  
y su favor y de general de las  
generales es de las dadas Juris consulto  
en perador y Justiniano Sena  
forma x sus consulto velle ano ley de  
toro madre y partida y de mas  
del favor de las mugeres de cu  
yo eseto fuimos a todas y por  
el yte Esro de que ya dicho Esro  
doy fe y como arriba dora de dicho  
la renuncian para que notes a  
pro uechen y con Juramento que  
prestan a D. y a una con en for  
ma de derecho de aver por firme  
esta Esra y no hir contra ella  
por raxon de sus dora y narras  
Denes y arra firmates y heredes  
21

118 dia

no es multiplicados ni por el dote  
chos de la suplica de ella ni al  
legando de mor fueron ni en gano  
nuestro inducimiento por tanto la  
organ de su voluntad y se con  
viene en su dística y por vecho.  
e,

119



el are  
rial  
engano  
mo la  
se con  
vedho.

Onoi

foye  
a  
se  
la  
do  
e  
con  
motio  
ad  
la  
m  
da  
ro  
ti  
u  
atas  
ento  
or  
mo  
gava  
ra

110

con  
dicho  
en la  
dicho  
man de  
moned

auticha  
en  
mas  
lo  
no

mas en

deuda

62148

que  
procur

division

liqua

mutuato

partes a

con to

en ac

letora

tenor

por imp

divisio

partes

que la

dem en  
haber

con dicho Juan Blanes la cantidad de 3000 ducados moneda  
en la qual cantidad hemos acordado convenidos que  
dicho Juan Blanes nos la avia de dar y entregar que  
mas de las un mill e quinientos las dichas 3000 ducados  
moneda porque toda a cada uno de los dichos  
dicha moneda <sup>para toda la cantidad que ha de ser de un mill e quinientos</sup> + por que dicho Juan Blanes avia de dar y  
de parte el referido censo <sup>que ha de ser de un mill e quinientos</sup> que ha de ser de un mill e quinientos  
y los dichos Eronimo Blanes y Francisco Blanes  
sus dichos nombres los demas bienes de censos  
de un mill e quinientos de jabor trigo cambios y obligaciones  
que nos han tocado y pertenecido a cada uno de ellos  
por un seguir queda <sup>esta</sup> en la escritura de  
division principal referida -

La qual subdivision y particion de la tercera parte ~~de~~ que  
nos ha tocado de los bienes dichos herencia haremos las partes  
partes de las otras y las otras de las otras <sup>ad mitem et divisionem</sup>  
con todo sus derechos y pertenencias <sup>en las otras</sup>  
de los aumentos y mejoramientos y bienes respectivamente  
de las otras y con las obligaciones referidas y pro como  
se nos cada uno respectivo quando se cumplir cada uno  
por su parte todo lo que le tocare por razon de la presente  
division <sup>no por parte</sup> que <sup>se</sup> ha de ser tenido en cuenta las otras  
partes de las otras y las otras de las otras por division y por lo  
que las otras partes de las otras, y las otras de las otras <sup>ad mitem</sup>  
et divisionem todo sus bienes respectivo <sup>ad mitem et</sup>  
partes -

en  
mas  
de  
parte  
el  
referido  
censo  
que  
ha  
de  
ser  
de  
un  
mill  
e  
quinientos

61148

10784228

Angl  
en  
de  
la  
do  
e  
una  
escrito  
ad  
la  
en  
ra  
ro  
i  
tas  
do  
r  
da

The first part of the book is devoted to a general  
 description of the country and its inhabitants.  
 The author describes the various tribes and  
 their customs and manners. He also mentions  
 the different languages spoken in the country.  
 The second part of the book is a history of  
 the country from the earliest times to the  
 present. The author relates the various wars  
 and revolutions which have taken place in  
 the country. He also mentions the different  
 governments which have reigned in the  
 country. The third part of the book is a  
 description of the different parts of the  
 country. The author describes the different  
 mountains, rivers, and lakes. He also  
 mentions the different cities and towns in  
 the country. The fourth part of the book  
 is a description of the different plants and  
 animals which are found in the country.  
 The author describes the different kinds of  
 trees and plants which are found in the  
 country. He also mentions the different  
 kinds of animals which are found in the  
 country. The fifth part of the book is a  
 description of the different minerals which  
 are found in the country. The author  
 describes the different kinds of stones and  
 metals which are found in the country.  
 He also mentions the different kinds of  
 minerals which are found in the country.  
 The sixth part of the book is a description  
 of the different arts and sciences which  
 are practiced in the country. The author  
 describes the different kinds of arts and  
 sciences which are practiced in the country.  
 He also mentions the different kinds of  
 books and manuscripts which are found in  
 the country. The seventh part of the book  
 is a description of the different customs and  
 manners which are practiced in the country.  
 The author describes the different kinds of  
 customs and manners which are practiced  
 in the country. He also mentions the  
 different kinds of laws and regulations  
 which are practiced in the country. The  
 eighth part of the book is a description  
 of the different religions which are  
 practiced in the country. The author  
 describes the different kinds of religions  
 which are practiced in the country. He  
 also mentions the different kinds of  
 temples and churches which are found in  
 the country. The ninth part of the book  
 is a description of the different languages  
 which are spoken in the country. The  
 author describes the different kinds of  
 languages which are spoken in the country.  
 He also mentions the different kinds of  
 alphabets and writing which are found in  
 the country. The tenth part of the book  
 is a description of the different coins and  
 money which are used in the country. The  
 author describes the different kinds of  
 coins and money which are used in the  
 country. He also mentions the different  
 kinds of taxes and duties which are  
 practiced in the country. The eleventh  
 part of the book is a description of the  
 different kinds of ships and vessels which  
 are used in the country. The author  
 describes the different kinds of ships and  
 vessels which are used in the country. He  
 also mentions the different kinds of  
 sailors and seamen which are found in  
 the country. The twelfth part of the book  
 is a description of the different kinds of  
 ships and vessels which are used in the  
 country. The author describes the different  
 kinds of ships and vessels which are used  
 in the country. He also mentions the  
 different kinds of sailors and seamen  
 which are found in the country. The  
 thirteenth part of the book is a  
 description of the different kinds of  
 ships and vessels which are used in the  
 country. The author describes the different  
 kinds of ships and vessels which are used  
 in the country. He also mentions the  
 different kinds of sailors and seamen  
 which are found in the country. The  
 fourteenth part of the book is a  
 description of the different kinds of  
 ships and vessels which are used in the  
 country. The author describes the different  
 kinds of ships and vessels which are used  
 in the country. He also mentions the  
 different kinds of sailors and seamen  
 which are found in the country. The  
 fifteenth part of the book is a  
 description of the different kinds of  
 ships and vessels which are used in the  
 country. The author describes the different  
 kinds of ships and vessels which are used  
 in the country. He also mentions the  
 different kinds of sailors and seamen  
 which are found in the country.

Page

u

te

h

o

na

chito

s

h

h

o

tas

no

awa

ra

Lepa  
 la  
 me  
 lar  
 uoi  
 yla  
 mi  
 Ang  
 vice  
 roy  
 bra  
 key  
 del  
 me  
 del  
 jad  
 ser  
 roy  
 p  
 de  
 tar  
 de  
 lib  
 car  
 qu  
 de

Sepan quantos esta era a dote vien en como Juana de  
 la verde <sup>legitima</sup> hija de Joseph verde y de maralena su  
 mujer <sup>ya difunta</sup> que al presente soy de San Francisco vicente  
 lario del presente villa de Aluz verina en contempla  
 uor del matrimonio que infuiz Eclesia de la manera  
 y solemnizado en la presente villa de Aluz en el año de  
 mil setecientos y quatro entre partes de mi dicho Juana  
 Angela verde de una parte y con el dicho San Francisco  
 vicente lario de otra parte de mi buen grado y voluntad  
 hoy y continuo al dicho vicente lario hijo de su que la  
 madre verina de dicha villa <sup>de Aluz</sup> en e por mi dote segun  
 leyes de castilla la cantidad de 469 78 de moneda  
 del presente Reyno de vata las que le conuiniere y pro  
 mi de palapalabra al empromisorre al tiempo  
 del contrato de nuestro Matrimonio la qual canti  
 dad o entrega y entrega avor dicho vicente lario  
 desta manera en los 429 78 de dicha moneda en  
 ropas de lienzo lana y seda <sup>o ras</sup> y alojar de casa apreniadas  
 por personas peritas de voluntad y consentimiento  
 de entrambas partes eligidas para este efeto, y son  
 las siguientes = Primeramente tres jarras  
 de lienzo casero en precio y estimacion de cinco  
 libras y ochos sueldos = Item tres camisas de lienzo  
 casero en precio y estimacion de quatro libras y  
 quatro sueldos = Item una camisa de gaza  
 de cambrai en precio y estimacion de una libra

diez uos uos uos de dicha moneda = Item seis  
varas de tela de seroilletas lienzo casero de sero  
litas en precio y estimacion de una libra y diez  
sueldos de dicha moneda = Item una vara  
de lienzo grueso en precio y estimacion de diez sueldos  
de dicha moneda = Item una vara de lienzo  
delgado en precio y estimacion de una libra y diez  
sueldos de dicha moneda = Item una vara de lienzo  
de de lava barberica con telas blancas en precio  
y estimacion de tres libras de dicha moneda = Item  
tres fubones, esmerdo de lamparillas y uno de tafe-  
tan de color azul en precio y estimacion de tres  
libras de dicha moneda = Item dos guas o guis  
el uno de tela de bon fin de color ~~rojo~~ de naranja  
y verde con unico garavato en precio y estimacion  
de tres libras de dicha moneda = Item el otro  
de bayeta de color avarillo con unico ornos de  
guaracion en precio y estimacion de dos libras y  
ochos uos de dicha moneda = Item un manto  
de hilado en precio y estimacion de tres libras y  
diez uos de dicha moneda = Item una varaquina de lam-  
parillas en precio y estimacion de dos libras y diez  
sueldos de dicha moneda = Item una vara  
de tela de tafetan negro en precio y estimacion de  
una libra de dicha moneda = Item una vara de  
de coton de color azul en precio y estimacion de diez  
sueldos = Item una vara de tela de aram en precio y es-  
timacion de tres libras de dicha moneda = Item  
una serben en precio y estimacion de seis uos

de dicho  
y en ti  
Item  
sueldo  
en p  
Item  
en p  
=

uo q  
Item  
la d  
do  
cam  
moneda Item  
ma  
la m  
alo  
de d  
m  
mo  
o la  
No  
sup  
vica  
vra  
de q  
en y







quien tiempo que el matrimonio se celebró entre  
mi y la dicha Juana Angela verda o fue e diuulgo por  
muerte o por otro qualquier caso que el derecho permie  
te que se apartan, separan, y diuulgan los matrimo  
nio, y se deven disolver bolverse, y restituir a la dicha  
Juana Angela verda mis muger o a sus herederos y  
su sucesores a quien por ella lo hubiere de aver las dichas  
quarenta y seis libras y ~~ochenta~~ siete reales de la dicha dote  
luego qualquiera el caso de restitucion en su lugar  
por otro plazo ni termino alguno se me consue de  
derecho e qualquier otro y tambien se me consue de  
quintagone qualquier otro por otro se puede tener  
la dote de su muger para que no se empue a prove  
char della en manera alguna y para que yo  
dicho vicente levia cumpliere y haze por firme  
todo lo contenido obligo mi persona mi persona e bienes  
avida y por aver en todo y parte y lugar e tiempo  
de las justicias de su magd de qualquiera parte que en se  
vire de la dicha villa de Alcazar o en su jurisdiccion o en  
y en su jurisdiccion o en su jurisdiccion o en su jurisdiccion  
y otro fuere que de nuevo se avare yaley si convenier de  
jurisdiccion omnium iudicium y la ultima premanca  
de las sumisiones y de sus leyes de mi favor y lo general  
del derecho en forma para que me apremien como por  
sentencia como por sentencia definitiva a jur comp  
tente para ni iudicium de que way a pellaion ni  
otro recurso en cuyo testimonio otorgamos reciproca  
mente la parte en la villa de Alcazar a los diez  
dias del mes de febrero de mil e ochocientos y diez y nueve  
años siendo testigos Joseph Augustin de los rios de jurephica



*et*

Separe lletres don Joan Noya Noya advocat y casitor  
 Noya ~~advocat~~ en contemplació del matrimoni que  
 se ha de celebrar entre benevolentia de Santa Maria Eglecia  
 sobre parochia de Santa Maria de consella sapilla y de casitor  
 de una part y de una altra de los sus referidos Parqual Reig  
 fill de Parqual <sup>Reig</sup> y de Francisca Anna <sup>Reig</sup> ~~advocat~~ <sup>advoca</sup>  
 vila dona y com viueny al dñ Parqual Reig fill de dñ  
 Parqual Noya advocat de consella sapilla en exerci de la dñia  
 y de Santa Maria de consella sapilla segon lley de castella en conti  
 tud de 1789 y 94 real de data de mayo a veynte y tres  
 de lleytima de parte don de lleytima de dñ Casitor Noya  
 y a mare los qualis si en una en otra de lleytima y <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 de y es de esta estimada y es per consens expertes y per nos  
 abrenchit per part eligida para este efecto los qualis son los se  
 guentes Po Universit de Chembellor en presenca de los nombrados  
 de casitor

No de  
 casitor  
 al tiempo  
 o al ple  
 o de  
 casitor  
 casitor

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





De moria a  
non cura a  
cura multa  
qual reig

Di mo un

May un fol

may un mar

mes uney fol

mes un fol

mes un mar

Quatre flary

hiet realy C

Setu boy

Quatre Can

Quatre barre

Quatre Copine

Quatre etoua

Quatre Copi

Quatre tou

Sine realy -



De morio de la robay mobley de casa quetona  
 non cura y casilla a cada ala filla Arany  
 cura muller que seya en lo este carider de gas  
 qual veig fi de gas qual

Dijo un vestiy de chamelot + 5 £ 2 10

Mas un soldalli de sen piter naenyita 5 £ 2 6

Mas un manto de filadip lago + 4 £ 15 8

Mas uny soldetes de esta meya guarda + 2 £ 8

Mas un soldelivert de uaieta + 1 £ 7 8

Mas una mantellira blanca + 1

Quatre sherry de non vany cada 12 quin  
 tict realy cada brand que son deu sherry 10 £ 1 6 8

Quatre Camisy nony huit sherry + 8 £ 2

Vuit vany de torcabony y una trouble + 3 £ 2

Doy copinery de tela de Gya de tres soy + 2 £ 2 8

uny etoualloy de realy + 1 £ 2

uny copinery de Cambroy catorce soy + 6 £ 4 8

una trouble de Cambroy en brand vanti  
 sine realy + 2 £ 10 8

46 £ 2 2 4







*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten text on the right page, partially cut off by the edge of the image.]*  
 No  
 escri  
 No  
 dad  
 ferma  
 no ha  
 mien  
 maste  
 Pa  
 un solo  
 fier  
 y Roma  
 segun  
 base  
 con to  
 y Ho  
 nra  
 lial  
 miter  
 de den  
 do dep  
 dor y  
 se sig  
 y rime

Sapientia ~~et~~ ~~et~~

Christi nomine invocato amen Separe por esta  
escritura de testamento, y voluntad como yo  
Dona Berer viuda del y difunto Bernardo Arenas  
dada en verina de la presente villa de Alay estando en  
ferma de en la cama de la enfermedad que Dios nuestro  
no ha sido servido de curar y en mi juicio, y entendimiento  
natural, Creyendo como firme, y verdadera  
mente creyo en los misterios de la Santissima Trinidad  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y en personas distintas y  
en solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, crees, y con-  
fiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica,  
y Romana, regida, y Governada por el Espiritu Santo,  
segun que todo fiel Cristiano lo deve tener, y creer  
baxo de lo qual protesto vivir, y morir, y a esta miera  
con tomando, como desde luego tomo por mi intercessora  
y Rogada a la siempre virgen, Maria Madre del Dios y Je-  
suus nuestra, y de mas Angeles Santos, y Santas de la corte Ce-  
lestial a quienes humilmente Pido, y suplico ruegan  
y intercedan con su Divina Magestad me sea dado lugar  
de descanso, y eterna morada con sus enojidos en acabam-  
do de pagar la Comandada de la Carne al mismo crea-  
dor y redemptor mio baxo mi testamento segun  
se sigue. =  
Primeramente Encorriendo mi alma a Dios

nuestro ~~señor~~ que la Cris ayredimio con su preziosa  
sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado  
y quando subo a No go feere seruido de llevar  
me desta presente vida a la otra mi cuerpo, y la  
sua se a seruido, y cubierto con el habito del Pado San  
francisco pagando la caridad acostumbrada y en  
el enterrado en la Iglesia Parrochial de dicha villa  
de Alroy en la sepultura de la familia del Sr. Eusebio  
que esta contrahida en la capilla de Santa Anna de  
dicha Iglesia = y que mi entierro sea general acom  
pañio mi cuerpo de todos el Reverendo Clero y capela  
nes de dicha Iglesia Parrochial de dicha villa y de las qua  
tro Capellanias de dicha Iglesia Parrochial, y en aquella  
manera, modo, y forma que bien visto feere <sup>disponer</sup> a mis  
Albarcas, y que en dicho dia se celebre y celebre una  
misa de Requiem ~~para~~ cantada con Dizeano y ab  
Dizeano y ofrenda acostumbrada presente mi cuerpo  
~~Para~~ y en mi voluntad de ser reconocido <sup>de mi</sup> parte  
bien de mi Alma 252 de memoria del presente  
Reyno de las quales de las quales se pague la caridad de  
dicho mi <sup>caridad</sup> caridad del habito capellanias y demas  
funerarias convenientes a dicho mi entierro y que si  
pusieren en el dicho mi Albarcas, y de lo que sobare  
de dicha caridad se pague todo lo dicho se mudare  
y misas y otras celebradas a voluntad de dicho  
mi Albarcas = y de las mandas fechos en que entran

Para  
los  
y para  
de  
over  
mi no  
a quien  
tan qu  
requie  
y que  
contem  
de mi  
y en qu  
por mu  
A. on si  
de sta,  
heredera  
todos los  
y obrene  
Doro ju  
como tan  
podran  
era de A  
nombra

~~De los~~  
Los lugares es santos Jerusalem, no devio con alguna

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y su contenido  
de ser, y nombre por mi el ycañ y testamentario Thomas  
Perez <sup>de la villa de Novelda</sup> su hermano y al ~~Don~~ Don Pedro Querañ de  
miño de dicha villa de Alcañ respectivamente vezinos  
a quienes tanto, y de adonde se porii doy el poder y facultad  
para que por el su cumplimiento en tal caso de derecho se  
requiere -

Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y su  
contenido de lo remanente que quedare y ficiere  
de mi bienes y hacienda derechos, y acciones que tengo  
y en qualquier manera pudiere tener, por quanto  
por muerte de Teresa, mi hija y de dicho Bernardo  
Asensi mi marido queda herera legitima y necesaria  
de esta, y segun testamento de dicho mi marido queda  
heredera substituida por muerte de dicho mi hijo en  
todos los bienes derechos y herencia podria pretender  
y obtener en el vinculo fundado en mi hijo por el  
Don Juan Bautista Asensi Ocho Regan de Eandín  
como tambien en los derechos y herencia que de derecho  
podria tocarle a dicho mi marido como a hijo que  
era de Armenia libre de madre, es mi voluntad  
nombrar como ~~no~~ devio y nombre en mi herencia

devo entodo los superiores derechos a ~~los~~ dicho Thomas  
Perez mi Padre para que lo goze y herede con la bene-  
dición debida y paga a su voluntad como deora suyo pro-  
pio, y si este renuncio a dicha mia herencia o no  
hiziera las devidas diligencias para conseguir dichos  
derechos y herencia en tal caso subtituyo en los refe-  
rito derechos al dicho Pedro mi Padre para que  
para que lo goze y coniga lo que a mi endicho  
nombre me pertenece y que dicho padre en la cor-  
reya y sigte del modo que bien vido leen y a su volun-  
tad para conseguir la entodo o en parte del modo  
que lo gozate pueda, y asi mismo conseguido lo  
distribuya en el modo y forma que en secreto nra  
real cedula se comunico y encomendado, y si caso  
fuere que dicha mi herencia no se podiere conseguir  
por derechos de justicia se consiguiere por derechos de heren-  
cia <sup>o de otra manera</sup> que yo y el mi voluntad que ademas de las ve-  
y cinco libras de dicha moneda que segun es dicho me  
depo para bien de mi Alma se haren otras veinte  
y cinco libras de la misma moneda <sup>para bien de mi alma</sup> distribuidas  
segun es dicho de las otras veinte y cinco libras mas  
arriba =

Yo Pedro y amada yo y por mi jurto y de mi jurto  
valor mi feto o no y qualquier testamento o codicilo  
que antes de este aya hecho y otorgado gozavero o de

palabra  
mi heren-  
gente yo  
quemar a  
en la di-  
breo de  
dehionio  
compañ  
y la di-  
nobleza  
uno de

Para a  
del Rey



palabra o en otra manera que ninguno ha de valer por  
mi testamento, y última voluntad, sino es el que al pre-  
sente yo y otros en aquella mejor oia manera, y forma  
que mas ayre legar en cuyo testimonio lo otorgaron  
en la dicha villa de Alcaz en quince dias del mes de fe-  
brero de 1715 años siendo testigos Miguel Miralles  
de profesión albañero mayor de la villa mayor y Antonio  
Compañy labrador vecinos de dicha villa de Alcaz;  
y la dicha otorgante a quien yo el Sr. D. J. de los Rios  
notario publico goy que yo sepa y a Maruago lo primero  
uno de dichos testigos. =

Paso ante mi Thomas Sured Escrivano = Escrivano  
del Rey, nuestro Señor, y publico de la villa de Alcaz =

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]*

*que anti...*

9118  
En la  
brero de  
Esno  
no carb  
bre de  
era  
Jesús  
ypare  
aquel  
Dai  
to  
naria  
segu  
tam  
nueve  
años,  
no  
por m  
Pto.  
non  
Sequ

9. R. 10. E. 11.

En la villa de Alhoz a los diez y siete dias del mes de fe-  
 brero de mil seiscientos y diez y nueve años: Anterior  
 Escriuano y antiguo parecio Bonmarot sempre Viuda de Bru-  
 no Carbonell Ciudadano vezino de dicha villa, <sup>aguiendo y fello</sup> y en un  
 bre de heredera de Laura valla valla su madre viuda que  
 era y usufructuaria de los bienes y herencia de su con-  
 te y heredera suya ~~segun~~ <sup>segun</sup> ~~quedada~~ <sup>quedada</sup> ~~ha~~ <sup>ha</sup> herencia con esta  
 y parece por la escritura de su ultimo testamento de  
 aquella que paso ante el presente Escriuano en siete  
 dias del mes de Junio de mil ~~seiscientos~~ <sup>seiscientos</sup> seiscien-  
 tos noventa y ocho años, y en dicho nombre censo-  
 naria de Don Felix Almuina vezino de dicha villa  
 segun carta de dicha Cession con escritura que paso  
 tambien ante el presente Escriuano en diez y  
 nuevedias del mes de Setiembre de mil seiscientos y tres  
 años, y en dicho nombre otorgo que ha recibido de  
 no Diego Garcia Pto de la villa de Coentayra, y  
 por mano y dinero de D. nro sen Candido Mas  
 Pto. de dicha villa de Coentayra vezino la can-  
 tion de seenta libras de moneda del presente  
 Reyno de Valencia esto es las cinquenta libras

27

dedicha moneda por la capital de un cambio de  
semejante cantidad que por dicho Sr. Diego  
Earcia Ocho, Miguel Earcia, Francisca Massumuger  
Vicente Bronos labrador, y Maria Eimer ~~u~~  
muger dedicha villa de Coventryna simul es  
nihilidum fue tomado dedicho Don Felix Almu  
nia con escritura de pades, y confesion de haver  
recibido la capital de dicho cambio que paso ante  
Noque Diego Escribano a los diez y seis dias del  
mes de Abril de mil setecientos y ~~ocho~~ <sup>ocho</sup> años, y  
las diez libras dedicha moneda por los intereses  
que se devran en aquel de las quales sesenta  
libras se da a dichos nombres por entregada  
a su voluntad. y en su via la excepcion de la  
non numerata pecunia ley en la enmenda,  
e prueba de su recibo: y por la el dicho Sr.  
~~Don~~ Sr. Diego Earcia Ocho carta de pago y  
finiquito en forma, y le da por libre y alon de  
mas arriba <sup>dicho</sup> obligado en dicho cambio de la  
obligacion en que estaban constituidos, y por  
ninguna rota y cancelada la escritura citada  
para que no valga ni se pueda usar de ella

~~Cy de la~~  
avido  
cente E  
Ocho, m  
villa de  
paso a  
señor

~~yo la firmara de esta obligo superco va ybrinas  
avisos y por aver y lo firmo siendo testigos vto  
cento Enier ciudadano Diego Alcaz escribiente y An  
dres Montiel deluyt official de cirugía vezinos de dicha  
villa de Alcaz~~

Bernardo Sempere

~~para ante mi Thomas Enier Escribano del Reyno de  
señor y publico de la villa de Alcaz~~

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side. A large diagonal line is drawn across the page.]*

Japon  
 de la p...  
 au ser...  
 y era...  
 de q...  
 heros me...  
 p... afr...  
 p... valor...  
 de p...  
 y en...  
 p...  
 de carr...  
 1008 q...  
 de Bering...  
 p...  
 p...  
 volunta...  
 ad...  
 censal...  
 labor...  
 que p...  
 de...









per legem de vicibus longe ut per legem oblige  
ita. Volens esse ~~de~~ in alioque et pater de  
suis conferre legem illi per eumque a  
et Antonii Eribert dandis de Hely ~~quibus~~ et aliorum  
quos huiusmodi

per  
tan  
del  
propio de  
do a  
dan  
y ta  
que  
terra  
dai  
el s  
pura  
buen  
go  
y loq  
Erib  
de Hely  
mi  
trau  
en la  
de en  
con  
la d  
no co  
alaps

Handwritten notes or signatures at the bottom right of the page.







para que sea y di pongan de ella como adueno o  
juenios absolutos y l independence obligandore  
de viccion y aneamiento en toda forma en latal  
escritura y f ranspaso segun qu avra para entor  
en ~~elto~~ ~~obligo~~ eudi chos nombres alto me obligo  
y prometo estar tenida baxo la obligacion de  
todor mibienos ~~en~~ mibienos como raizes avdon  
y por aver los q dades de dador obligo; y para lo  
dicho pueda ser qor y brique en poder de qualquier  
Escrivano publico la escritura que <sup>de los</sup> ~~con~~ venga y  
sea necesaria con las dichas e clausulas y con todas  
las demas que se escribo y de la naturaleza de escritura  
se requieran y adicho mi procurador sea hein vintas  
conformandore siempre con las referidas clausulas  
or denadas por dicho mibienos eudi chos y ultimo  
testamento en orden a la dicha casa y no aparrandore  
de ella en manera alguna y tambien en la del po  
derio de justicia renun aion de proprio poro que  
dormi si lo que se hizo ad y demas del caso con la re  
nunciacion de las leyes de mibienos y de la general  
del derecho en forma y si necesario fuere con la re  
nunciacion del ve lleyano seranis con todas leyes  
de otro modo y par hior y demas del favor de las mu  
geres con juramento adior nuestro tenor y avin  
senal de cruz en forma de derecho y de mas que con ven  
gan segun y a dicho conformes alas clausulas de  
contenidas eudi chos testamento en orden a dicha casa  
y Generalmente para en todo mis pleyto y causa  
civiles comenzadas y por comenzar que par avdo de lto

grasa  
de  
noba  
oficia  
serva  
penit  
en el  
siendo  
de mija  
cuenta  
mucho  
en de  
ante  
vita  
aun  
cuenta  
loprim  
grasa

gracia una y parte y homisidiente y dependiente de  
ello lo voy poder tan cumplido que por falta de el  
no hade de ser con alguna por obrar en todo lo que se  
oficiere como si fuera la persona presente siendo ob  
servando siempre el orden adichado las clausulas con  
tenidas en dicho y preceden dario testamento segun  
en el se expresan como yo minima lo ha ri a presente  
siendo con libre y general administracion y facultad  
de mi juicio e sentir y excozar lo susdicho y  
nombrar otros y a todos relios en forma acuse por  
mi obligo mi persona y bienes acido y por aver  
en cuyo testimonio digo esta es de poder por  
ante el juez esio y testigos abajo escritos en dicha  
villa de Alor, a los quatro dias del mes de Abril de dicho  
año. y la dicha Morgante agudendo el Cero de y pes  
ceroso no lo firmo porque di yo no saber y asu cargo  
lo firmo yo dicho testigos

Y aso ante mi Notario Dn. Juan de Cero.

En la  
Abria  
go  
Chru  
un de  
trav  
y de  
y de  
de r g  
del m  
voral  
voral  
pochi  
Dum  
de Jap  
de dich  
ben d  
capita  
por d  
A  
fue w  
en m  
de dich  
en 2. A

empie  
servia nombre  
del pite  
1707



En la villa de Alay a los quatro dias del mes de  
 Abril de 1519 años ante mi el escrivano y testi-  
 gos parecieron Lazillo carbonell primo del Don  
 Christoval Sibera y con su mujer de los bienes y heren-  
 cia de aquel y futuro y heredera y general admi-  
 nistradora de los bienes y bienes de su hijo y hijos y he-  
 rederos de dicho su marido con su consentimiento  
 y fe de juramento y herencia por el ultimo testamento  
 de aquel que hizo ante Pedro Tarazona Escrivano en 3 dias  
 del mes de Septiembre del año 1510 y el Don Christoval Sibera  
 hijo y primo de los herederos de dicho Christoval Sibera  
 su padre a quienes yo y los testigos y  
 presenciamos todos juntos y con su consentimiento el mi  
 sueldo y de mancomunaron que han recibido  
 de Jayme Pargual hijo y primo de Paulo Pargual su madre  
 de dicha villa vecino la cantidad de quinientos li-  
 bras de moneda del presente Rey no de vala por la  
 capital de un cambio de semejante cantidad que  
 por dicho Jayme Pargual y Thomas Pargual  
~~no fue~~ y de los de dicha villa vecinos  
 fue tomado del dicho Don Christoval Sibera  
 en mayor con escritura de poder y confesion  
 de dicho cambio que hizo ante Felipe Sibera Escrivano  
 en 24 dias del mes de octubre de mil seiscientos  
 e 10 años del qual se oye lo que sigue  
 en su nombre por entrega a su voluntad y  
 del presente y de la suma numerada pecunia legal  
 e libre de todo gravamen de la villa de Alay

En presencia de los testigos  
 de la villa de Alay  
 e de la villa de Alay

~~Carta del Sr. Jayme Pargual Carta de pago  
y pinguito en forma y letra por libre y alor de mas  
arriba <sup>di. sup.</sup> obligada e vna dho cambio de la obligacion  
en que estavan con similitud y de pagar de y por  
ninguna otra y para el dho la escritura sitada pa  
ra que no valga ni se pueda usar de ella y alafin  
nada de esta obligacion simul et m. dho de m. dho  
man comun sup. ex. con. y breves avior y por  
aver y de lo dicho on. q. antes quien sup. con. vi  
lo firmo y por la que se firmo con. aver as. un. sup. lo fir  
mo por ella en el dho que lo fueson como f. a. con.  
<sup>por el con. de li. no</sup>  
Jorge m. dho y Joseph m. dho de Jorge de x. con.  
de jano verinos de dho villa de Alroy -~~

Paso ante mi Thomas Guier Escrivano.

ago  
demas  
igruin  
le gpiot  
wa pa  
alafir  
yde  
yppot  
viv  
lupir  
e fatom  
redru

o  
in  
ij  
v  
m

separ  
viente  
y este  
a ludo  
juntos  
y ca  
si y  
amen  
di y el  
las dem  
se oblige  
no de  
nos  
de dicta  
nlla  
del ap  
que no  
de Exe  
por la  
tome

La  
pate  
padre  
ni pu  
con 200  
en la m  
arta qu  
er cri  
del me

separe por esta carta como nuestro Francisco Abad y  
vicente Juan Abad hijos de Francisco y heredero de aquel  
y este hijo y heredero de Diego Abad su padre y nuestro  
a los vecinos de la presente villa de Alcazar los  
juntos y cada uno de por si de dar comun avos de uno  
y otro de uno de uno, y quanto otros tenidos y obligados por  
si y por el todo ni solido y renunciando como expre-  
samente renunciamos las leyes de d'otros reis dehen-  
di y el autentica presente por ita de fe de juramentos y  
las demas leyes y derechos que deven renunciar lo que  
se obligan de man comun como en ellas se contiene ba-  
xo delo qual se firmo que no nos tenemos y por el he-  
mos como a heredero de dicho nuestro padre y este de  
de dicho nuestro abuelo con casa y mediano antiguo  
nella que junto con casa y mediano no sita en el arroyo antiguo  
de la presente villa de Alcazar en la calle nombrada del peru  
que toda junta <sup>con el mediano</sup> alimda por en lado con casa con casa  
de Gregorio Eibert - por otro lado con casa de Pedro Garcia  
por los pallos con casa de la herencia de Perbe la  
torre y por delante con dicha calle publica del peru

La qual casa poseyria Pedro Abad heredo de la  
parte de dicho Diego y Beatriza en d'ellas su mayor  
padre de dicho Diego Abad nuestro abuelo sobre la qual  
ni pusieron y ni usaron un censo de capital de 200<sup>rs</sup> e  
con 200<sup>rs</sup> de reddito anuales todo lo qual pagaron  
esta que se redimo y quite en favor de Emis Eibert con  
escritura que paso ante Juan Emis Eino en 3 dias  
del mes de febrero de 1653 año de quien recibio el dicho

principal despues dicho Emi Eiber transporte dicho  
censo a favor de Bernardino Emi con escritura  
que paso ante Luis Eimera Emi en ii de Junio  
de 1656 años despues dicho Bernardino Emi  
transporto dicho censo a Juan Emi supate con es-  
critura que paso ante

despues dicho Juan Emi con su ultimo testamento  
que paso ante si mismo a los once dias del mes de octubre  
de 1656 años y publicado por Thomas Eiber Emi justi-  
fimo en sus herederos a Melchor Emi Bautista Emi  
y Bernardino Emi y Donatiano Emi sus hijos despues  
con escritura de Particion otorgada entre dicho quatro  
hermanos y sus herederos de dicho Juan Emi de los bienes  
de dicha herencia que paso ante Pedro Juan Emi en ii  
de marzo de 1673 dicho censo entre otros pertenecio  
a la parte y porcion de <sup>pecho</sup> Bernardino Emi - y despues  
dicho Bernardino Emi con su ultimo testamento  
que paso ante Pedro Tarazona Emi en 28 de Junio  
de 1701 años justifimo en sus herederos a Felix  
Emi Thomas Bernardino Antonio y Gregorio  
Emi sus hijos despues con division hecha  
entre dicho cinco hermanos de los bienes de la he-  
rencia de dicho Bernardino Emi supate que paso  
ante dicho Pedro Tarazona Emi dias del  
mes de 1 de diciembre de 1705 años dicho censo pertenecio  
mayormente de dicho Felix Emi despues dicho

Felix  
de Vicent  
Emi supate  
en ii  
en ducado  
todo con  
recurso  
fervido de  
mejor a  
del que  
alterar  
de migro  
derechos  
to asontr  
gruinijs  
reprece  
en dicho  
dicho re  
lijal ab  
desde el  
logorim  
dono an  
en uno d  
parar a

felix Enio transporte dicho censo a Roque molto  
de Vicente Labrador de dicha villa en parte de dte de noventa  
Eni subija con escritura que paso ante el pnte es no  
en ii dias de No<sup>bre</sup> de 1720 quien al presente  
es dueño de dicho censo por la razon referida segun de  
todo consta por las escrituras referidas y sermo hapido  
reconocemos para la paga de los dichos redditos el de  
ferido censo y lo tenemos por bien y por la parte como  
mejor aya <sup>mas</sup> lugar en derechos y siendo ciertos y sabidores  
del que nos pertenece en este caso otorgamos que sin  
alterar ni mudar en cosa alguna la dicha escritura  
de imposicion antes de su vida en su fuerza y vigor y  
derecho anterior añadiendo fuerza a fuerza y unta  
to mostrado y reconocemos por dueño y señor de dicho censo  
principal al dicho Roque molto y a quien en derecho  
representare y heredare juntos y de su comun acuerdo segun  
dicho y a sus non herederos y sucesores a la paga de los  
dichos redditos mientras no se redime el dicho prin  
cipal a los plazos referidos contando los años por partes  
desde el primer dia de mayo de 1723 años que sera  
logorimura paga en adelante todos los años obligan  
dono asimes <sup>en unos años</sup> que por las penurias que se venieran  
en unos de mayo 1720 y 1721 y 1722 de obrar y re  
parar con las obras necesarias la referida casa que

traus y nolo haciendo <sup>las</sup> ayamos de pagar en los refe  
rito dias respective de i de mayo de dicho año adicho  
Noque nullo de sus herederos con las costas de la libranza  
por que se cumpla con solvencia provi nura y en  
juramento en que le di ferido ~~mon~~ y mierra y vada  
mi justificacion de que le vdievamos: y en pesando  
tener adquirido la posesion Real de la dicha casa y  
medios sus o años por entregados de su utilidad  
y ~~esta forma~~ frutos y rentas y si en reserco renun  
ciamos las leyes de la entrega le proveya guardare  
mos en todo tiempo la dicha escritura de imposicion  
y sus clausulas hipotecas especiales condiciones penas  
de comiso sin excepcion ni reserva con alguna por que  
de todo somos solidarios y lo hemos por cierto de verbo  
ad verbum y todo lo hazemos y obligamos de nuevo para  
cumplirlo con nuestras personas y bienes acion y per  
aver y otros por las justicias de la corte  
de qual que parte y venidamente alas de la parte  
de la de Alcaz de cuyo fuero no somos renun  
ciamos nuestro dominio y posesion fuero y jur  
dicion y la ley si con venir de Jurisdiccion omni  
um judicium y la ultima y proemativa de las sum  
siones para que nos ay venien a todo lo que oido  
en un por centena o division de juez competente  
para ad in judicium de que nos ay apelacion

cuarto  
partes

venun  
del ser  
sio de la  
y demarc  
vient  
ni ora  
lo de  
restigo  
de Nari  
de Alcaz  
Dier del  
con po  
restigo -  
para a



renunciámos las leyes de nuestro favor y lo general  
del derecho en favor y con el pacto <sup>por miso de dicho papa</sup> y el imperio  
de la referida escritura de <sup>per miso de dicho papa</sup> imperio y guardasolas  
y demarcámos tan así que en ella se contiene que  
siempre de poder quita el mismo de 25 de 208 omi  
nora guardándose de tal que esta escritura en  
todas las dadas por el príncipe - Testimonis siendo  
testigos Joseph Augustini de vez ayth Francisco Pérez  
de Navarra y Francisco Pérez de Vere Juan Navarro,  
de Alay - lo qual se hizo y otorgó en Alay a 26  
día del mes de mayo de mill e 500 años - y esto firmó  
con gota de cera sellado y en un ruego lo firmó en  
testigo -

pase ante mí Juanas Donat Esco.

Yo el por esta escritura de venta y nueva imposición de  
censo como yo ~~Juan~~ <sup>Pedro</sup> Jaime Pasqual, hijo de Jaime y  
de Paula Pastor <sup>de</sup> legítimos ~~que~~ <sup>mis</sup> conyuges ~~su~~ padres  
de la presente villa de Alay verina de mi buen ga  
do y voluntad otorgo y otorgo por esta parte Er.  
que por mi mismo y en nombre de mis herederos  
y sucesores y de quienes de mi y de ellos hubiere  
causa título voz o razón en qualquiera manera  
y como mas aya lugar e derecho venido, y de presente  
libro y hoy en venta Real por furo de heredad para  
siempre juntas a Casilda Eustant Carbonell ~~viuda~~  
verina de dicha villa como viuda y vrapuama  
de los bienes y herencia del y difunto Martin de Si  
bert y tutora y curadora y general administradora  
de sus hijos hijos y herederos de aquel consta de  
dicho vrapuato y de la y herencia con el ultimo tes  
tamento de aquel que paso ante Pedro Tarazona Er.  
en 8 dias del mes de setiembre del Mil seiscientos y  
Ocho años para la su dicha en dichos nom  
bres sus herederos y sucesores, y para quien qui  
siere y su derecho representare y causa en dicho  
nombre en qualquiera manera representare  
era saber ~~de~~ de morada de este pnta de que  
de valencia de censo, y de pensión y tributo en  
cada un año que mi por que cargo y sitio sobre  
todos mi bienes generalmente, y especialmente

y exprobra  
pa que ex  
con algun  
to en el  
nombrado  
mas finis  
pere, y lo  
vicente b  
el arrava  
de san juan  
Puro mi  
por las un  
y por dela  
bienes y  
pian sob  
reuter pe  
men esp  
simo y  
al y por  
de penun  
elmas de  
do hacer  
mis de  
primer  
por dia  
lo no e  
aun co  
que ser

y exprese sobre un pedazo de tierra de <sup>de</sup> secano tierra cam-  
pa que sera de arar. Jornales por un año o menos  
con algunos arboles y repa por los margenes sito que  
to en el termino de dicha villa de Alroy en la parcia  
nombrada de las ombrias con linder de tierra de Iño  
mas Enes de tierra de la herencia de Miguel tem-  
pere, y con tierra de veinte valor y con tierra de  
vicente Pasquel moi sobre un acasa sita y puesta en  
el arrabal nuevo de dicha villa de Alroy en la calle nombrada  
de san Juan que alinda por un lado con casa de la herencia de  
Puro miro, por otro lado con casa de  
por las unalder con casa de  
y por delante con dicha calle publica sobre los quales dichos  
bienes y dichas propiedades que confieso ser mis pro-  
pias sobre las quales se responden diferentes cosas adife-  
rentes personas y libre de todo otro vinculo cargo, grava-  
men especial ni general que no lo tienen, ni ponga  
sino y cargo este dicho censu pencon y tributo annua  
al y por tal o lo seguro para se lo pagar los dichos 50  
de pencon y tributo que cada un año en el dia cinco de  
el mes de Abril que prometo cumplir e cumplir  
de hacer de ellos la primera paga en el dia 5 del  
mes de Abril de mil seiscientos y veinte años que es el  
primero viniente y assi sucesivamente cada un año  
por dicho dia las demas pagas en el interin que es se cen-  
so no este enteramente quitado y redimido y quitado  
anni costas y veigo con las costas de su obra por lo  
que seme exequite con esta escritura y juramento

o con el juramento de quien feiere parte en que le diere  
y relicto de su prueva; Por precio y cantidad de  
508 de dicha moneda de dicho Reyno de Valencia que  
es por su principal a razon de cinco por ciento conforme  
ala ley Real las quales confieso haver recibido y pagado  
a mi parte y poder Realmente y con efecto eudimero  
de contado / en presencia del pñte Ermo y testigos de  
esta escritura de que le pido de fe / y yo el pñte Er  
do y fe que el dicho pñte Ermo recibio de la dicha  
cajita de los carbones de en dichos nombres en pñte  
cia y del testigo las dichas sesenta libras en mo  
neda corriente en este Reyno y las pido a su parte  
y poder) por lo que otorgo carta de pago a su favor y  
yo el dicho otorgante guardar e cumplir las condi  
ciones y obligaciones siguientes =

Primera con condicion que las propiedades de las  
hipotecadas las tenidas y han de estar siempre bien repa  
radas y cultivadas de todo lo cultivo y reparo que  
seria de manera que no se vea en aumento que  
en diminucion y si asi no lo hiciera el poseedor que  
fuere de este como las queda mandado reparar, y ha  
se pagar y por lo que constare dicho reparo, y que  
se me pueda executar como si fuera deuda liquidada  
esta escritura y juramento en que le diere la pñ  
te =

Otra con condicion que las dichas propiedades  
hipotecadas las tenidas y han de estar siempre

Unidas

Unidas  
y de la  
manera  
de ser con  
venta de  
y abonada  
cumpli  
y pñte Er  
se hicie  
de dicho  
Otra si co  
como la  
todo ent  
de otra fo  
re baxa  
haviere  
el pñte  
ser obli  
y al, co  
del se  
se cum  
compes  
que ha d  
pñte Er  
de quita  
Otra

omidas y sujetas ala seguridad de dicho censo  
y no las ha de poder vender ni enagenar  
manera alguna enagenar, y si la vendiere ha  
de ser con esta carga y obligacion de dicho censo y la  
venta que se lixiere ha de ser a persona lega, libre  
y abonada y natural de este Reyno de quien bien  
cumplidamente se pueda cobrar el principal  
y penuciones de este censo y no de otra forma y si hecho por  
se lixiere lo contrario a esta clausula no pare  
derecho alguno al comprador o compradores =  
Otrosi con condicion que la redempcion de este  
censo la tengo de poder hazer en un apaga de  
todo enteramente asi como lo he recibido y no  
de otra forma y ha de ser tres meses antes que ayga  
rebaja de moneda si acaso en este Reyno la  
hubiere y asi en toda eudicha conformidad  
el poseedor que fuere de este censo ha de  
ser obligado a recibir el dinero de su prin-  
cipal, corrido y por rata y obligar redempcion  
del en toda forma, y si no lo quisiere recibir  
se cumpla con depositarlo con intervencion de juez  
competente, y desde el dia del deposito se entienda  
que ha de cesar la penucion, y quedar libre de su carga  
principal, y penuciones sirviendo dicho deposito  
de quitamiento =

~~Otrosi~~ y con dichas condiciones y segun dichos es

ninguno fundo sitio, y cargo este dicho censo  
y tributo, y pensión anual al redimir y quitar,  
y confieso y declaro que el justo valor, y precio  
de los dichos 50 l de pensión y tributo en cada  
un año no vale mas que las dichas 50 l de  
dicha moneda que por su compra y principal  
he recibido acinco por ciento y desde luego  
que esta escritura es fecha acuada, y otorgada  
perpetuamente y para siempre de la redempcion  
de este censo me da y otorga de nro y apoderado  
del derecho de posesion vna, y razon propiedad  
y posesion que a dicha propiedad tengo hipotecada  
tenia, y me pertenecia en quanto al principal  
y redditos deste censo, y no en mas y lo cedo, re-  
nuncio, y transpaso en vna ~~manera~~  
carida carbonell<sup>o</sup> en dichos nombres y en quien  
su derecho y causa en qualquiera manera se  
diere, y le doy poder, y facultad para que tome la posesion  
judicial o extrajudicialmente de dicho censo  
y desde luego ladey por tomada y por posesion  
Real le entrego esta escritura, y en el entretanto  
que no la tomare me constituyo por su inquilino  
tenedor y poseedor para le acuda con ella y me  
obligo a la execucion y saneamiento de dicho pro-  
piedad hipotecada en la manera que en  
libre escusa y equa y en ella lo esta cargado

como dize  
lo estubo  
luego que  
rito talo  
nar le o  
mismo v  
el prin  
y garto  
heran m  
gar oblig  
pidor y  
das par  
partes, y  
dicion n  
y vezinda  
mum p  
mission  
para que  
centenar  
mi con  
vio las l  
del derec  
quie es  
del mer  
otorgante  
lopi 1  
Jorge mi  
viri y o  
y que m  
firmo v

como y pensiones que le seran bien pagadas y sino  
 lo estubiere o se pusiere algun pleito o mala ver  
 luego que judicial o extrajudicialmente sea requerido  
 para la obediencia de la voz y defensa y sino lo pudiese en  
 sus bienes e otras hipotecas tales y tan buenas y del  
 mismo valor o redimirse etc. como pagando  
 el principal y pensiones que se oviere y las costas  
 y gastos que por ello se causaren y lo mismo  
 haran mis herederos y para lo asi cumplir y para  
 dar obligo mi persona y bienes muebles y raíces y  
 avidos y por aver, doy doy todo mi poder cumplido  
 alas justicias y jueces de su jurisdiccion de qualquier  
 partes, y jurisdicciones que sean a cuyo fuerro y jurisdiccion  
 me someto renuncio mi proprio domicilio  
 y vecindad yaley si conveneris de jurisdiccion con  
 mium judicium y la ultima a pregnantia de la su  
 mision y de las leyes del caso como se contienen  
 para que dello me cumpllan, y aprenien con vos por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 mi consentimiento segun derecho sobre que renun  
 cio las leyes fueros y derechos de mi parte y lo general  
 del derecho en forma y asisto el ruego por ante el  
 quise esto en dicha villa de Alay año 4 dia  
 del mes de Abril del 119 año. Yo el dicho  
 obispo de aqui yo el Ermo don Jofe de...  
 testigo / condo testigo / conme la torre ten... de lino  
 Jorge miralles y Jofe miralles a jofe ten... de lino  
 y yo el Ermo don Jofe de...  
 y que no lo fir... y asu ruego lo  
 firmo con dichos testigos

per ante mi Notario Publico Ermo.

Die 19 Abril 1719 Joseph Soler Jueves de la  
vila de Alay gratis se procura q Barqual <sup>asun pater</sup>  
també sobre 1 or gnde eludra vila de Alay General  
meus paratos los plets arisi moquis como  
venit dros llog gament abjotas de 1 or a luy  
prometent este proquinus este obligo esta  
fetha Joseph Aguirre ptes pines roarin y  
Barqual vilaplana Alay adve de Alay  
Joseph Soler.  
gravo ante mi Thomas Jerez Crio.

Christi...  
circa Ann...  
vator de...  
Nis de m...  
Empere...  
gra y m...  
vator q...  
Alay...  
fo v...  
vinitas...  
ya divi...  
meus...  
Primer...  
man de...  
colocat...  
H vol q...  
del p...  
sumar...  
H vol q...  
estas v...  
en la rep...  
que esta...  
vilade A...  
H de r...  
H vol q...  
de in...  
Dra Egle...



Christi. in re invocato amen Jaquei Boncompagni fran  
cisco Anna <sup>povera</sup> ~~povera~~ matris de francemontor de Noel Ma  
rador de lapus vila de Alay habit. estans vobis en lo  
til de malatia corporal de la qual tenguete morir estans  
empervobis morbo e clar autemimem memoria sube  
gra q manifesta p araute ventatori poviis de ma per  
vobis que nidoit adtament puch testar segun que  
dixit. testimonio de poveris clarament emstrayate  
fa vobis un vobis entor miteris de las antiis ma  
vinitas ~~de~~ invocate la la tñissima vinitas  
ya divina ad juro fa seu vobis qd vobis de la  
vobis una p vobis forma segun.

Primerament en vobis anant la sea anima en  
man de son Deu qd qd qd la he create p vobis la vobis  
colocat en la sea tanta gloria qd qd la vobis  
qd vobis que lo qd de la sea vobis de la vobis  
del p vobis vobis francos p qd qd la vobis au  
tamente.

qd vobis que lo qd qd qd vobis vobis vobis vobis  
vobis vobis de la vobis francos vobis vobis vobis  
en la vobis de la vobis francos vobis vobis vobis  
que vobis vobis vobis de la vobis de la vobis  
vila de Alay en

~~qd vobis que lo qd qd qd~~

qd vobis que lo qd vobis vobis vobis vobis vobis  
de la vobis vobis vobis vobis vobis vobis  
de la vobis vobis vobis vobis vobis vobis  
de la vobis vobis vobis vobis vobis vobis

y celebrada una missa de requiem cantada després  
 ab Dina y ab Dina ab la oferta acompanyada  
 qd vol que després d'hemer p'pres isq q realderata  
 dels quals sia p'grada la caritat d'uy i otras bonas  
 misericordias y deus funerals conserment a d'aque  
 y de lo que solia de dita caritat pagar per los  
 vol huien d'her misericordias celebrades a  
 l'entad de 10 Marmors.

Dina deia y llega lo sup'p'nt de tot lo beu <sup>menten</sup> a p'p'nt  
 er un d'los non maris ateneu ab bon i sero  
 si que de aquell p'nt xelun y espere xelte y a  
 teneu des m'ltos <sup>que heu pagat her q' d'her xelagat</sup> que heu fetes en la heretas que  
 portareu en heretate de la p'nta vida p'nta  
 Dina de Parulla y que espere en fora d'her emella  
 apr'nt ab heretate d'herent, ab iung'nt a heretate d'herent i ab iung'nt  
 a heretate d'herent d'herent a heretate d'herent ab l'obligacio de  
 pagar les p'ntes del censal que ya y heretate en lo  
 bre dita heretas a heretate d'herent a heretate d'herent  
 com heretate d'herent y t'nt ab l'obligacio de pa  
 gar la dita caritat que en deise p'nta de la heretate  
 anima.

qd done deise y llega a Juseph Carbonell muller de  
 Antoni Jordan una caldera que heu de conre y que  
 s'elidone en caritativ apr'nta heretate de la heretate fi d'her  
 a heretate d'herent.

qd deise a heretate d'herent de la heretate anima d'herent  
 a heretate d'herent a heretate d'herent Antoni Jordan y a heretate  
 Carbonell d'herent lo d'herent y a heretate d'herent

M' lo p'nt  
 En M' lo p'nt  
 se heretate  
 e heretate  
 e heretate  
 per que  
 xelun y  
 Dina de  
 Carbonell  
 muller de  
 August  
 fella y  
 filler de  
 per d'her  
 de dita  
 volent  
 Carbonell  
 muller  
 heretate  
 de heretate  
 del p'nt  
 y heretate  
 volent  
 heretate

Per hoyo de necessariis etc.

En este los de mis heus quens mltos mltos  
se heus q' p' meurs deutes d'ich y accion mis  
e mis y avin p' tamentu q' p' tamentu p' tamentu  
e deutes d'ich o q' p' tamentu, ara, o en heus de venidor  
per qu' d'ich al dit d'ich causa p' tamentu a d'ich he  
reus y hereres mis mltos f'ra, mltos mltos d'ich  
d'ich de mltos mltos a frances carbonell Joseph  
carbonell vicent carbonell Joseph carbonell  
mrt nebou y neboua fillis de vicent carbonell y  
maria Perez ma germana y a maria Perez  
mulher de Pere ~~Blas~~  
Agustina Perez y ~~Joseph~~ va de D'argual car  
tella y Joseph Perez ~~muller de Juan Maria~~ y  
fillis de vicent Perez tambe ma germana  
per tot l'igual part co es un part al dit fillis  
de dita maria Perez y altra part a d'ich fillis  
de dita vicent Perez a per carca de la part a la  
voluntats ab tal parte y condicio que si dita vicent  
carbonell d'ich y dita quicpha carbonell carbonell  
mulher de dit Antoni jorra volquasen remi se dita  
heres d'ich d'ich de d'ich se la unguen satisfeha ab  
de mis referits heres mis lapart que d'ich heus  
del p' tamentu y d'ich de a quella

Y a roca q' vol haver per recevrat un q' qual se  
vol tamentu o condicio y altra qual vol d'ich o

Siis y vol queri d'algos el qual yus fas

75926

Ta Ca

de classe que el item notable que se finda en los siguientes  
A carria de d'eu, alle de un d'eu y d'eu. = un en  
porra de lla, cubertor, flama vada = dos llans de  
feladecar = vada va lla = un altre llans de = un  
vade de si mi anseca, un manil vada =

logat fondo per en Kley a vada de Albi

de sig per her unguat Eroni Berenguer ricada  
viva y francas Parqual per ay de Kley  
viva: no s'abe exevica a d'eu vada per mara  
testimoni -

T. 2. ca

En la Villa de Mesy a los 17 del mes  
 de Mayo de 1719. el Blas Perez Lin-  
 dano Alcalde y Administrador de las Re-  
 ales rentas de su Magestad y Señoria  
 Comuna vienen en dicha Villa de Mesy  
 confesando primeramente haber recibido  
 de Juan Blanes Peláez de dicha Villa  
 heredero del ya difunto Agustín Blanes  
 su padre consta de dicha escritura por el  
 último testamento de aquel que paso an-  
 te Dn. Pedro Henrique Escrivano en el prim-  
 ero dia del mes de Noviembre de  
 1666 <sup>os</sup> la cantidad de 1338 de  
 moneda del presente Reino de Valencia  
 por el <sup>duido</sup> ultimo a su Magestad y Señ-  
 oria Comuna por razon de la ynfraescrita  
 Venta y Cargamiento de Senso de Capí-  
 tal de - 300 & en dicho nombre con  
 y aprueua la Venta de todos aquellos  
 - 300 & Senales todos los años pagaderos

tas  
 sequen  
 un en  
 llamado  
 Eran  
 de Abri  
 ricas  
 hay un  
 amon

a dicho Juan Blanes en dicho nombre  
en ocho dias del mes de Diciembre  
que precediendo licencia de S. M.  
Merita Gueneroso Chile que fue de  
dicha Villa de palabra dada fue  
Cargado por Blas Perez de Blas Peña  
y Beatriza Perez su mujer fue  
Cargado a favor de Luis Juan Blanes  
en nombre de tutor y Curador de di-  
cho Juan Blanes y de mas sus Erma-  
nos herederos de dicho Agustin Blanes  
su padre por precio de 500 l de dila-  
moneda y fue impuesto cargado y situ-  
ado sobre un molino batan con dos pilas  
y dos pedruillos de hierro uerita y otro  
y de mas otros pedruillos de hierro plantado de vino y de  
de su serridum fenedores para estender los paños que se  
bre - pueden abatanar en dicho molino segun  
tan limitados con ellos a dicho molino segun  
esta expresado en la escritura de estable-  
cimiento de aquel sito y puesto en el

termino  
dicho de  
del  
dos años  
la villa  
Molina  
su Mage  
F. de 4  
pagador  
simien  
bre fue  
molino  
dicho de  
dicho no  
no y  
perpetual  
favor de  
en su fe  
H. en  
en dicha

termino de dicha Villa de Alroy en la parthda  
dicha del total a donde se juntan los rios dicho  
del molinar y riquer que alinda con dichos  
dos rios con el molino de Joseph mora y con  
la riba del total de Luis Merito tenido dicho  
Molino Bada a senso y fadiga y Luis de a  
su Maguestad y lo. Comuno y a senso de  
fada. 48 senales perpetuas todos los años  
pagadores - como de su pruenia y consen-  
timiento de dicho Blas Perez en dicho nom-  
bre fuere echo, impueto y situado sobre dicho  
molino y conde de fadiga <sup>de la Bodega</sup> y largamiento de  
dicho senso a favor de dicho Juan Blanes en  
dicho nombre queriendo que los derechos de Luis-  
mo y fadiga y anual praxepion de dicho pe-  
petual senso queden siempre saluos y ilibos a  
favor de su Maguestad y lo. Comuno siempre  
en su fuerro y valor y a su firmosa obligo  
H. en testimonio de lo qual otorga la presente  
en dicha Villa de Alroy a los suedichos mes y año

siendo Pedro Diego Torres Escriba Ferrer  
Sabra y Andres Peyro alargado  
este auto con todas las clausulas  
y estilo de costumbre

Defanda como yo Joseph Ferrandis  
de here Giber... en ten nom y pro...  
mave Tudora y curador de Meolan Giber  
de Perexon fill. de conbongrat y de racion...  
fa y constituis en curador de...  
a Diego Abas Escriba de la villa de...  
en ten nom y gerentia en dir...  
nomis puja dixer sobre...  
quatre vots communitats y per...  
en lars quas se vots castitats...  
vots y abaxes formen...  
de censals obligacion y abaxes...  
laments de terra quas se vots...  
dixes dantes de qual se vots...  
que quateij en qual se vots...  
lignu en dures y de allogu...  
fermat ayoca ayagues al...  
negotios canelles y renun...  
de la non numerata y curia...  
voga y en racion para com...  
y para el...  
votiu y se fa obligat...  
a izel maio de sig...  
ch. Gualterot barbers y Frances...  
1789 de

separ  
y de ad  
depar  
renun  
deben  
mes  
demar  
y vots  
seph  
voti  
algun  
vat in  
l'interme  
ab ferr  
locom  
jova  
ferrade  
cont  
qual jor  
per log  
quon  
mens  
de r  
uo de  
censal  
clero  
de la cui  
1789 de



t

sepanetta com Joan Guillem Armu Guillem  
y Nadal Guillem Germans llauradors del ayuntamiento  
de esta villa de jure totos juntos y asambleados  
venim a dar con venim a dar los dchos dros rei  
deberdi y el autencia qm ha de ser de juramento y de  
nos dros que de huen venim a dar los que obliguen  
de man comun con en el lre conte de sobrar  
y restacion de venim a dar en su quasi llaves a Ju  
seph Perez fill de juseph Blanques de dita villa de Ar  
yehi y otros cas de no de terracia plantada ab  
algunos oliveres y repopelto margens que es de lla  
vat micho dros prohemio myi si ha de ser en  
el terme de la villa pariona de penella que afronta  
ab terra de Diego corbi, ab terra de jaume Mazer, ab  
la torrent de la barranch de la ab terra de Piquel  
jorda ab terra de la herencia de Diego Rivaera y ab  
terra de Pere seipere la qual vende por de terra  
conte un bancal que se empeña la herencia de mi  
qual jorda oliveres de aquell en 4000 abater el  
per logru nos legal vende de dita terra si fa bon  
puri y arde ab estra de merides a amens y mitor  
mens grang y ab los dros que se peuen a otros  
de dita villa de dita llogre ab correch de  
no de de venim de capital de 4000 y penes 400  
centals de bonany grangeros emens permuni al  
clero y capellans de la Iglesia parrochial de 1<sup>a</sup> Audoen  
de la ciutat de Valencia en lo qual se de ha en depenencia  
1489 de venim munda pmito dros de luy y en ab correch

y adonchs de nouenal de capital de 2088 y por un  
100 anys pagadors en l'any 1000 octubre 1000 anys  
pagadors al Reverend d'ells de la parròquia de l'Alay  
eulogical i de huen finit l'ordina de l'any 288 de pen  
cuni venudes - ~~ff~~ ab un cob de pagar 488 de ven  
munita a Antoni Blanes que l'hor deutors y 288  
de correct de pagar a la parròquia de l'Alay que es de l'hor  
de penta de dir terra ~~per penta per penta~~  
Item ab correct de pagar al convent y frades de l'  
Aguila de l'Alay 2888 real de vata de pagues pro  
des en un obligacio que obliga deure a dir de un  
loqo d'Alay d'Enllem 100 penta per penta en el de  
de 2128 real de vata les quals conferen haver de  
bur de un penta Perez de esta manera que de la vata  
var ides retorn en un poder per penta pagar les  
dites cantitats adonchs al dit maner d'ells respu  
sive 1888 que se les retorna en un poder per penta  
vites satis fetes y per aquells a Juan Almirant  
com a heren de Ana Maria Almirant i germana  
y 4088 les restants 4088 tambe se les retorna en  
un poder per a poder recuperar pagades y de la  
Reverend d'ells Miguel Jordà per la recuperacio  
de dit barcal de terra que d'ells son de terra de enperar  
per lo que venudes a l'hor per un penta com  
do nans d'ells venudes a l'hor 1000 dets que  
per de la parròquia de aquell y venudes a l'hor  
de Alcalde de evases y de quatre anys en un episc  
beu gunt voluer per tenguin de vicario de la  
larg de l'hor per lo que obliguen tot jumb y pades  
1000 dets ab lo poder de justicia i ffectore

non  
entor  
dit v  
m  
algun  
de just  
logue  
allog  
en ter  
a 13  
terim  
y Este  
agui el  
y a son  
Ante

numeroso de ellos de un favor y de la E. del Rey  
entorno y lo dió Joseph Perez que acepta  
de la venta por diez y seis años de los derechos y pro  
prios que se han de a aquellos que gozaran con  
alguna obligacion de otros de los de los poderes  
de justicia y de remuneracion de ellos de un favor y de  
lo general del Rey entornada - y de un favor y de  
alargar al testar los derechos conforme la ley de  
en testimonio de lo qual se firmaron en la ciudad de  
a 13 del mes de junio del año 1719 - 1000  
testimonio de Joseph Perez de los derechos  
y de los valores de los derechos de los  
aqui es lo que se ha de entender en lo que se ha de  
y de los derechos de los derechos de los derechos

Hecho en la Ciudad de Madrid a 13 de junio de 1719.

*[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Lepan  
Reat y  
Juan Bl  
Blanc  
Tambien  
mixto  
vno por  
tenes de  
y cada  
possiyo  
uamo  
presente  
Aho go  
cornu  
Orgam  
por no  
y juise  
timbo  
y de pr  
Juro de  
Cuidad  
de Aho  
y juise

Lejan quanto esta publica escritura de venta  
Real y perpetua de generacion viere en amor y  
Juan Blanes hijo de Augustin pelayse, Joseph  
~~Blanes de dedito Augustin Blanes su madre y Margarita~~  
Blanes doncella hija tambien de dicho Augustin y hija  
~~tambien de hermano de ella~~ <sup>la esposa</sup> y todos vecinos y  
moradores de la presente villa de Alroy y cada  
uno por el interese que de presente suviere y pudieren  
tener de qualquier manera. Todos juntos y de uno comun  
y cada uno de uno, y nuestros breves tenidos obligados  
por el y por el todo mismo de un y de otro como renun-  
ciamos. las leyes de las cortes de reys debenidas, y la autentica  
presente herida de fidejurdos, y las demas leyes, y pre-  
sentes que deven renunciar los que se obligan de un  
comun como en ellas se contiene fago de lo qual  
otorgamos, y como ennos por esta parte escribimos que  
por nos mismos, y en nombre de nuestros herederos  
y sucesores y de quien de uno, y de ellos fuere con  
timbre de otorgar en qualquier manera vendemos  
y de presente libramos y otorgamos en venta Real por  
juramento de heredad para siempre jamas a Blas Perez  
Ciudadano de dicha villa de Alroy vizino de dicha villa  
de Alroy para el uso de uno para sus hijos herederos  
y sucesores y para quien quisiere y por breves





Y que del juro que se dio no se pudiese de tierra buena por la  
dicha boveda de dicha moneda y que no se desmas y caso que  
maravala de la demasia y mas vales hazemos gran  
nacion al dicho Blaz Perez comprador para esta dicha  
intervivos segun derecho y renunciamos las leyes de  
Alcalde de Alcalde Encomienda etc. y lo quanto antes para  
repetir el engano y demas que ellas concuerdan y le se  
demas los derechos para tomar la posesion de dicha  
puera de tierra con sus derechos de renta ~~de~~ de un modo  
que quisiere y que en adelante no comitamos  
por su iniquitimo tenedores y los derechos de eviccion  
contra los ante señores por el dicho lo redemo en dicho  
comprador y que en un simul et in solidum sersem  
da de eviccion largamente expira y pacis nort abo  
vitiadas del dicho comprador y otros por legal  
simul et in solidum obligamos nuestra persona y her  
nencia y por aver con el poderio de justicia, y se  
enfirma y las dichas Joseph Bar y Margarita de  
nos renunciamos las leyes de Justiniano, Enac s  
consulto y el legano leyes de toso Madrid, y por esta que  
mas del favor de las mujeres de cuyo efecto primoradas  
por el nro Srno de que y dicho Srno de y se y las dichas  
por conjuramento por sus otras fechos a fin y una final  
de cruz en forma de derecho y prometemos <sup>republica</sup> ~~no~~ contra el  
la escritura ni por razon de nuestro dote ni otras bienes  
parapersonas ni hereditarias ni por el derecho de la ley  
peca ellos ni allegando temer ni otro ni de ni ni ni  
alguno por quanto las rogamos de nuestro Srno

T.

lento  
y yo el  
y acepto  
de tierra  
dicho de  
la tierra  
de la tierra  
de bove  
y yo dicho  
de tierra  
y por gran  
modo tanto  
obligo y  
como per  
y por n  
dano de g  
de un modo  
do y por  
dicho de  
riendo  
sulas  
en cuyo  
de la ley  
riendo per  
dicho de  
corpien  
y el con  
ludicho  
poro de



... utilidad y provecho  
y yo el dicho Plaz Perez vecino de dicha villa poriente  
y aceptando dicho venta de dicha agrienda de la villa  
de tierra huerta con su derecho de sereno oras y medidas que  
punto en el dicho del termino de dicha villa y anterior de  
la huerta mayor de ella alquisto de dicho de la villa  
de la huerta con los dichos serenos por el precio  
de seis e las 200 e 183 de que me he encantado del  
sereno dicho con el precio de  
dichos en dicho censo para responderle que  
y por tanto quedate a mi que es que  
por tanto primeramente del corriente año  
obligo y he de quedar obligado y que por razón de dicho  
como por unis oportuna los dichos vendidos no han de  
y que por unis oportuna algunos ni recibirán de por dicha razón  
dado alguno ni los tuyos y si alguno un gas tamen se lo que  
de unido y otras por lo que obligo suplico a que  
de por aver con el precio de justicia y en unis  
de los de unis y del general del derecho en forma que  
siendo sea de unis esta escritura con unis y unidas  
y otras según las presentes leyes siendo testigos  
en unis testigos de unis de unis en unis villa  
de Plas abo 29 dias del mes de junio de unis años  
siendo testigos Lorenzo Carbonell abricano Joseph Tor  
de unis de unis y unis de unis de unis  
carpintero del Plas vecino y de los de unis de unis  
y el uno de unis de unis de unis de unis  
Ludichar unis de unis de unis de unis  
por unis de unis de unis de unis



nos de terra da compra de terra que sobe a contenda em si  
que <sup>11</sup>março de 1802 em <sup>1802</sup> terra que pertence a herança de  
restante da herança de José Manuel que alguns porcheiros  
do José Perez comprado em virtude del o te de venda  
de 13 de agosto de 1802, mas e a que lição garen  
do Antonio Juan e Maria Evidem a respeito de quatro  
casas e terra junta a terra que toda a referida  
terra junta a terra ab terra da herança del arqual  
jorda ab terra da herança del Diego Diosa, ab  
terra de Persempere

panca ca.

Laquea vendida e restituida de distancia de 1/2 de  
1000 e pertencentes a muros e muros em  
trades e muros e ab 1000 del qual, isto  
perpreu es a aber de 402 e reais de vata. que  
hoje em que lição de venda per di de 1802 e  
dem al di de 1802 jorda ab lição de 1802 e  
de venda les qual o dia 402 de 1802 e de 1802  
prou confesa haver retido de José Perez  
comprado realmente e constantes per loque  
reunim a obra e preço del do de 1802 e  
merat pecunia de 1802 e de 1802 e de 1802  
recibo e lição de carta de pago e finiquito e forma

Don ante y remeñenti en los dichos para pender  
capitulos y venen en las leyes de Alcalá de Hen  
ra y el quare ante y para repetir el engañ  
y ser de los dichos de dicho contra el anterior y  
protesta que por raho desta testimonio novel  
testimonio de dicho como es perpetuo y proprio  
propio por lo que tan por obligar con ab  
lo por dero de justicia y venen en no de Hen  
son favor y de la general del dero en forma  
en testimonio de lo qual se hizo la pua en Al  
ca y a 30 del mes de Juny de diez años  
sete y nros per testimonio mandado con Eva bial  
candela y el dero de crax y Plada maia de Antoni  
Uarador de Hen y la dero en nros per testimonio  
y como por el primer testimonio - y vol quer en  
este acta de la dero de la dero de la dero de la dero  
de Hen - Pedro Goner

Para ante mi Thomas Gmies not.

En la villa  
ante mi  
para el  
a quien doy  
Joseph Gmies  
Christoval  
vejinor y yo  
la dero de  
solis de  
para el dero  
que por los  
sia y de Hen  
Blanes ab y  
y esto con de  
del mes de  
ciones o en  
son de Hen  
de la non  
ga e pro va  
do a la v  
suso dicho  
no forda y  
para que  
a lo suso  
bi de la  
hidos de  
firmes a  
a vidos



y aino y nolo fir mas ya que di xo no saber  
asun mego lo fir no onode los tanigos que lo  
fueron Diego Abarete Joseph carbonell  
labrador y Joseph fischer y Percy ciudadanos  
vequinos de la villa de Alcoy

Paso ante mi Thomas Enes Escribo

ber  
me lo  
ll  
cadars

7

ta

mo

de

-

-

re

la

de

de

re

re

re

-

de

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

re

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Legible words include:]*

*pl*  
*sc*  
*ve*  
*de*  
*vi*  
*qu*  
*br*  
*de*  
*Sancti*  
*St*  
*re*  
*bu*  
*m*  
*de*  
*er*  
*yo*  
*bo*  
*ro*  
*en*



Sepan quantos esta publica <sup>Gracia</sup> de venta  
 real y perpetua en posesion <sup>viene como</sup>  
~~de venta de real cedula de venta~~ <sup>de venta</sup>  
 la presente villa de Alroy Vizcaino que  
 tengo y tengo por esta y <sup>es</sup> que  
 por mi mismo y en nombre de mis  
 herederos y sucesores y de quien de mi y de  
 quien <sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
 quiera <sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
 quera <sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
 brayday en venta real y perpetua <sup>de mi y de</sup>  
 dad para siempre <sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
<sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
 Alroy para el su o dicho sus hijos y herede  
 ros y sucesores y para quien quisiere y por  
 bien su viere es a saber una heredad  
 maná con su casa corral y era <sup>de mi y de</sup>  
 y ~~esta~~ parte tierra secano y parte  
 de regadio <sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
 en el contiene dicha heredad y parte  
 y lantada de <sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
 bobes parte viña y parte tierra campa  
 tierras cultas <sup>de mi y de</sup> <sup>de quien</sup> <sup>de mi y de</sup>  
 en el termino de dicha villa de Alroy en

~~La partida nombrada del yago que  
alinda con tierra de Miguel Baya  
en medio  
y con tierra de la sierra del yago con tierra  
de los herederos de Pedro Lopez Senda  
en medio~~

La partida nombrada del yago que  
alinda con tierra de Miguel Baya de  
una en mig con tierra de Vicente  
merito tierra en medio con tie  
rra de Vicente y toda tierra en me  
dio con tierra de los herederos de  
Pedro Lopez camino en medio  
con tierra de D. Diego Perez Senda  
en medio por una parte con tie  
rra de frances y vicente y vicente Sen  
da en medio con tierra de Jeroni  
mo blanes Senda en medio con tie  
rra de Pedro colorer la qual  
heredad mania con su casa con al  
y era leonado con su casa con al  
y era con todas sus entradas y  
salidas arrendos y mejoras men  
to usos y costumbres de rechos y per  
tinenencias y servidumbres quantos

P. 12  
400 2 2

54 1 1 1 1

Arrosi  
25 2 2

Arrosi  
25 2 2

Arrosi  
200 2 2

61 1 1 1 1

que  
habia  
en  
una  
benda  
  
que  
en de  
ente  
a tie  
me  
de  
is  
da  
io  
en  
roni  
en San  
nal  
comal  
rat  
y  
men  
y per  
mpo

oy dia ay y tiemen y le pertenecen de  
fecho y serneho con cargo y adosa  
cion de un censo de capital de  
400 l & con 400 l de reditos annua  
les todos los años pagadores al con  
vento y monjas del Santo Sepulcro  
de dicha villa de Alcor y a los 23 dias  
del mes de octubre y con cargo de pa  
gar de pensiones venales y yoma  
ra de corrida asta el dia de todos  
santos primero viernes del pre

de 418 l

y corriense año la cantidad de 418 l  
de moneda de yr república valencia

Arrovi  
25 l &

Arro censo de capital de 25 l & con  
25 l de anual redito todos los años  
pagadores al convento y fra y re de  
San Agustín todos los años pagadores  
a los 2 dias del mes de febrero

Arrovi  
25 l &

Arro censo de capital de 25 l & con  
25 l de anual redito todos los años  
pagadores al dicho convento y fra y  
res de San Agustín a los 19 dias del  
mes de Agosto

Arrovi  
100 l &

Arro censo de capital de 100 l & con  
100 l de anual redito todos los años  
pagadores al dicho convento y fra y res  
a los 29 dias del mes de setiembre

614 l 510

21 litta y con cargo y adosacion de pagar al  
dicho con veno de San Agustin de  
peniones y porrasas venidas y co  
rridas as el dia de todos Santos  
primero viniese de q<sup>o</sup> año de sig  
en los tres referidos sentos la can  
tidad de 21 litta =

de rosi

402 £  
152 £

con cargo y adosacion de pagar  
y en su caso quitara un censo de  
capita 40 £ con 40 £ de anual  
redito todos los años y paga dor y  
a D<sup>o</sup> Damian merita a los 4 dias  
del mes de mayo

y con cargo y adosacion de pagar  
a dicho merita de peniones  
y porrasas venidas y corridas as  
el dia de todos Santos prime  
ro viniese del q<sup>o</sup> año de sig 152 £

de rosi

1500 £

con cargo y adosacion de otro  
censo de capital de 1500 £ con  
1500 £ de anual redito todos los  
años y paga dor es a Reverendo  
clero y capellanes de la yglecia  
Parrochial de dicha villa de Pl  
con los 3 dias del mes de mayo

3020 de rosi

3030 de rosi

3038 de rosi

1515 de rosi

602 de rosi

3000 de rosi otro censo de capital de 300 £ con  
30 £ de anual redito todos los años  
pagadores al dicho reverendo  
clero a los 19 dias del mes de Mayo

3000 de rosi otro censo de capital de 300 £ con  
con 30 £ de anual redito todos los  
años pagadores a dicho reveren  
do clero a los 1 dia del mes de Junio

3000 de rosi otro censo de capital de 300 £ con  
30 £ de anual redito todos los años  
pagadores a dicho reverendo cle  
ro a los 20 dias del mes de noviem  
bre

1515 de rosi con cargo y aboracion eo debi  
torio ~~con~~ de capital de 150 £ con  
con 15 £ de reditos anuales todos  
los años pagadores al dicho reve  
rendo clero a los 8 dias del mes de  
Junio

600 de rosi otro censo de capital de 600 £  
con 60 £ de reditos anuales todos los  
años pagadores a dicho reveren  
do clero a los 11 dias del mes de ma  
yo

2301 ~~li~~ y con cargo y adosacion de pagar  
adicho reverendo clero de dicha  
villa de Alroy de pen~~ci~~ones y por  
ratas ventidas y corridos en los  
dichos censo adosados y obliga  
cion es debitoris desta el dia de  
todos Santos del presente año de  
1519 la cantidad de 2301 ~~li~~

6124 ~~rovi~~ con cargo y adosacion de otro  
censo de capital de 36 ~~li~~ & con  
36 ~~li~~ de rentas anuales todos los  
años pagadores al convento  
y reliquiosos de ~~la~~ ~~ciudad~~ San  
glo de christo de la ciudad de

25 ~~li~~ ~~rovi~~ ~~li~~ ~~rovi~~ ~~li~~ ~~rovi~~  
Adicanse a los dias del mes  
de ~~agosto~~ de pen~~ci~~ones y ratas a cada dicho dia  
en dicho censo ventidas y corridas 25 ~~li~~

100 ~~li~~ ~~rovi~~ con cargo ~~de~~ y adosacion de otro  
censo de capital de 100 ~~li~~ & corridos  
de renta anuales todos los años pa  
gadores a Nicolas Semperre Ciu  
dadano a los dias del mes de

413 ~~li~~ ~~rovi~~ y con cargo y adosacion de pagar  
adicho Nicolas Semperre de pen  
ciones ventidas y corridas a el

diã de todos santos primero viciem  
re del y<sup>te</sup> y coriente año de 1519 la  
caridad de a<sup>ssios</sup> = y por libre y  
franca dicha heredad marica con  
su casa conral y heredad de todo otro  
censu tributo vinculo capellanía  
ya memoria ni otro ni en  
gra<sup>ra</sup> maner ni hizo se ca<sup>ca</sup> es per<sup>da</sup>  
ni general que no le ayntiessen  
sobre si ni parte excepto la p<sup>aga</sup>  
por precio y quantia de ~~7700~~  
3300 ~~8~~ de moneda del r<sup>o</sup> sen  
re Reyno de valencia todo lo que  
les censo <sup>todos los años</sup> ~~que~~ pagadores en  
en los dias que respectivamente  
se refieren en los cargos meros  
quedan por cuenta y cargo de de  
go de dicho comprador y a pagar  
sus penitones y atiendo que respecti  
ve viene segun es dicho se enseran  
a cada un año asta que el dicho r<sup>o</sup>  
roval abaxo los sayos sobre por ellos  
los quiten y redimir a que ad que  
dar obligado en esta esta y en dem  
re a noifavor y que por rason

1 &

de dichos censos y de bitorio y de mas  
cantidades adosadas no pagare ni  
rastare mas a vidi alguno como  
hira de clara lo mas baxo y de que  
cio de 3300 ~~de~~ de las que se usa  
con las dichas ~~3160~~ de los

las que  
3300 ~~de~~ son  
del ~~gusto~~ va  
lar de dicha  
heredad y q  
no vale mas  
y caso que  
valga o valer  
que de un  
en dicha  
cantidad la  
que fuere  
haya gracia  
de racional  
prador yura  
y exera en  
viable dicha  
intervinos

principales de dicho censo de bitorio  
y pensiones adosadas y gozadas  
de super adosadas y quedan liqui  
das y pagadas a los 31 de dicha  
cumplimiento a dicho  
de las que doy y pago con  
y quito al dicho chrro  
con prador por quanto  
del caso dicho con  
real mente y de contar  
en razon de que su entrego de  
renuncio toda  
expcion del dolo y engano de  
la cosa novisa ni entregada  
y de mas leyes del caso como se  
contienen y renuncio las leyes  
de la nueva reafelacion y de  
mas leyes del caso como se con  
tiene fecha en corte de



Alcala de Henares y las demarcas  
tratan en razon de los cosas que  
se compran o venden por mayor o  
menor de la mitad del justo pre-  
cio y todo lo demas en dichas leyes  
con mi favor conseruido para  
que no me agra vechen y desde  
oy dia de la fecha para siempre  
jamas me desisto y a parzo ya  
mis herederos de la real corpo-  
ral renuncia propiedad y seño-  
rio que tengo a la dicha eredad  
manera con su casa corral y  
era con los derechos evicion  
y da me a mi en contra los con-  
cesores, es renuncio sedoy y mis  
yo en el dicho Chrisotobal  
y los suyos a quien es doy el poder  
que de derecho es necesario para  
de su autoridad Judicial o extra  
judicial meir e tome ya pren-  
da la posesion de dicha eredad  
manera y disponga de ella a su so-  
luntad como de cosa suya a

avida y ad que vida por Justo y  
legitimo titulo como es de  
cu el intirrim me constituyo  
y los mios a los inquietos re  
credor y por el de do y me obligo  
y los mios ala evocion y sane  
amientos en tal manera que  
para siempre jamas se va sur  
ta y segura al dicho Abas y su  
herederos sin y lo no contra  
dicion alguna y si algunos se lo  
quisiere o quisiere poner ~~en~~ sin  
ser necesario azer el requiri  
miento de evocion nor donario  
sal bre y los mios a lo bo y de fer  
sa de ellos y los segun y regu con  
en todas instancias a tra de dar  
en pacifica posesion a dicho  
Abas o a los suyos y si no qu die  
re sanear los e lo bre y paga  
re al dicho comprador o a los  
suyos la dicha cantidad  
de 398 261 de dicha moneda  
que me apagado y los grinci  
21

ya  
cu  
m  
y  
su  
an  
fo  
yo  
en  
yo  
do  
yo  
od  
Es  
no  
de  
m  
no  
lu  
e Ju  
de  
fo  
a  
Ho  
se  
yr  
Be

gales de dichos casos de herencia y  
ciones y forma ta titos herederos redi  
mido y pagado con mas las mesuras  
y reserros que en dicha heredad con  
su casta corral y era unier y fecho y  
aumentado de otros necesarios y retum  
varios y de mas valor que el rrem  
yo le vendido do costas por 1701 donos  
en su posesion y por todo lo qual me  
queda ejecutar y apremiar de firri  
da la liquidacion de cantidad  
y prueva en juramento de cha  
firmacion de dicho Chriroval Abas  
o de quien su derecho oviere y esta  
Es. ra sin ser necesario otra prueva  
ni averiguacion alguna con que  
de derecho se requiera a cuya fir  
mura obligo su persona y bienes a  
vidos y por aver en toda parte y  
lugart = ~~en~~ con el y de rri de  
Justicia y renuncacion de leyes  
de su favor y la F. del desrecho en  
forma = Y estando presente  
a dicha Es. ra el dicho Chriroval  
Abas pariendo lo oido y entendido  
segun y como en ella se contiene  
y reserbio en esta cuenta del dicho  
Buena ventura Eibero vende



su causa viere y justo fin  
me testario otra prueba a cuyo  
firme sa obligo mi persona y  
biene a vidos y garaver en cuyo  
testimonio rogola y.º en di dia  
villa de Alor a los 30 dias del mes  
de Agosto de 1519 años ab lo podel  
rio de justicia <sup>en la villa de Alor</sup> ~~en~~ <sup>en</sup> ~~en~~  
presente Diego Abas <sup>Antoni</sup>  
Pasqual y Antoni fabra de dicha  
villa de Alor y vecinos = ~~Antoni~~  
non  
Buenas venturas <sup>Christofel Abas</sup>  
Por ante mi <sup>Thomas Emir Guo</sup>

Diego Abas Perengarcia  
Pasqual Abas

En la villa  
 pienson de  
 dia veinte  
 quier dos fe  
 Christoval  
 vezins de  
 Son de  
 villa plan  
 nor atorga  
 monbr de  
 hijo y herca  
 que pame  
 dias del me  
 da  
 cia con exc  
 leyes de la  
 libras de la  
 ydos se paga  
 sellada lo  
 ella y ala  
 ybines a vic  
 Terricos B  
 aver la co  
 y morador  
 Paso ante mi

de C. d.

En la villa de Alcoy a los 19 dias del mes de lo  
 quien de 1719 años ante mi el E. no y justigo por  
 dia Vicente Giner Ciudadano vecino de dicha villa  
 quien doy fe que con los y dorgo que anexos de  
 Christoval Vila y Lana hijo de Christoval Labrador  
 vecinos de dicha villa la cantidad de 125 <sup>agrupados</sup> y  
 Son de renta cumplimiento de pagar <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
 en su mes no gastado por razon de aquellas  
 de 1 y de dicha morada que dichos Christoval  
 villa y Lana mayor y Christoval y Lana menor  
 nov atorgaron de suera Thomas Giner Es no  
 nombre de tuda y curador de dichos Vicente Giner  
 hijo y heredero de melchor Giner su padre con  
 que paso ante Pedro Tarrasora E. no a los 15 dias  
 dias del mes de Agosto de 1702 de la qual can-  
 tidad se da por entrego a su voluntad y renun-  
 cian con execucion de la non pumerata y cernio  
 leyes de la entrega y nueva de su resibo y les da por  
 libros de la obligacion en que esta van con rion  
 y dos de pagar dicha cantidad y otros y por con-  
 sellada la esta pita da para que no se use de  
 ella y ala fir mesa de esta obligo su persona  
 y bienes a vidos y por aver y lo fir mo siendo  
 Terricos Diego Abat E. no Diego y Abat y  
 con su Labrador en dicha villa de Alcoy  
 y morador

Paso ante mi Thomas Giner Es no

Vicente Giner

Joseph Sepanda como throno viene Giberio hijo  
Eisbert y de Joachin <sup>en regu que a...</sup> y Giberio hijo de Vicente y de  
Leocadia <sup>menora</sup> villa plana fue de la villa de  
Moyeznos y Ananio Perez y Joseph Giberio  
cha ruela su muger de dicha villa vez mo de otra  
y curia con el  
el mo rera  
merno de aque  
da que paso  
ante vicente  
Peltzer Ep. de  
deho de or alon  
de henro de  
1701 años

Sepanda  
vna e  
brade  
grade  
mi m  
mi hi  
zadif  
merm  
mi m  
ram  
no a  
chos  
verit  
vedo  
de tin  
Sijo de  
ruvia  
de ara  
A tero  
brada  
da con  
rioma  
de la  
y con  
ala B  
heren  
como e  
Jedo Ta  
el qual  
chirad  
nencia  
be per  
cion de  
annua  
heren  
ciobolo  
do a fa  
Era qu



hijo  
cento y  
de  
ha  
tra

Sejan quantos esta y quita Era de venta real y que  
esta en la zenaacion viven como lo pudiese de valor la  
brados de fagare sente vila de Altoy vezino de mi buen  
grado y voluntad otorgo y conoto que esta y t<sup>ra</sup> Era que por  
mi mismo y en nombre de todos y cada uno de ellos y de  
mi hijo y heredero de Francisco Satorre mi mujer  
y de fuenta contra dicha venta que para conal y asi  
mismo en nombre de Seguraria que es de dicha  
mi mujer como de todo constare en el ultimo de  
vamente de a quella que paso ante Pedro Tarrona  
a no a los 5 dias del mes de Agosto de 1717 años y en la  
chos respecti ve nombre y en qual quiera manifi  
verito y ley<sup>te</sup> libro y de p<sup>ta</sup> contra real y por esta que  
ceda y para sien y rejanas a Diego Abas Escritor de  
de dicha villa de Altoy vezino para el t<sup>to</sup> de dicho solo  
sijo heredero y sucesor y para quinquieser y por b<sup>ta</sup>  
raviere es a saber en p<sup>ta</sup> de roa h<sup>ra</sup> se como que se  
de arar un jornal y conotas o meno sijo y puesto en  
el termino de dicha villa de Altoy en la partida nomb  
brada de los ombrios de la creu de San Antonio que abta  
do con tierra de Francisco Satorre dicho la villa con  
viena de vi ante valor senda en medio con tierra  
de la herencia de Bruno carborell se como que  
y con el camino real que y va de esta y t<sup>ra</sup> de la  
ala de Altoy el qual y de la de tierra de los y  
herencia a la dicha francisca Satorre de sus  
como es de ver por el auto de di cion que paso ante  
Pedro Tarrona Era a los 15 dias del mes de Abril de 1717  
el qual y de la de tierra se como le vundo conotas de  
chiradas y salinas y los nombres de dichos y sus  
nencias y servi de nombres quantos oyen ay y t<sup>ra</sup> y  
la y era nesu de pedos y de reclos con cargo y adota  
cion de un censo de capital de a ob<sup>ta</sup> conotas de  
anual retiro que al y t<sup>ra</sup> se ay y por y de ala  
herencia de Bruno carborell que por dicha ombria  
ciovalor y francisca Satorre Satorre fue carga  
do a favor de Bruno carborell como consta con  
Era que paso ante Thomas Giner Era a los

del mes de <sup>de</sup> los años y con el cargo de  
 pagar a dicha erencia de Bruno carbonell 21 d  
 pençione venidas en el referido censo aya el dia  
~~de oct y por francos y libre dicho y el otro de demas~~  
~~en el qual se mencio tributo o vinculo capellanía~~  
~~ya memoria ni otro ninguno que se mencio en el~~  
~~ya especial ni general que no se ay ni en el~~  
~~si en parte y por precio y cantidad de cast & de oro~~  
~~ni de plata ni de moneda de valencia~~  
 e enpe de cast de belliger et no ala vista del mes de se  
 niembre de isagor a vela y que se resido adaltri  
 dichos D. Floina y Mariangela Pastor como a  
 herederos de dicho Luis Juan Blanes y de Inge  
 la Pastor mujer de dicho Luis Juan Blanes  
 mo a usufructuaria de dicho señorado como  
 se ve de contra en la es<sup>a</sup> de division y particion  
 de unida<sup>n</sup> naia Pastor mujer de don tomo  
 hijo de la maría de la que paso ante Thomas  
 Soria E<sup>o</sup> a los dias del mes de <sup>de</sup> de iridarios y  
 por franco y libre dicho pedaso de tierra de censo  
 de <sup>de</sup> censo tributo o vinculo capellanía ya  
~~ya~~ memoria ni otro ninguno gravamen  
 ni hipoteca especial ni general que no se ay ni  
 en el si en parte y por precio y cantidad de  
 de la qual los dos y don go carta de pago finy qui  
 rengo recibidas del fuso dicho desta manera  
 que de mi voluntad se las tiene en su poder  
 para dar las y pagar las es<sup>o</sup> y 40 s & de la capi  
 ta de dicho censo y las 21 s & de pençione veni  
 da en el referido censo ala herencia de Bruno  
 carbonell y las restantes 63 s & de dicha mon  
 da que ad dar y pagar al D. mako Floina  
 y Mariangela Pastor la mujer con la qual  
 digo y con fuso que del fuso valor y precio de  
 cho pedaso de tierra se canso son las dichas 124 s &

y con cargo y abstracion de pagar a dicho D. mako Floina y Mariangela Pastor  
 un mes de abstracion de 31 s & de pençione veni de dicho censo de capital de 27 s  
 de dicha pençione que es de dichos Ambrosio Pastor y Francisca Pastor con cargo  
 de dicho censo con la carta de compra en la qual se mencio a la carta de compra de 27 s

de die  
 orales  
 canrio  
 dor bu  
 fus vi  
 las ley  
 to re  
 van en  
 omen  
 que ab  
 nome  
 mas n  
 y pose  
 de vien  
 contra  
 dicho  
 que de  
 dicit  
 dicho ge  
 iad con  
 y legi  
 Atimp  
 me ob  
 la sig  
 mas se  
 simple  
 re o qui  
 to de  
 jentad  
 astad  
 sugos y  
 heredero  
 mejor  
 rado vi  
 tiempo  
 le qual  
 dador  
 bre ene  
 de rech  
 averig  
 ra a lu  
 y rabi  
 fran  
 da por

le dicha moneda y que no vale mas y caso que mas con  
valer pueda de la de matia y nos de los cupla o en mucha  
canviedad la que fuere le ago gracia y donacion al congra  
dor buena yura y perpetua irrevocable que el derecho llama in  
ter vivos para siem y perpetua en razon de lo qual renun  
las leyes de la nueva recopilacion de yartida y ordenamiento  
to real fecho en corte de Toledo de unarey y los demas que tra  
van en razon de las cosas que se con yran o venben por mas  
omenos de la meta del guano y precio y de los pasados los  
quatro años que venia para repetir el congado y para que  
nome a proveye y desde oy dia de la fecha de siem y para  
mas me desisto y apodero de la real y corporal posesion  
y posesion y propiedad y señorio que tengo a dicho pedaso  
de tierra con los derechos de enajenacion y la real mienro  
contra los ante sesores y los renuncios y transpato en el  
dicho Diego Abas Eiz y sus herederos a quien el oyo y poder  
que de derecho es necesario por que de su autoridad y  
dicial o extrajudicial o por tome y aprenda la posesion del  
dicho pedaso de tierra se con y disponga de ella a su vollen  
iad como de cosa suya propia avida y adquirida por justo  
y legitimo titulo como de este y en el insirrim me con  
y tiempo y a los misos por inquietos tenedores y poseedores y  
me obligo a la eviccion y saneamiento del dicho pedaso  
de tierra en tal manera que para siem y para  
mas sea cierto y seguro a dicho Diego Abas y sus herederos  
sin y leyro ni contradiccion alguna y si alguno se lo pudiese  
re o quisiere poner sin ser necesario azer el requerimien  
to de eviccion o de sanar a saber y los misos a la voz y de  
pensadellos y los leguire y dequiran en todas y en todas las  
astades en potestica posesion a dicho Diego Abas y los  
suos y si no quidiere sanar los le sol ver y pagar y mis  
herederos las dichas cosas de dicho pedaso de tierra con mas las  
mejoras que en dicho pedaso de tierra vniere celo y ane  
rado utiles necesarios o voluntarios y el may valor que  
tiempo le diere costas y gastos de ois y in venses por todo  
lo qual se me queda executor y a proveyer de preda tal que  
dacion de cantidad y prueva y la dicha inscripcion  
bre en el suamento del dicho Diego Abas o de quien se  
derecho vniere y si ser necesario de prueva ni  
averiguacion alguna a on que de derecho se requie  
ra a tuya fureta obligo mi persona y bienes muebles  
y ratifico y herenial mente el legado que tengo de  
prometa la sabo rre ni nungun a vidos y por de  
da parte y lugar y del go de dar alas sus misas de

de qua les quiera y en particular a las faldas  
vi de Alcoa a cuatro pueros me los mero y a mi dia  
que vennero mi propio fero de millis y de jindas  
y bla ley si con veris de juridicione amonun  
judicium para que me a pre mien a todo lo que dicho  
es como por sentenica definitiva de juez competente  
pasada en auso y de cosa suspensa de que no ay  
apelacion ni otro recurso remissio las leyes  
mi fero y la que pro ibe la El renunciacion de lo  
yet en forma y la en mision para no me apo  
vechar en cuyo testimonio pongo la yte Esp<sup>ra</sup> por  
ante el yte Esp<sup>ro</sup> y Ferrig<sup>o</sup> en dicha villa de Alcoa  
a los dias del mes de Agosto de 1519 años sien  
do yo Antonio Lorda con otro Joseph  
Julia y Juan me Roque Julia car y in  
teros de dicha villa vecinos y mora  
dores

Por lo ante mi Thomas Luis Esp<sup>ro</sup>.

de par f.ª con  
en nombre de  
d me n.º y tra  
ventura de lo  
Junta y le g  
contra y pa  
con el v.º  
que passo a  
delo dia  
quanto dho  
y se con Esp<sup>ro</sup>  
paso por se  
de de se  
Antonio  
zha Gibert  
na la h  
monela por  
Joseph Gibert  
niento en  
en rogas de  
de casta est  
bradas para  
entrambas  
en dicha Esp<sup>ra</sup>  
tem por H  
de dicha m  
una y limi  
a dore de la  
en m.º de 39  
Equivalent  
de apriciav  
por entram

fedo.  
mi dia  
ndat  
um  
uelicho  
presente  
noay  
reca  
debo  
a apo  
per  
Alcoy  
siem  
leph  
y in  
re

Sepan f.ª como Vicente Eiborr hijo de Bachan  
en nombre de su dor y curador de Bachan y leguissimo  
Administrador de Joseph Eiborr mi hijo y de  
ventura vilo plana mi legitima muger y adi  
Junta y legataria de dicha su ~~padre~~ madre  
contra y parece de dicha su madre y legado  
con el ultimo Testamento de aquella  
que yasso ante vicente Pellizer Escriuador  
ochos dias del mes de febrero de 1707 por  
quanto ~~el~~ <sup>el</sup> vicente Eiborr en dicho nom  
bre con Escriuador ~~que yasso ante~~ de dote y arras que  
yasso ante el Sr. Escriuador los quatro dias del mes  
de setiembre de 1707 ~~contingyendo~~ <sup>contingyendo</sup>  
Antonio Perez como yordate ~~de~~ <sup>de</sup> dicha ~~lo~~ <sup>lo</sup>  
pha Eiborr ~~su~~ <sup>su</sup> hija y de dicha ventura vilo plana  
una laca ma y cantidad de 400 \$ de dicha  
moneda por dicha ventura vilo plana a dicha  
Joseph Eiborr legadas en dicho su ultimo Testa  
mento en esta forma 92 \$ de dicha moneda  
en ropas de se da de lino y lana y otras alaxas  
de casa estimadas por personas expertas nom  
bradas para esse efecto de con sentimiento de  
entrambas partes y son los que se contienen  
en dicha Escriu de dote y arras a preciarlos  
sem por Item que hijer un sumo de ~~255~~ <sup>255</sup>  
de dicha moneda y las restantes 807 \$ de  
una y limiense de las dichas 400 \$ de dicho  
a dote ~~de~~ <sup>de</sup> ~~entre~~ <sup>entre</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> en un yelaso de tierra  
Equivalente a dicha cantidad que se avia  
de apreciar por personas peritas e leuadas  
por entrambas partes de la heredad ~~matia~~

ante  
nra  
da  
cho  
el  
con  
la  
no  
cha  
ros  
na  
u  
hoy  
de  
no  
E  
e  
n  
a  
2  
m  
ion  
oi  
gi  
ro

con su casa conal y era que en dicho  
 nombre govia de la herencia de  
 dicha ventura vita plana en el  
 apellido de hocoyrense y garria  
 nombrada de manola con los hi  
 jos en dicha corte de adote con  
 Heridos a quemere fiero en dor

de mas largamente a contiem  
 plimiaro dedichos goos y untrico la  
 de dicha nronde  
 en una caldera de ~~adote~~ adote se an con venido a  
 y una taberna de ~~Justado~~ Justado y con cordado por interve  
 tranco de costa de cion de personas ban intencionada  
 en 22 y lo quise ~~de se ando~~ de se ando la paz y quietud entre  
 luelos en rigo

dicha parte y por no des membrar  
 tierra de dicha ciudad mania  
 por ser cosa y si se saca de alli tra  
 nra en dichas legas por y ~~de~~ de  
~~Andrés Guibert es heredero de dicha~~  
 ventura vita plana de dicha  
 Josepha Guibert y de otra herma  
 na suya dicho Andrés Guibert  
 heredero de aquella no pidiere  
 vir en ella ni se podria por pagar  
 dichos legados de modo que cada  
 uno goze la renta de lo que es suyo  
 y todo que tienen ~~legas~~ legas la dedi  
 cha la madre X sean a venido  
 a jurado y con todo dado segun  
 es dicho en el modo y forma que

Relig  
 vicem  
 sealat  
 dicho  
 se a  
 por e  
 Lon  
 aran  
 Guen  
 cion  
 de se  
 y r  
 Arigo  
 quin  
 quere  
 la co  
~~de~~  
~~aga~~  
 sumo  
 rituy  
 Guiber  
 vor de  
 la fil  
 emp  
 bli m  
 X r  
 se con  
 daric  
 frust  
 do en

Relique: Primeramente que dicho  
vicente Gierbert en dicho nombre aña  
sealada <sup>no se da de la</sup> en la roya contenida en  
dicha carta de adote los siguientes  
a porción de las por personas e yertas  
por en ambas partes. e se da como  
son una caldera e una vada  
aram en precio de 22 - 22  
que en ~~una~~ en precio y estimación  
ción de 22 e una sabana nueva  
sealada a 22 e  
y una bar chilla y por la mitad de  
Arigo en precio y estimación de  
quinientos ducados  
que reduplicados a razón de una a por  
la cantidad de 22 e y la suma  
de 300 e y que dicho Antón Pérez  
~~que se da~~ a que por Gierbert se  
sumen que ayán de restar y res  
tituyan a favor de dicho vicente  
Gierbert en dicho nombre a favor  
por de dicha Antón Gierbert de  
la filera de dicha en el mar  
en precio de dichas 300 e e del con  
tamiento de dicho adote aña  
Arigo por todo a su favor segun  
se contiene en dicha y por color  
de la carta de adote, y como  
fueras de con venido y con  
do entre dichas partes que en





de la paga la porcion de dos cañes  
de trigo en por todo el imperio de  
dichas 300<sup>l</sup> & por tanto en cada  
un año retirando de dicha por  
cion la cantidad de trigo que se  
necesita para el consumo de dicho  
reino para el pago de los rindes  
de las dhas. fincas en libras y mon  
eda porcion de la cantidad que se  
dieriere de dichas 300<sup>l</sup> & el dicho  
Antonio Perez y Josepha Gibert por a  
gora de dicha restitucion por sus par  
tes la eviccion de no ser temido a ella  
sinos por celos y negocios propios  
y cada una de dichas partes por lo que  
respectivamente le tocase sobre  
# lo canelado en esta es por de las  
dhas. partes  
Juntos cada una de las partes sus  
vidum obligan sus personas y bienes  
assi como sus cosas racionales a todos  
y por aver en qualquier parte y lugar  
y la dicha Josepha Gibert renuncia  
las leyes de lo antiguo de sus personas  
valeriano levas de oro Mas no se permite  
del favor de sus señores de sus estados  
por el dicho Em<sup>o</sup> de guerra de  
Eras<sup>o</sup> de guerra como arriba dichas  
la renuncia para que no se pueda

aportan para que adios y que no seual de  
sus entremeses derechos que heredes firmo  
magistrado de este ayuntamiento y que no se  
de ella por razon de mi dero y a mi  
mas para personas multiplicadas y hereditarias  
aportan derechos de tal y otra de ellos ni de  
gasto de mis otros ni de otros ni de  
gasto para heredes de otros que no cumieren  
en mi voluntad oportunos #

Yo el dicho Antonio Perez y Joseph ~~...~~  
gane y aceptando a la dicha y Joseph Quintan  
anteriormente con la dicha ad dition de Doro  
y desde de cada uno de los dichos de esta manera  
obligado de cada uno de los dichos en la 17392  
en las sus dichas cosas y pago y la 3000  
para cumplimiento de dicha Doro y pagar  
en la sus dichas obligacion y con  
este y como en otras las que se permiti  
en dicha carta de Doro e indemnizado de  
qual ad dition de Doro de obligacion de  
Juan y Joseph Quintan y que no se  
de la manera de haver en todo caso de  
recognition de dicha ad dition de Doro #

Yo el dicho Antonio Perez y Joseph Quintan  
para cumplimiento de  
esta escritura dando poderdas  
y facultades de qual qual y parte  
de la misma a las dichas

Villa de  
suos suces

tilio y  
de jurisd  
y la villa  
y personas que  
mas le

que de  
y que  
y otros  
de

1769  
Sicr  
Et. J.  
y Pasq  
Dor de

Para ante m

Villa de Alay a cuya jurisdiccion nos toca  
nos sus reynos y sus nobres  
si lo que es de Alay si conuener  
de jurisdiccion omnium iudicium  
y la ultima y remota de las sumisiones  
y otras que son en un uerbo y las de  
mas leyes y fueros de Castilla  
que al presente profesamos  
y guardamos en cuyo testi-  
monio acordamos la presente  
en Alay en 21 de febrero de  
1719  
Hecho en Alay Diego Abat  
E. J. Torregrossa y Cayre  
y Pasqual de la Glana Cana  
Don de Alay abito de -

Para ante mi Thomas Enis Escriba

an

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly a list or index.]*





sen en quala manera manria vend  
nos y de s<sup>ra</sup> fibriamo y de mos en  
venta rallo por juror heredat para  
sien por James y Antonio Berey  
ciudadanos de dicha villa veziño  
para el uso dicho sus hijos y hered  
ros y sucesores y para quien quisiere  
y por bien tuviere a arabores y naca  
sea con la <sup>su</sup> dita y que sea en la araaol  
nuevo de dicha villa en la calle nom  
brada San Juan de que adinda por en  
fado con casa de plazantes por araaol  
calle ~~de la plaza~~ <sup>de la plaza</sup> ~~de la plaza~~  
y por delante con dicha calle y abier  
la qual casa con abier con lo contada  
sea en qnatas y salidas y otros nombres  
de nohas y por si non sea quantos ay  
la y fieres y le por se nesen a fecho  
y de rector con cargo y abstracion  
de un censo de capital de 10 1 de  
parte de mayor cantidad de un censo  
de mayor cantidad con 12 de rector  
et anuales todos los años pagador y  
al a dias de bnero e Julio que por  
vicente Julia de Miguel fue cargado  
a favor de Juan Fines Esno con Esna  
que para ante Melchor Fines Esno a los  
a diez del mes de Julio de 15 años  
de que dicho Juan Fines Esno con

La ultima Testamento que yo fize para  
firmar a los nueve dias del mes  
de Abril de 1558 por el qual con-  
tra de yo y nombre yo sus universales  
herederos a Melchor Eixer Pau-  
litta Eixer Reynardino Eixer y  
Bonifacio Eixer sus quatro hijos  
Despues los dichos y cada uno de ellos  
con la Es.<sup>ta</sup> de dicitacion y yarecion  
de los bienes y herencia de dicho  
Juan Eixer su padre que passo  
ante Pedro Sans Escriuano los dichos  
el mes de Marzo de 1553 años por  
la qual consta como dicho cento  
entre otros cosas a la parte de dicho  
Melchor Eixer Es.<sup>ta</sup> de los dichos  
Melchor Eixer con su ultimo testa-  
mento que passo ante Joseph Barber  
a los 19 dias del mes de noviembre  
de 1579 años con la qual consta  
de lo en sus universales herencia  
nos a M.<sup>ra</sup> Francisco Eixer Es.<sup>ta</sup> y mel-  
chor Eixer sus hijos Despues dello  
M.<sup>ra</sup> Francisco Eixer en su ultimo  
Testamento que passo ante el Es.<sup>ta</sup>  
Es.<sup>ta</sup> los 29 dias del mes de Julio  
de 1589 años en la qual consta de lo  
y nombre en su universal herencia  
no a dicho melchor Eixer

Su hermano Dn ycaen dicho, melchor  
 Eimer con su ultimo testamento  
 yasso ante el q<sup>o</sup> Eno a los 13 dias de  
 mes de mayo de 1698 de su y nombre en  
 las viues sabe herederos a vicente  
 Eimer por si con cargo y dasacion  
 de otro censo de capital de 30<sup>l</sup> e con  
 40<sup>l</sup> de reditos anuales pagados toa  
 nos pagadores a los dias del mes de  
 mayo que por Gregorio Eimer y otros  
 fué pagado a favor de dichos  
 melchor Eimer Eno con Eno que  
 yasso ante Luis Carrorell Eno a los  
 8 dias del mes de Mayo de 1690  
 años el qual censo le pertenece  
 side al dicho vicente Eimer con  
 las sirvidas Enoas de que los dichos censo  
 fuere conuido Por dicho Gregorio  
 Eimer con la Enoa de venta que don  
 ga de dos casta a favor de Pasqual  
 Jorda que yasso ante Blas mola  
 Eno a los 2 dias del mes de febrero  
 de 1694 años otro si con cargo y  
 dasacion de otro censo de capital  
 de 15<sup>l</sup> e que al presente se asse  
 nyponde a Antonio Menicinda  
 como consta de dicho censo con  
 la Enoa que yasso ante

otro 1698 de dicho melchor Eimer con su ultimo testamento yasso ante el q<sup>o</sup> Eno a los 13 dias de mes de mayo de 1698 de su y nombre en las viues sabe herederos a vicente Eimer por si con cargo y dasacion de otro censo de capital de 30<sup>l</sup> e con 40<sup>l</sup> de reditos anuales pagados toa nos pagadores a los dias del mes de mayo que por Gregorio Eimer y otros fué pagado a favor de dichos melchor Eimer Eno con Eno que yasso ante Luis Carrorell Eno a los 8 dias del mes de Mayo de 1690 años el qual censo le pertenece side al dicho vicente Eimer con las sirvidas Enoas de que los dichos censo fuere conuido Por dicho Gregorio Eimer con la Enoa de venta que don ga de dos casta a favor de Pasqual Jorda que yasso ante Blas mola Eno a los 2 dias del mes de febrero de 1694 años otro si con cargo y dasacion de otro censo de capital de 15<sup>l</sup> e que al presente se asse nyponde a Antonio Menicinda como consta de dicho censo con la Enoa que yasso ante



y así mesmo se quitarte en dos y qua  
ter pagos al dicho Antonio Arseno  
sus herederos entrego por en arañada  
rudo entredichas partes de real  
mirle y quitarte por tanto entre  
dichas partes puesto y por franca  
dicha casta de todo otro censo vintu  
lo capellanía ni de otro ningún de  
nomen ni higo de ca si se tal nige  
real que no la ay ni tiene sobre  
si ni parte y por precio y cantidad de  
de moneda de pte de la qual  
otorgamos con rudo de pago fin y quito  
en forma abdicado con rador y  
en virtud de que su entredicho de preten  
de no y pare se renunciamos las  
tes de la entrega non numerada  
peunia y gracia de rudo de  
por quanto las hamos recibidos del  
dicho Antonio Beres comprador de  
ta manex que demuestra volun  
rad de las de tierra en tu poder por  
la capital de dichos censo a vista  
los y pñones vendidos en los dos  
de feridos años



que de su autoridad Judicial aexpresada  
nuestro nome y por ende de la posesion de dicha  
casa y de su renta de la casa y de su renta como  
de casa suya progreio a vides y adquerida  
por Justo y legitimo titulo como es este  
y en el mismo nos constituimos  
y a los sucesores y a los herederos y a los  
y poseedores y nos obligamos a la evolucion  
y a la evolucion de dicha casa en tal  
manera que para siempre jamás sea sin  
segura al dicho con grado de los  
suos y de los suyos ni contradiccion alguna  
ni a la que se la pudiese o quisiese  
haber sin ser nesesario de a guerra ni  
de ninguna alguna y de los mismos  
al vos y de fenta de ellos y los seguire  
nos y seguire en todo en instancia  
así de dar en qualquiera posesion al dicho  
haciendo posesion y los suyos  
y los que en el mundo son los que  
remos y acaeremos y nuestros herederos  
nos los dichos a pagar de dichos ten los  
de los mismos y de los mismos  
con todas las mejoras que en dicha casa  
se hubieren y amentados y amentados  
por los voluntarios y el mayor valor  
el que se le diera a las cosas de la casa  
en su vida y por todo lo qual se nos y a  
la executor y a premiar si fiviera  
la liquidacion de la cantidad y por ende



el 21 de las 92 l 2 de las Leyes de  
 lo que precede los censos y la 33 de la  
 confirmación de dichos censos para dar las  
 y pagar las dadas vicente Giner o  
 sus herederos que de ven los dichos Ma-  
 ría Beru y Jaque y Joseph Jorda a dichos  
 vicente Giner de pensiones venidas  
 en los referidos censos y cosas e cosas  
 por aquel en cuyos términos  
~~causa~~ obliga a morientar a per-  
 sonas y bienes a sí y a su heredero en  
 la villa de Alcocer en 29 de Setiembre de  
 1719 = siendo los testigos Jugo Alcocer  
 Fr. Gerónimo Tabra y Toronso Corbi de  
 dicha villa vecinos =

y todas las dichas para que no  
 sea perjudicial a la jurisdicción de su

Fr. J.

Presente mi Thomas Giner Escriba

Segun quanto la presente Escriba de Jofre  
 Giner vien como yo Francisco Arvina y Da-  
 miana Castañer marido y mujer veci-  
 nos de la villa de Alcocer y el D. D. Matheo  
 Arvina subyó tambien vecino de dicha  
 villa en consemplacion del matrimonio  
 que se celebra de infancia eclesie entre  
 parte de Antonia Arvina Donzella hija

del  
 testigos  
 no de pro  
 de Alcocer  
 no de pro con  
 el Jefe  
 de Bernar  
 del Jefe  
 no es po  
 no de dadas  
 netly otros  
 en con Escriba  
 obio que  
 los testigos  
 el 30 de  
 lo permimo  
 el Jugo  
 ncion que  
 Escriba  
 testigos  
 de ex ncion  
 or con gi  
 y otros  
 de un  
 el Jugo

Y natural de dichos Francisco Arri-  
na y su esposa catarina con hijos  
con ~~el~~ Diego Abas Esre hijo de  
Joseph vezino de dicha villa de mur-  
no buen orado y voluntad de amor  
y constancia hemos en el por dote de  
dicha Antonia Arriña al dicho  
Diego Abas Esre que en el presen-  
te y la dicha adote exoptante se-  
gun segun ley de castilla la  
suma y cantidad de trescientas  
libras moneda del presente Reyno  
de Valencia las que le otorgamos  
mos a don Diego Abas Esre  
en esta forma es de 140 lb  
en ropas de seda lino y lanay  
doras a la xas de casa estima-  
das por personas queridas nombra-  
das por ambas partes partes  
de pero y son las siguientes =

1.º En precio y estimacion de 148 lb  
y sabanas de tela de casa =

2.º En precio y estimacion de 48 lb  
de las sabanas de tela de compra =  
3.º En precio y estimacion de  
88 lb quatro camisas de tela de  
compra de rosi = en precio y estima-  
cion de 18 lb una camisa de tela  
de casa con mangas de com-  
pra = de rosi = los sinaguas blan-  
cas de tela de compra en precio  
y estimacion de 18 lb = de rosi  
en precio y estimacion de 18 lb

Los y  
Arrosi  
en el  
precio  
de 18 lb  
En pr  
yava  
de do  
ma  
las d  
18 lb  
de 8  
ma y  
ros de  
colcho  
al mu  
Arrosi  
se fa  
cion  
man  
rosos  
precio  
las fi  
3 lb  
gro  
man  
de 28  
cio 88  
con pr  
Arrosi  
condi  
cio de 1

Los yaris de almo adary almo adidaly  
Arrosi en precio y estimacion de 2 1/2  
en servallas de tela de casa Arrosi en  
precio de 11 1/2 ~~Arrosi en precio de 11 1/2~~  
servallas de tela de casa Arrosi.  
En precio de 2 1/2 un par de seda  
para servallas y ramadas de Al  
godon Arrosi en precio de 2 1/2 los  
manseles para mesa grandes Arrosi  
de algodón Arrosi en precio de  
1 1/2 unos manseles tela alaman  
seca Arrosi en precio y estimacion  
de 8 1/2 un cobertor de lana seca  
una y tapete de mesa de y la dilla  
vel de Arrosi en precio de 9 1/2 dos  
colchones Arrosi en precio de 12 1/2 dos  
almo adary de tela de casa amarilla  
Arrosi en precio de 20 un outido de  
refatan y Tubon de raso con guarri  
ciones de chatam verde de raso a  
marillo y un guardapiés de serpi  
serna verde con on galon Arrosi en  
precio de 10 1/2 un par de pendientes de per  
las finas Arrosi ~~en precio de~~ en precio de  
3 1/2 un vestido de chatam de ne  
gro ~~Arrosi~~ Arrosi en precio de 5 1/2 un  
manto de seda Arrosi en precio  
de 2 1/2 una aorca Arrosi en pre  
cio de 1 1/2 seis silla de vaqueta Arrosi  
en precio de 1 1/2 un espejo grande  
Arrosi en precio de 6 1/2 seis retablos  
con diversas y imagenes Arrosi en pre  
cio de 1 1/2 un bufete Arrosi en precio

io Arrosi  
mujer  
hijo de  
de mu  
x  
lamor  
de de  
dicho  
yuden  
muse  
la la  
tensas  
sercy no  
utrega  
Arrosi  
40 1/2  
amay  
tima  
ombra  
Arrosi  
Arrosi =  
14 1/2  
=  
1 1/2  
=  
ion de  
hade  
estima  
de tela  
on  
ay blan  
precio  
Arrosi  
de 1 1/2  
2 1/2

de 100 libras de cantidad de esta faba  
negra avosi en precio de 100 libras  
yavnillas y 2 nos tore vena =  
que todas las sobre dichas  
~~de las~~ partidas de las sobre  
dichas ropa y otras a las de  
cassa en una acotumada  
bre en suma de 100 libras =  
y las ve tanse 100 libras y cum  
plimiento de las dichas 100 libras

que yo el dicho y prometemos dar y pagar en  
Marco Krivia  
aora a presentta forma es de esta de gra  
que yo el dicho  
99 libras y la...  
ante de los  
las prometa ga  
gar en dos y oca  
ter y ago en el  
di a dita rra e  
100 libras  
el año 1710  
Lo firmaron y  
en dicho dicho  
el año 1721 la  
otra y 50 libras  
yaga con

que yo el dicho  
D. Matheo alvia  
~~de los~~  
cumplimiento de la  
dicha Antonia Krivia mi exma  
na y por dichos mis  
Francisco Krivia y Samiana  
mis padre y madre y  
a dicha Antonia Krivia de mi  
propia bienes  
costas de la cobranza cuya  
execucion difiera en su auto  
mento y esta Erra y crebivos de  
dra guerra y para su cumplimiento  
no obligamos nierray personas  
y bienes a videt y por a ver y do  
y o der a las Justicias de su M<sup>te</sup>  
y en especial ala eligidora por  
dicho Diego Hoas a cuya jurise  
cion me soy nato y a mi bues  
señor es mi comillido y de  
viedad y a no fue ro que de me

no danca  
decone  
matica  
se misse  
forma  
por sen  
y por m  
Abas of  
ter nuy  
Ni u go  
de la que  
Franc  
~~de~~  
se me ge  
de las de  
dha an  
obligat  
haver re  
vina Da  
shes oru  
Krivia  
dalle a  
forma  
pueden  
y aora a  
por la c  
valued  
~~de~~  
y la  
cobrar la  
los pla  
que me  
dos rem  
guera de



no amare y la ley lo conueniente de su  
delleone omnium iudicium y la ultima, re  
matica de la amición y las demas cosas  
de mis jurisdicciones y la general de lo dicho en  
forma y asy que me apremien como  
por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por mi conuenida En el dicho Diego  
Abas ofrecio en arras y donacion prop  
ter muger a la dicha Antonia Aruina  
Mugera a aquellas que seran de justicia  
de la qual dote y arras por parte de dichos  
Francisco Aruina y Damiana castañer  
~~ya~~ conyuges y el Sr. maestro Aruina  
semejó de su cargo a yugos y venos  
de las dichas 300 £ de dicho acete y dedi  
das arras y por ser justo y estar yo ello  
obligado por yo y el dicho Diego Abas  
haber recibidos de los dichos Francisco Ar  
uina Damiana castañer y dicho Sr. ma  
estro Aruina por dote de la dicha Antonia  
Aruina como abienes de dote y proprio can  
dado de aquella las dichas 300 £ en esta  
forma 100 £ de en el precio y valor de las  
pues dichas ropas de seda fino y lana  
y otras a la tal de casa realmente  
por la corporacion y tradicion que an sido  
valuadas como de suso se contiene y  
~~por~~ las 94 £ en dinero efecti  
uo y las demas 19 £ de en el derecho de  
cobrar las del dicho Sr. Aruina en  
los plazos susodichos por la obligacion  
que me tiene firmada y por ser asi ver  
dad remito la ley de la corte de  
granada de treynto los quales dichos

300t e y las arras que fueren  
de justicia me obligo a tener por  
propio causal de la dicha Antonia  
Arvina esposa mia para que a  
quella tenga en lo mejor que  
pueda parado de mis bienes que ad-  
tengo y en adelante se fueren  
en lo que la dicha Antonia Ar-  
Arvina y ~~se~~ ~~aceptare~~ lo que  
siere escogere y me obligo que  
cada y quando en qualquier riu-  
go de matrimonio que en  
mi y dicha Antonia Arvina  
redivuelto por muerte o otro  
qualquier caso que el dicho  
yermite que se a por ~~se~~ y de  
suelven los matrimonios

erren  
mergov  
Ansoni  
a quoa  
yör goni  
qua ad  
vürn  
mian  
ak loqu  
igoqu  
icet rim  
curra  
mna  
o dro  
kcho  
gelli  
so nio

Seque po  
dadano  
vzino y  
y polun  
Abov  
y a quie  
re la ca  
del pr  
que dov  
vri go  
vri na  
y r un  
y r un  
si gaco  
sedo y r  
sedicho  
do r q  
nes y r  
y puden  
ra Ma  
Pasqual  
de dich  
cio de  
Ma r  
que a q  
cogard

Sejale por esta <sup>univo</sup> ~~carta~~ <sup>escritura</sup> de Seiron en  
Dadano de la villa de coestann  
vezino y morador es tanpueden  
y de villa de Alcoy de mi buen grado  
y voluntad que por pagar a Diego  
Abas <sup>de</sup> de dicha villa de Alcoy  
y a quien su de hecho representa  
ve la cantidad de <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
del presente rums de valencia  
que por go de ve le de precio de  
trigo que graciosa mente me a  
presta de yo en <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
y renuncia las leyes de la entrega  
y nueva la qual cantidad se pome  
si pagar en termino ya pasado de  
sede y trans parte con la y Kafalio  
de dicho Diego Abas quien se de  
no representan de las las acio  
nes y derechos que me competen  
y pueden competere a verlos Seiron  
y a Martin Joseph Perez y de  
Pasqual Gorday sus hijos vezinos  
de dicha villa de Alcoy a expas  
cio de cobrar de aque <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
Ma <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~  
que a que lo de de ve y me a  
cogaron de parte de mayor can

vidas que me otorgaron de  
ver con Eya de obligacion  
que passo ante el Jefe  
los 20 dias del mes de Deyembre  
de 1717 años y de las pagadas  
fueron en el dia 15 de Agosto  
de 1720 cantidad obligada  
diez libras y en el dia dicho  
15 de Agosto del año 1721 y la  
ultima pagada fue en  
en el dia 27 de ~~Agosto~~ que  
es de otros diez libras la qual  
se le aze abrodos sus  
derechos quinientos de esta  
seccion ha notificada  
adicha vda y hijos ~~de~~  
quierien lo assi mismo  
ser venido de de vicena  
godo util y provecho de  
dicho Diego Alar por lo  
que obliga su persona y  
bienes a todos y por a vor  
y da poder a las Justicias  
de su ma y en particu  
lar a las de dicha villa de  
Alar y renuncia su do  
minilio y proyo fue  
ro y la ley si con vanto

de Juri  
y ala v  
su micio  
nueva  
pen ten  
de Juzga  
de que n  
Arro y  
de paga  
mo de  
en docto  
dias de  
de 1717

de juru dicto in omnium iudicium  
y a la ~~ultima~~ <sup>ultima</sup> gramatica de las  
sumisiones para que me apre-  
miera lo que dicho es como por  
sentencia definitiva para en co-  
sa juzgada y por mi consentida  
de que no ay ~~ap~~ apelacion ni  
otro ~~recurso~~ alguno <sup>remedio</sup> en <sup>esta</sup> <sup>parte</sup> <sup>de</sup> <sup>ella</sup>  
<sup>de la</sup> <sup>causa</sup> <sup>y</sup> <sup>la</sup> <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>me</sup> <sup>se</sup> <sup>informa</sup>  
no de lo qual <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>me</sup> <sup>se</sup> <sup>informa</sup>  
en dicha villa de Alcazar los  
dias del mes de ~~uno~~ <sup>dos</sup> años sien-  
do ~~1579~~ <sup>1579</sup>

Legua 1/2

Pera Agre

Los de los her

rade dicha

no a aquel

a los 22 dias

y Agre Pera

que son cam

mo se ve quie

para que en

y cobre que

pago pro

ciencia y e

mas ley

mento con

para todo

mo se nota

siendo

los clausu

carilla

su y Jose

villa a la



4  
Después de como nosotros don Leroni mo  
Peres ~~Agenda~~ ~~Peres~~ en nombre de Pedro y Juana  
los de los herederos de don Juan Peres su padre con  
sede dicha Indoria y una con el nombre de don Juan  
mo de aquel que puso como Pedro Tera en a. c. no  
a los 22 dias del mes de Agosto del presente año 1719  
y Agosto Peres vienos de la presente villa de Alcazar  
que por quanto todo nuestro gobernamiento y todo co  
mo se quiere adios de don Juan Peres de dicha villa  
para que en nuestro nombre yida de mano  
y sobre quale quier cantidad y de con ras de  
pago y notificación de las entregas de pte. renun  
cia las leyes de la non numerada de curia y de  
mas leyes del caso y para todos lo pleyta de heral  
mente con libre y general adm. nistracion q  
para todo le damos nuestro publico y todo co  
mo de nosotros mismo lo dijieramos ptes  
siendo que en el año de 1719 de conzencia  
las cláusulas con conforme las ptes leyero el  
castillo de San de Trigueros don Christoval ver  
du y Joseph Verdu Labradores en la dicha  
villa a los 12 dias del mes de Noviembre de 1719

Se por f.ª como Joseph cordi es  
de la p.ª villa de ~~...~~ y de la en cuenta real y me visio po  
goben de censa

Se por f.ª y ovesa Eva y meva in  
posicion de censa como Jo Joseph cor  
bi, errero f.ª de intenc.º grado y usim  
rad y como mas ay a lugar en d.º de  
vendo ad.º de Ag.º de f.ª para  
el susodicho sus hijos herederos fa  
zel de censa en cada un año que in  
gongo sobre los mis bienes y espe  
cialmente sobre una casa f.ª  
en el arrabal nuevo de dicha  
villa en la calle nombrada del  
San Lorenzo que ad.º con casa  
de los herederos de Pedro Eubero de  
Meonardo por un lado y por otro lora  
sade los herederos de Lorenzo corbi  
y por los es galda con casa de la  
cruza de dicho Lorenzo corbi y de  
herencia de Alvaro Borella y por delan  
te con dicha calle publica la qual  
casa ex.º tenida ad.º censa que  
se por den al con venio de San Agustin  
y a los reverendos clérigos de la ygle  
cia parrochial y franca de todo otro cen  
so f.ª y por tal es la averia para se  
los pagar los dichos zel al 26 de mayo  
de Noviembre del año 1720 a mis costas  
y riesgo f.ª por precio y quantia de 30 d.º  
que me avey entre g.º de en pre.º un d.º del

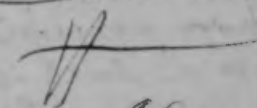
de Eno  
gado a  
cuanto co  
de poder  
ra men  
fa con  
forma  
cia a  
El de la  
re el g.  
Hoy  
litigant  
Alvino  
Hoy  
sino por  
firme  
yano an

Yo el Rey por quanto por el Rey y por el  
godo a mi voluntad por que sale a si por  
tanto con forma de la ley real de la comparsa  
de poder le re dinn y quisar en sus y qualquier  
ramentos y quier sea alar cada y en numeria  
de conssedi en chancubary de rechos en  
forma las y leyes de castilla y sevilla  
de leyes de las leyes de su favor con la  
re el Rey y tres sigos en dicha villa de  
Huesca a los dias del mes de noviembre de  
el año de mil e seiscientos e setenta e tres  
Yo el Rey Francisco Vilaplana y Joseph  
Nagorin Peris fundadores y quier no lo firm  
no por que dixi no a ser alantre y lo  
firmo en sevilla

Yo ante mi Notario Luis de...

Era que  
passa em  
Pedro Tolo  
sona Er.  
28 dias el  
mes de m  
de iritain

En la villa de Atoyalos dias del mes de  
Sept. años ante mi el E.<sup>no</sup> y Just.<sup>o</sup>  
Jovencio Diego Abas E.<sup>te</sup> en nombre de pro  
curador de Maria Angela Pastora y de  
~~curador de Ynacia Thomas Sines en non~~  
~~bre de autor y curador de~~



En la villa de Atoyalos dias del  
mes de Noviembre 1719 años ante mi el E.<sup>no</sup> y Just.<sup>o</sup>  
Jovencio Diego Abas E.<sup>te</sup> en nombre de pro  
curador de Maria Angela Pastora y de  
na de dicha villa ve que a quien se  
Pedro Toraque consero y otorgo que ha resibido de Bernar  
da siempre, V. de Brans carbonell ~~de dicha~~  
esta que  
ya se sabe  
Pedro Toraque  
sona E.<sup>no</sup>  
28 dias el  
mes de mayo  
de 1719 años  
la cantidad de 100 libras de plata  
y es 100 \$ y por la capital de un cambio de dicha  
cion libras que por dicho Brans carbonell y otros  
fuesomado de dicho Luis Juan Blanes con E.<sup>ra</sup>  
de poder y confesion de dicho cambio que  
y aso ante Vicente Verdu E.<sup>no</sup> a los 15 dias  
del mes de junio del año 1710 y las 10 \$ de  
que en nes ventida a su devido termino  
del año 1705 y cosas hechas por dicho Diego  
Abas en dicho nombre en la exencion que  
a quel ingo contra Thomas Sines E.<sup>no</sup> en  
nombre de autor y curador de Maria An  
gela Pastora consta de dicha exencion  
y con su por el Sr. Governador conge  
der y Justicia mayor la do a quien mi  
ha del mes de Septiembre de 1710  
1719 en el qual fue condenado dicho Thom

Esta que  
ya se sabe  
Pedro Toraque  
sona E.<sup>no</sup>  
28 dias el  
mes de mayo  
de 1719 años

Fizer en dicho nombre a pagar dicha can-  
 tidad y pago la dicha Bernarda siempre  
 como a madre de dicho Agustín y nacio Car-  
 bonell de los quales izi el 8 de mayo y por otro  
 julio a mi voluntad en dicho nombre  
 y renuncia a toda excepcion ~~de la~~  
~~suma~~ pecunia de lo yengando la non  
 e prueba de su estado y a todo cargo  
 y pago a la dicha Bernarda siempre y  
 por librea de dichos Thomas ~~en~~  
 y nacio Carbonell de la obligacion en  
 que esta va constituido de pagar medi-  
 cha cantidad en dicho nombre y a los  
 de sus herederos y obligados de la obli-  
 gacion en que esta van constituidos de  
 pagar me dicha cantidad en dicho nom-  
 bre y por ninguna otra y cartela da  
 es y firmada para que no me valga en  
 dicho nombre ni se pueda usar de ella  
 y a la firme de esta obligo mi persona  
 y bienes en dicho nombre a todos y por a-  
 ver y lo firmo siendo Testigo el M<sup>ro</sup>  
 M<sup>ro</sup> Juan de Cruz y Jofre Lopez de los rios  
 ante mi de hoy abita en y de los  
 respectivo-

Caro ante mi Thomas Enis Guo.

El dicho Carbonell de los rios y nacio Carbonell de la obligacion en que esta va constituido de pagar me dicha cantidad en dicho nombre y a los de sus herederos y obligados de la obligacion en que esta van constituidos de pagar me dicha cantidad en dicho nombre y por ninguna otra y cartela da es y firmada para que no me valga en dicho nombre ni se pueda usar de ella y a la firme de esta obligo mi persona y bienes en dicho nombre a todos y por aver y lo firmo siendo Testigo el M<sup>ro</sup> Juan de Cruz y Jofre Lopez de los rios ante mi de hoy abita en y de los respectivo-







deudos y herederos de Bruno Carbenell con  
por libre quitado y redimido la Capital de dicho  
seno y por nolla y de ningun valor ni efecto la  
dicha Era de su imposicion y cargamiento y la  
entregamos a rota y cante dicha para que no se  
vire de ella ni en su virtud se pida cosa alguna  
al dicho Diego Abasani a los herederos ni a los dichos  
cargados de dicho seno ni a otros que en alguna  
manera sean herederos ni a otros en dicha Era ni sus herede-  
ros, y por estar la capital de dicho seno en la  
parte redimido y quitado y pagado segun dicho  
es, asimismo con firmeza y porrazo de rotura  
segun es dicho que estan pagados y satisfechos  
dichas obligaciones de sidas y adoras de dicho seno es  
dicho en el referido seno y porrazo de rotura  
así a dicho de 7. de ella se dan y con seden car-  
ra de pago sin y quito en forma con las clau-  
sulas para su firmeza de derecho ne resar-  
as por cualquier y causa de obligacion sin  
es in solidum segun es dicho anoy de 17. de al  
gama porrazo del referido seno y poniciones y  
porrazo y si lo pidieren adelante de rotura de  
en Juicio Justicia pagaran los costas y gastos  
que por ellos se siguieren y causas en y para su  
cumplimiento obligan sus personas y bienes  
en dicho nombre a vider y por ante y luego  
de las justicias se se pid de qualesquiera partes  
que se an y en particular a las dadas de  
de Atoy a cuya Jurisdiccion se someten y  
renuncian su proprio domicilio y Jurisdiccion  
y la ley si con venis de Jurisdiccion om-  
ni um Judicium y la vltima y remanica  
de las sumisiones para que lo apremien

apodologo que dicho es como yo sentencia liti-  
 niti de yutada en unco ridad a diez conge-  
 sente de que no ay agellacion. Yo el dicho  
 yon Ynais Carbonell por ser menor de 24 años  
~~...~~ fura adici y avna Cruz en forma  
 de derecho de aver por firme esta Era de reme-  
 uio de Senso y no hui contra ella por mi me-  
 nor edad ni otra causa alguna ni pediré  
 beneficio de restitucion. En untegorum en  
 Cua testimonio otorga la pte por ante el  
 pte Es no y testigos en dicha villa de Alcon  
 a los 4 dias de mes de Diciembre de 1519  
 finto testigos

Teste que sigro

Antemi Thomas Giner Enis

de pte por esta Era a cuenta que era imposicion  
 de Senso como yo Bernarda sem yeri o do de  
 Bruno carbonell de la pte villa de Alcon veri-  
 na de mi buen grado y voluntad otorga y co-  
 nosco por esta pte Era que por mi mismo y en  
 nombre de mis here hered y sus hered y de quien  
 de mi y de ellos fui vire causa fura lo no y gra-  
 tin en qual quiera ma pte vendiendo y  
 libro n como mas una lugar en el dicho vendi-  
 y a pte libro qdoy en venta real por qdoy y  
 edad para tener y para a Diego de las Erre  
 y y no de dicha villa de Alcon para el diti-  
 diti sus hijos er de sus hered y para el diti-  
 quixese por bien y sabiere y para qdoy  
 rante es a saber 12 \$ de more da del y de rimo  
 de diti de Senso y de pte rimo y pte rimo en cada  
 un año que impongo furo y si no sobre rados  
 mis bienes General mente y especial men-  
 te sobre una eredad con su caso ad ralyera

lo en el qdoy  
 de mi Era  
 que Thomas  
 Giner en no-  
 bre de rudo  
 20 dias de  
 mi hijo y su  
 de diti-  
 no carbonel  
 de creados po-  
 Alcalde or-  
 de nario de  
 dicha villa  
 a los 23 dias  
 del mes de  
 rimo de  
 108 años  
 me hijo en  
 dicha ereda



de Sesenta y dos libras ~~de plata~~ moneda del yno  
Sento Reyna de Casta que es por su primer yal  
avazon de cinco por ciento conforme a la  
ley real las qualis con fiero haber recibido  
y gastado anagoste y poder real mentero  
y con efecto en dinero de contado en yre temio  
del Rey Erno y sus hijos de esta forma de que le pido  
de fe y yo del Rey Erno Jayfe que la dicha Ber  
narda sem pere viuda de Erno Garbenell  
en mi presencia y de los testigos las dichas  
sesenta y dos libras en moneda corriente  
dicho Reyno y las que a mi parte y poder yo  
lo que dobo fante de paga a su favor y yo  
la dicha Bernarda guardar y cumplir  
las condiciones siguientes = Primeramente  
con con dicho patrimonio y heredades que se le da  
la senda y ande estar siempre bien regada  
las y cultivadas de talos los cultivos y regaros  
necesarios de manera que ante vengamos en  
abrimiento que en disminucion y si asi no  
lo hiciere el poseedor que fuere de este censo  
las queda mandar reparar y hacer se siagan  
y por lo que costaren dichos reparos y si asi no  
se me queda executar como si fuera de mi  
gidi con Erno Erno y su patrimonio en que le  
dicho ~~Reyno~~ la prueva = de non conca  
bre y ad estar siempre unida y ensera a la  
seguridad de dicho Sento y no la de poder  
trocar ni ena de par en manera algu  
na y si la vendiere ad ser con esta carga y  
sugesion de dicho censo y la ouisa que se tiene  
re ha de ser a persona ~~abonada~~ leza sana y  
abonada y natural de estos Reynos de que sean  
cumplida mente se queda cobrar el primer  
gal y pensiones de este censo y no de otra



La posesion Judicial o extra Judicial. mense de  
dicho Seno, y desde luego lidoy por tornada  
y por posesion real. Teniendo esta Carta en  
el insirrim que no la romar ni conseru  
yo por su inquerita penehora y penehora  
para de acudir con ella y me obligo a la eni  
cion y manamieno de dicha propiedad y penehora en  
tal manera que es libre, justa y segura, y me obli  
go a una carga de dicho Seno y funciones que le serian  
bien pagadas y no le es ni quiere o obligacion al  
quien y luego ornada por luego que Judicial respa  
Judicial mente sea requerido a la obre y la obre  
de fensa ~~de~~ y no lo pudiese tanear haber  
de las y por tales y tan buena y del mis mo  
lo maximar este Seno y pagando el primer pago  
y en cosas que de viene y las cosas y cosas que  
por ello se cantaron y lo mis mo aram mis  
herederos y para de all cumplir y pagar obligo  
miger con y bienes nune bles y pagar obligo  
y por auer yo de fido mi poder enro y fido como  
ser requiere a la Justicia de su mis aqua  
quier parte y en las Jurisdicciones que  
sean a cuyos fueros y Jurisdicciones me tome  
yo y renuncio las leyes de los engeradores y fueros  
ano senatus con salto de le ano leyes de roma  
Sed y por fida y las de mas del fuero de ser mi  
geres de no efeto su auisada por el y de que a mi  
fo dicho de no lo y de como asabidora de las de  
renuncio para nome y penehora renuncio mi  
fomulatio y ve penehora y la ley sicon de nris  
de Jurisdiccione omnium Judicium y la obre  
y renuncia a las faminiones y de mas leyes  
fueros del fuero de las mugeres como en las  
de contiene para que a ello me conyellan y a  
pre mien como por sentenencia passa en conyellan  
la y por mi consentida segun derecho tobre que  
renuncio las leyes de mi fuero y la de de de de  
en forma y aii lo otorga por auer el y penehora  
dicha villa de Alcazar a los q dias del mes de mayo  
bre de isiganos siendo testigos Testes qui  
oano Antoni Thomas Tuvor Esco.

mente de  
omada  
Esta y en  
omismo  
hedora  
de la eme  
y pueada en  
y meka  
de lusion  
uacione  
estraye  
y y y y  
y hame  
si mola  
y galay  
y que  
y mui  
y ar d hie  
y q vido  
y hdo con  
y que  
y que  
y me to me  
y p y m  
y r o r ma  
y m m  
y no a mu  
y las d r  
y cio m  
y r i r i r  
y t r i n a  
y e y e r  
y e m e l a  
y l a n y a  
y o r y p a r g a  
y m a q u e  
y e r t i d o  
y e g n o  
y e r o r a m  
y m i i i

de onof

Sejan a Lomo y Joseph Vidanta  
por vecino de la villa de Alay de  
mibuen grado y voluntad oyo y conueno  
por esta y de esta que por unimos  
y en nombre de mi lute devot y me  
se lovey y de quien de mi y de lla rmi  
de causa, titulo voz y razon en qual  
quier manera y modo y de y de libro  
y doy en venta, real y para su y me  
Jamal ~~asato~~ Thomas de la gran  
de de dicha villa vecino y amable  
dicho sus hijos y herederos y sucesores y por  
quien quisiere y por su bien y su interés  
saber es, una casa ~~lora~~ con su corral  
sitoy que se ha en el mudo al mudo de  
dicha villa en la calle dicha de San Juan  
que abinda con casa de los heredes  
de Luis Pedro por un lado y por otro con  
casa de Vicente Paray en de la heren  
cia de Thomas Carrnell por otro y por  
la cejalda con corral de los me latorne  
de Pedro Boaly de dicho vicario Paray  
de quoy la qual casa la ha de con  
y de venta que a mi favor do yo Pas  
qual Vidanta mi ex mo que y llo

Don Pedro Tovarano Es no los diez  
del mes de la qual case lo ven  
do con todas sus entradas y salidas  
y otros costumbres aumentos y mejoras  
menores quantos oy dia ay rines  
le por re nese de fecho y derecho por  
gan cargo y adonacion de un censo  
que sobre dicha casa ay cargado  
de oditorio de capital de 20 l y ni  
porcion anual 30 l que es por casa  
mayor res porcion que por la finada  
de Miguel y niger. Pagaron de ver  
a favor de Diego Garcia Tondidor  
de javier con esta que passo ante  
Christoval de Es no los 24 de  
mes de mayo de 1507 año de 1507

que es cargado dicho Diego Garcia de Miguel vendio  
per catarinas dicho de oditorio de un a Juan Guen  
carreras de  
manzanas Es no con Es no que passo ante dicho  
a Alroy conp. Christoval de Es no en el 10 de mayo  
del mes que al 10 de mayo se respueda  
Diego de las Es no de un sal que se  
vicar de un mes de un 25 l a favor de un Es no  
con cargo y adonacion de otro censo  
dicho Joseph  
sempre a seasey res a Joseph de un pere de mayo si  
suaciones y juiano de 50 l y de capital con 50 l  
arratasta de anual redito de un l a favor de un Es no  
de ay 2 l de un de otro censo de capital de 20 l  
de capital que seasey res y de un de un ve  
ran clero y capellan de dicha villa de





220 El son el quora ve lord e la dicha  
casa y castro que nra ve lga de la de  
mano y nra valor sea de oracion  
y dandola y en el instirida me con  
titirigo por si en quili no deno or y por  
e don de la dicha casa y corral y de do  
y poder para que por la posesion Judi  
cial o contra judiciale mende y de la  
dicha casa y corral y de do y de la  
la fecha en adelante me de viro ya  
aportose la real corporal tenen  
y posesion y propiedad y se nro que  
tengo a la dicha casa y corral y de do  
de y nra y aso en la dicha Thomas Jorda  
y sus herederos y me obligo a la accio  
cion y suaver mende de la dicha ca  
sa y corral que para si en y en cam  
bra si en y leguro al dicho con gra  
dor que en dicit de si y ley con tra  
dicion al quora y si al quora de lo qu  
si en o quili en y en si en inter mende  
rio de la quora y en si en inter mende  
al quora me de y los nros atafos  
y de fenta de do y de de y en y en  
yo recion al dicho Thomas Jorda y de do  
y si no quili en y en de do de do y de do  
rela dicha No 1 a la corada y de do  
y de do y de do y de do y de do y de do  
y con mas los mejores de do y de do  
y de do que en dicha casa y de do  
de do y de do y de do y de do y de do  
de do y de do y de do y de do y de do

dicha  
lado  
acir  
recom  
yora  
doz  
duai  
y de la  
liad  
ya  
in  
que  
lorre  
bría  
rie  
ca  
ama  
ngra  
ava  
topu  
reña  
cion  
loy  
ampia  
lonoz  
yaga  
ca  
ve  
ke  
cal  
el se

me queda ~~ca~~ de cuan ~~ca~~ de ~~ca~~ ~~ca~~ ~~ca~~  
deferida la liquidacion de canbi  
do y prieda y la dicha insercion  
bre en el finismento y declaracion  
del dicho Thomas ~~de~~ ad quien  
fueri parsa por lo qual obligase  
persona y bienes, recibas y poraver  
y doy para alas justicias de su M<sup>te</sup>  
y ena qual de la de dicha villa de  
Alcaz a cuyos fechos nada nos uso  
y venian en su rraz y dominio y  
vezindad y la ley si con venirs  
de finis dicion en un finis dicion  
y la ultima proma rica a las sumi  
ciones en fecho del de dicho en fe  
mo en cuyo testimonio yo gela  
y fe en dicha villa de Alcaz a los  
3 dias del mes de Penombre de  
1210 ante de testigos Joseph ~~de~~  
~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~  
Abora labrador a dicha villa ve mis  
y morriore

Pado ante mi Thomas Eimer Eimer  
Pojan quanto esta publica ~~ca~~ de ~~ca~~  
real y perpetua enagenacion ~~de~~ ~~de~~  
vicente Eimer Quitadano ve mis de

p<sup>te</sup> villa de Alcoy arzo y arzo y arzo y arzo esta p<sup>te</sup> esta  
que yo mi mismo y en nombre de mis herederos  
y sucesores y de quien de mi y de ellos fuere  
causa título o rogaron en qualquiera mane-  
ra venis y de p<sup>te</sup> libro y oay en venta real y ofu  
rode creditos para siempre jamás a Bartolome  
Semper letrado regino de dicha villa para el  
suo dicho y sus herederos y para quien quisiere  
y por su voluntad a saber en un tanto de capi-  
tal de 150 1 1 y de una punció 150 1 de  
moneda del p<sup>te</sup> Reyno de Vall que al p<sup>te</sup> p<sup>te</sup>  
a que y responde y tiene su fin de su fin  
en el día a los 12 días del mes de mayo que  
ven día en p<sup>te</sup> y año Juan Semper y Semper  
Semper y Semper y Beatrice Semper su  
muñe y Semper y Semper y Vicenta de Semper de  
dicha villa de Alcoy ve años en favor de Juan  
Eimer a los 12 días del mes de Mayo de 1509  
con Era que p<sup>te</sup> ante Miguel Valli E<sup>no</sup> a los  
12 días del mes de Mayo de 1509 años después  
dicho Juan Eimer y sus y otros dicho Semper  
E<sup>no</sup> a favor de Melchor Eimer E<sup>no</sup> con Era que  
p<sup>te</sup> ante Pedro Sans E<sup>no</sup> a los 12 días del mes  
de Mayo de 1509 años = ~~Así que en~~  
~~este día de dicho Melchor Eimer~~ después  
dicho Melchor Eimer con su último testamen-  
to ~~de dicho Melchor Eimer E<sup>no</sup>~~ que p<sup>te</sup> ante  
Freyc Barber E<sup>no</sup> a los diez y uno día del  
mes de Noviembre de 1509 años de los en  
su universales herederos a Mr. Francisco  
Eimer E<sup>no</sup> y Melchor Eimer hermanos sus  
hijos = Des que dicho Mr. Francisco Eimer

Ro...  
Thom...  
alor...  
en es...  
a dici...  
Des qu...  
mo de...  
mae...  
70 de...  
des de...  
su hi...  
en su...  
re d...  
Esno...  
1500...  
ad d...  
nos =...  
su v...  
dicho...  
mer de...  
en fra...  
de en...  
suern...

En su último testamento que hizo ante  
Thomas Giner Esno ~~que hizo y otorgó~~  
alos 25 dias del mes de Julio de 1599 años  
en el qual dexo en su universal heredero  
a dicho Melchor Giner su hermano =  
Despues dicho Melchor Giner en su últi-  
mo testamento que hizo ante dicho Tho-  
mas Giner Esno a los 27 dias del mes de ma-  
yo de 1598 años en el qual dexo en su here-  
dero a Francisco y Manuel Giner  
sus hijos = Despues dicho Francisco Giner  
en su último testamento que hizo an-  
te dicho Thomas Giner Esno vicario de Jolijer  
a los 22 dias del mes de noviembre de  
1600 años el qual dexo en sus herederos  
adichos Vicente y Manuel Giner sus herma-  
nos = Despues dicho Manuel Giner en  
su último testamento que hizo ante  
dicho Thomas Giner Esno a los 29 dias del  
mes de Agosto de 1611 años que se hizo para  
entrar en la religion del Padre San Agustin  
dexo en su heredero a dicho Vicente Giner  
su hermano

El qual declaro questidre de toda carga y pena  
de los dichos Bartholome temperer ferero con poder  
y poder de derecho y accion que ~~se le dio~~ <sup>alguno en precio p...</sup>  
en qual quiera manera: del qual ~~se hizo y precio~~  
~~para se pagar y se cumpliera el dicho Bartholome~~  
~~temperer y en quien su causa viene~~  
y alobien y renta sobre que esta en guerra  
y alos obligados a su paga, y redencion, tenzan  
y mezerense en qual quiera manera: del  
qual ~~se hizo y precio para se pagar y se cumpliera~~  
Bartholome temperer y quien su causa viene  
a degasar desde el dia de la fecha en adelante  
de durante el tiempo que no se paxo y redimido  
y redimido y por la yte de dize que do y he  
mi poder de derecho y accion ~~se hizo y precio~~  
cas de como en su causa propia con la per  
ta y firmeta de derecho necesario al dicho  
Bartholome temperer para el quien  
su poder viene para que pueda pedir y  
mandar recibir y cobrar judicial o extra  
judicial mente al dicho vicente Quintero de  
sus creditos y de los bienes sobre que el dho  
senso esta y que cada un quier y de quien  
con derecho de aquel dicho cargo en prin y de  
y redidos en cada un año en dicho termino  
no y si en la muerte y quitare queda de recibir  
y cobrar los dichos y de de su cargo prin  
cipal con mas todo quanto se le viere de  
corrido declaro el dia de la real paga

yo  
en fo  
par  
que  
ros, y  
que p  
y de  
cion  
co le  
de n  
que  
su  
ofe  
ma  
se a  
de  
por  
cio  
de  
nia

..

Dios y Señor De los Señores he  
na esta la Tierra de Nuestra Señora  
Gloria Madre Gloria el Hijo Gloria  
el Espiritu Santo Amén, Amén, Amén

ya todo lo que se obrare porge caridad  
yago y el <sup>no</sup> de redención y cancelación  
en forma y siendo notario queda  
y a ver ante quales quiesca de todos  
que contenga la va ~~de~~ y por todos los an  
tos, y diligencias judiciales que concurran  
que para ello se doy y doyo cesión y poder cum  
plido en su causa propia con el administrado  
ción y le sedemó mis modales el qual cen  
ro le vende por precio y cantidad de 1000 <sup>de</sup>  
de moneda del d<sup>to</sup> Reyno de Valencia las  
quales de mi voluntad se las retiene en  
su poder para por pagarle parte de una  
obligación que a su favor aora se de  
mayor cantidad que yaso ante vñer  
se aleyxan d<sup>to</sup> que a los 10 dias del mes de  
agos 10 de 1518 y a una manera mejor  
por un traslado de dichas cosas al y por  
vidant voluntad y renuncio las leyes  
de la en <sup>de</sup> y de la non numerada que  
nia e por se va a la r<sup>ta</sup> y las de mas

teu del doto y engano y otorgo carta  
de pago informada al dicho Compro  
dor por donde en adelante me sea apo  
derado y apuro al dicho senso y el doto el  
poder de los dichos y accion que el doto  
bienes sobre que esta impuesto tengo  
y me pertenese y entro de ello a gotero  
y en todo al dicho Bartholo me ten  
dre para que sea sup propio y lo  
queda vender cambiar y enagenar  
a su voluntad con seguridad ~~de~~  
sin de su dencia alguna y le do go  
como poder cumplido como le requie  
re para que queda tomar la posesion  
del dicho senso en los bienes de su natura  
cion con toda y firme mente de la for  
ma y manera que le pareciere y en  
el mismo fin me constituiré por  
su inquietud y me obligo de cumplir  
en la dicha posesion cada y quando que  
yo supare me fuer recibidos y en tena  
decha le mismo las ex<sup>ta</sup> utadas y ca  
presente para que en tu vir tu<sup>de</sup> se le  
de y adquiere y gane la dicha posesion  
y por la y te me obligo de somer a mi tanto  
y seguridad de esta dicha venta en  
forma de dote y se le hacer el dicho  
senso sierto y seguro de todas y quales  
quiere personas que lo pidan y de man  
der o embargen en qualquiera

como

me  
zor  
vo  
y ley  
le fue  
requ  
quien  
segu  
como  
Bar  
no  
Zi  
bol  
nie  
yo  
com  
que  
me  
de  
qu  
de  
yo  
son  
de  
Gr  
ju  
y  
re



manera en qual quier carta  
 por que sea y de somar y restar  
 y de suma de todos y qualquier  
 y de restar y de mandas que en la  
 se fueren y en todas y en todas  
 requirido por su parte o qual  
 quiera errado que es tuvieran y los  
 seguir ~~me~~ y causa ~~re~~ ~~me~~  
 como y resgo para vender los y de  
 dar los en quiera posesion y lo mis  
 no van mis errados y lo no lo lig  
 zire y cumplir mis obligo de  
 volver las dichas cien libras que de  
 mi columnas se abrenido en su  
 poder para pagarle asi mis no  
 como era dicho con mas las cosas  
 que he dicho y por todo esto le  
 me queda excusar en virtud  
 de esta Carta suplicando que en  
 que le diere sin otra onera de  
 cho se requiera para lo que  
 y de mierto y paga obligo mis ger  
 soia y de nes ardo y por arer y para  
 la exencion y cumplimiento de esta  
 Carta los pasos a la Jurisdiccion de  
 su no de qualquier parte  
 y en parte en la dicha  
 villa de Alora cuyos pechos  
 me tomese renuncio mis doni

carta  
 agra  
 eu ago  
 to el  
 talos  
 mo  
 rotero  
 ue ten  
 io y lo  
 genay  
 de los  
 de los  
 e requie  
 reccion  
 su forma  
 la for  
 me y en  
 por  
 cumplir  
 ando que  
 y en tena  
 das y la  
 r fue le  
 a posesion  
 a miento  
 nta en  
 relantes  
 y quales  
 de man  
 quier

Carta  
de Ben

dicio y vejeridad y la ley es conve  
 nient de pñi dione ou riron gu  
 mmm y la ultima geometica  
 de la munion es pñi para  
 que not ygre man modo lo que  
 dicho es como por sentencion  
 defisiñida de pñi con y presente  
 parada in judicatura de cosa  
 congada de que no ay a gelacion  
 in oro reuocato renunco ~~de~~  
 las ley de misaor y la que yo  
 oibe la el renunoiacion de ley  
 en forma y las tu mñi ciones para  
 nome ayo de haw en ayotesti  
 monio de ora la qñe en dicha  
 villase Alcaz a los 23 dias de  
 mes ~~de~~ ~~de~~ <sup>enero de 1570</sup>  
 siendo testigos Diego Abas  
 Este Lorenca Morado y Juan  
 Mairax y el cargo de lo  
 firmo =  
 gaso ante mi Thomas Luis Enos

liconve  
virmgu  
matica  
para  
loque  
no in  
gente  
cosa  
lacion  
ad el  
u gro  
aley  
ines para  
otetti  
sua  
de  
1720  
las  
uan  
ello

Conte villa de Alcoy a los 23 dias del mes  
de Enero de 1720

D. Bon